InDret

4.2026

Josefa Brenes Cortés
Universidad de Sevilla

De la responsabilidad social voluntaria a la diligencia debida obligatoria: transformación del gobierno corporativo y responsabilidad de los administradores en el Derecho europeo de la sostenibilidad

Sumario

En el presente trabajo se analiza la responsabilidad de los administradores sociales derivada del incumplimiento del deber de diligencia en materia de sostenibilidad, conforme al ordenamiento jurídico español y del marco normativo europeo ESG. Se examina la evolución normativa que ha conducido a la integración de los criterios ambientales, sociales y de gobernanza (ESG) en el estándar del «ordenado empresario» del artículo 225 de la Ley de Sociedades de Capital, con especial atención a las reformas de la Ley 31/2014 y la Ley 5/2021, y a la transposición pendiente de las Directivas CSRD (2022/2464) y CSDDD (2024/1760), así como el impacto del régimen armonizado de responsabilidad civil de la CSDDD y las tensiones que se plantean entre la discrecionalidad empresarial del artículo 226 LSC y el control judicial de las decisiones en materia de sostenibilidad. El artículo concluye con propuestas y conclusiones orientadas a dotar al ordenamiento español de un marco coherente y eficaz de responsabilidad de los administradores en esta materia.

Abstract

This article examines directors' liability arising from breaches of the duty of care in relation to sustainability under Spanish corporate law and the European ESG regulatory framework. It analyses the legislative developments that have led to the integration of environmental, social and governance (ESG) considerations into the standard of the «careful businessperson» (ordenado empresario) set out in article 225 of the Spanish Companies Act (Ley de Sociedades de Capital). Particular attention is devoted to the reforms introduced by Act 31/2014 and Act 5/2021, as well as to the pending transposition of the Corporate Sustainability Reporting Directive (CSRD) (Directive (EU) 2022/2464) and the Corporate Sustainability Due Diligence Directive (CSDDD) (Directive (EU) 2024/1760). The article further examines the implications of the harmonised civil liability regime established by the CSDDD and the tensions arising between business judgment rule under article 226 of the Spanish Companies Act and judicial review of corporate decisions relating to sustainability. Finally, it offers a number of proposals and concluding remarks aimed at providing the Spanish legal system with a coherent and effective framework governing directors' liability in this field.

Title: *From Voluntary Social Responsibility to Mandatory Due Diligence: The Transformation of Corporate Governance and Directors' Liability in European Sustainability Law*

Palabras clave: responsabilidad de los administradores; deber de diligencia; sostenibilidad; ESG; CSRD; CSDDD; LSC; business judment rule; interés social; objeto social; stakeholders.

Keywords: *directors' liability; duty of care; sustainability; ESG; CSRD; CSDDD; Spanish Companies Act; business judgment rule; corporate interest; corporate purpose; stakeholders.*

-

DOI: 10.31009/InDret.2026.i4.01

InDret

4.2026

Recepción
23/07/2026
-
Aceptación
23/09/2026
-

Índice

-

1. Introducción

2. La reconfiguración del gobierno corporativo en el Derecho europeo de la sostenibilidad: de la responsabilidad social voluntaria a la diligencia debida obligatoria y su impacto en la responsabilidad de los administradores sociales (CSRD, CSDDD y Taxonomía de la UE)

2.1. El nuevo marco normativo europeo de la sostenibilidad: CSRD, Reglamento de Taxonomía, CSDDD y SFDR

2.2. La interrelación de los instrumentos y los retos estructurales del sistema

2.3. De la responsabilidad voluntaria a la diligencia debida obligatoria: su impacto en el deber fiduciario de los administradores

3. La evolución del principio de responsabilidad empresarial en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea

3.1. De los estándares internacionales de *soft law* a su incorporación al Derecho positivo

3.2. El deber de diligencia debida y el régimen de responsabilidad pluridimensional

3.3. La supresión del régimen armonizado de responsabilidad civil por la Directiva Ómnibus I

3.4. Responsabilidad empresarial, libertad de empresa y principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea

4. Responsabilidad de los administradores y órganos de gobierno

4.1. Los deberes fiduciarios de los administradores y el gobierno corporativo sostenible en los Códigos de Buen Gobierno

4.2. La juridificación de la sostenibilidad en el Derecho societario español

4.3. El deber de diligencia, la discrecionalidad empresarial y los factores ESG

4.4. La sostenibilidad y la expansión del objeto social

4.5. La responsabilidad de los administradores por incumplimiento de las obligaciones de sostenibilidad

5. Conclusiones

6. Bibliografía

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional

1. Introducción

La gestión empresarial se encuentra en un proceso de transformación estructural impulsado por la creciente positivación de los parámetros de sostenibilidad en el Derecho europeo y nacional. Esta evolución se ha materializado, principalmente, mediante la incorporación de los estándares ambientales, sociales y de gobernanza (ESG) como elementos centrales de la regulación y la supervisión empresarial.

Lo que durante décadas constituyó el ámbito de la responsabilidad social corporativa voluntaria, reducido a meras declaraciones programáticas de los consejos de administración, ha experimentado en los últimos años una mutación cualitativa de significativa trascendencia jurídica. Esta evolución se ha materializado mediante un doble fenómeno: de un lado, la aparición de un conjunto normativo interconectado que persigue, de forma simultánea, el aumento de la transparencia, la rendición de cuentas y la reorientación de los flujos de capital hacia actividades económicamente sostenibles; de otro, la progresiva asunción por parte de los distintos operadores jurídicos de un papel activo en la exigibilidad de estas obligaciones. Por ende, la sostenibilidad ha dejado de ser, como analizaremos en este trabajo, una opción estratégica discrecional para convertirse en una obligación legal exigible, cuyo incumplimiento puede generar responsabilidad patrimonial directa de los administradores societarios[1]. De forma paralela dicho proceso ha generado un cambio paradigmático en la percepción jurídica y social de la empresa. Mientras que tradicionalmente se concebía como un instrumento económico cuya finalidad primordial era la maximización del beneficio económico para sus titulares o socios, en la actualidad se configura como un ente con responsabilidades activas, titular de obligaciones

[1]Sobre el concepto de sostenibilidad empresarial y su progresiva juridificación, *vid*. ESTEBAN VELASCO, «Responsabilidad social corporativa: delimitación, relevancia jurídica e incidencia en el Derecho de Sociedades y en el Gobierno Corporativo», en GARCÍA DE ENTERRÍA, (coord.), *Liber amicorum Juan Luis Iglesias*, Civitas, Madrid, 2014, pp. 271-312; EMBID IRUJO/DEL VAL TALENS, *La responsabilidad social corporativa y el Derecho de sociedades de capital entre la regulación legislativa y el soft law*, Madrid, 2016; EMBID IRUJO, «Aproximación al significado jurídico de la responsabilidad social corporativa», *Revista de Derecho Mercantil,* núm. 316, 2020, *passim.* En torno a la evolución de la responsabilidad social corporativa a la sostenibilidad *vid.,* entre otros, LORENTE AGUILERA, «Sostenibilidad y Responsabilidad Social Corporativa», en LÓPEZ JIMÉNEZ/ZAMARRIEGO MUÑOZ (dirs.) *La sostenibilidad y el nuevo marco institucional y regulatorio de las finanzas sostenibles*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 465-490, espec. pp. 467 ss. así como la bibliografía citada en la nota 8 del trabajo. La mejor doctrina ha destacado que la cuestión que subyace a la integración de la sostenibilidad en el gobierno corporativo de la empresa es la de tratar de buscar una respuesta al viejo y permanente problema de la relación entre la empresa y la sociedad de la que forma parte, con la novedad de la amplitud y de la heterogénea diversidad de aspectos que se integran en la RSE, *vid.* PALÁ LAGUNA, «El nuevo informe de sostenibilidad y el gobierno corporativo», en PEÑAS MOYANO, (coord.) *Estudios de Derecho de Sociedades y de Derecho Concursal, Libro Homenaje al profesor Jesús Quijano González,* Valladolid, 2023, p. 603 y autores citados en nota 8, quien además destaca que la tendencia hoy en día es la de la sustitución del concepto de responsabilidad social de la empresa o RSC por el de sostenibilidad, sin que ello signifique que son conceptos absolutamente coincidentes. Para diferenciar RSC, sostenibilidad y ESG, *vid.* SEQUEIRA MARTÍN, «El desarrollo de la responsabilidad social corporativa *versus* sostenibilidad, y su relación con el gobierno corporativo en las directivas comunitarias y en el derecho español de sociedades cotizadas», *Revista de Derecho de Sociedades,* núm. 61, 2021, pp. 33, 61 ss.; NOVAL PATO, «La sostenibilidad en un contexto de primacía del accionista», *Revista de Derecho de Sociedades,* núm. 64, 2022, pp. 156 a 158; ALONSO UREBA, «Derecho de Sociedades y función económico social de la gran empresa («interés social» vs «interés de empresa»: una cuestión abierta)», en CHAMORRO DOMÍNGUEZ/VIERA GONZÁLEZ (dirs.) *Derecho de sociedades y sostenibilidad,* Madrid, 2023, pp. 38 ss.; HIERRO ANIBARRO, «De la responsabilidad social corporativa a la sostenibilidad», *La Ley mercantil,* núm.118, noviembre de 2024, *passim.*

jurídicas positivas frente al entorno socioeconómico y ecológico en el que desarrolla su actividad[2].

En consecuencia, este nuevo paradigma sitúa la sostenibilidad como una categoría jurídica obligatoria e integrante del estatuto de la empresa y de sus órganos de gobierno. Este cambio consolida el tránsito de la autorregulación ética voluntaria hacia una responsabilidad legal plena por los efectos adversos de la actividad empresarial, con la diligencia debida como mecanismo central que confiere exigibilidad jurídica al principio de sostenibilidad. En consecuencia, la sostenibilidad deja de ser un elemento accesorio o meramente reputacional para incorporarse normativamente en el núcleo de los deberes fiduciario de diligencia y lealtad que corresponde a los administradores sociales. Desde el punto de vista de la gestión empresarial, este órgano tiene la obligación de impulsar su inclusión en la empresa. No obstante, esta incorporación no puede limitarse a una directriz general, sino que debe materializarse de forma efectiva en el día a día de todos los departamentos y procesos de decisión, de modo que forme parte natural del funcionamiento ordinario de la organización. Estos deben considerarla ahora como un componente esencial del interés social a largo plazo y, consecuentemente, integrarla en las decisiones estratégicas de la compañía, tales como las relativas a inversiones, operaciones de financiación, gestión de riesgos o relaciones comerciales, se orienten y alineen coherentemente con ella.

De este modo, los órganos de administración dejan de actuar como meros supervisores de la gestión económica tradicional para convertirse en los principales garantes del cumplimiento de los deberes de sostenibilidad. Esta redefinición del papel de los administradores en el cumplimiento de tales exigencias implica una transformación sustancial tanto del estándar de diligencia que les es exigible como del régimen de responsabilidad derivado de su incumplimiento, elevando la sostenibilidad desde el ámbito de la gestión corporativa hasta el centro del deber legal de los órganos de gobierno. Por tanto, su responsabilidad en materia de sostenibilidad ha supuesto una modificación de su marco de actuación y reviste una extraordinaria relevancia práctica. No obstante, su consolidación futura dependerá, en última instancia, de la capacidad colectiva de los Estados miembros, las empresas, las autoridades supervisoras y los tribunales para traducir estas obligaciones en un deber dinámico, equilibrado y verdaderamente orientado al desarrollo sostenible.

El presente artículo tiene por objeto abordar estas cuestiones desde una perspectiva doctrinal rigurosa, analizando el estado actual del marco normativo europeo en materia ESG, del Derecho positivo español y de las Recomendaciones contenidas en el Código de Buen Gobierno. Tras examinar los principales debates académicos y las propuestas de reforma más relevantes, se estudiará la incorporación de la sostenibilidad al estándar de diligencia de las administradoras sociales, así como sus repercusiones en el régimen de responsabilidad por incumplimiento. Finalmente, se exponen de forma sistemática las propuestas de reforma normativa y las principales conclusiones del trabajo.

[2] El debate acerca del fin único o de los distintos fines de las sociedades mercantiles no ha dejado de ampliarse en la doctrina tanto nacional como internacional. Un extraordinario trabajo en el que se analiza esta evolución puede verse en FERNÁNDEZ DEL POZO, «El fin y los fines de la sociedad de capital. La integración del interés general en a causa de la sociedad», *Revista de Derecho Mercantil,* núm. 335, marzo 2025, *passim*.

2. La reconfiguración del gobierno corporativo en el Derecho europeo de la sostenibilidad: de la responsabilidad social voluntaria a la diligencia debida obligatoria y su impacto en la responsabilidad de los administradores sociales (CSRD, CSDDD y Taxonomía de la UE)

2.1. El nuevo marco normativo europeo de la sostenibilidad: CSRD, Reglamento de Taxonomía, CSDDD y SFDR

La transformación del gobierno corporativo como consecuencia de las exigencias sostenibilidad ha sido impulsada desde la Unión Europea a través de un conjunto normativo interconectado que persigue simultáneamente el aumento de la transparencia, la rendición de cuentas y la reorientación de los flujos de capital hacia actividades económicamente sostenibles. Son cuatro los instrumentos fundamentales que conforman este sistema y cuyo eje central está representado por la Directiva de Información de Sostenibilidad Corporativa (CSRD)[3] que impone obligaciones estandarizadas de reporte corporativo de sostenibilidad[4]; el Reglamento de Taxonomía de la UE[5], que establece los criterios técnicos de clasificación para determinar qué actividades económicas pueden considerarse ambientalmente sostenibles; la Directiva de Diligencia Debida (CSDDD)[6] que introduce el deber de diligencia debida obligatoria en materia de derechos humanos y sostenibilidad ambiental, junto con un régimen de responsabilidad jurídica por incumplimiento[7] y el Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros (SFDR)[8], que define las obligaciones de transparencia en materia de sostenibilidad en dicho ámbito.

Lejos de operar de forma aislada, estas regulaciones se complementan mutuamente, estableciendo obligaciones de reporte, clasificación, diligencia debida y divulgación que abarcan tanto a empresas no financieras como a participantes del mercado financiero, configurando así

[3] Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) nº 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (DOUE, núm. 322, de 16 de diciembre de 2022).

[4] En España la transposición de la CSRD se ha articulado a través del Proyecto de Ley de Información Empresarial sobre Sostenibilidad (LIES), aprobado por el Consejo de ministros de 29 de octubre de 2024 y aún en tramitación parlamentaria *vid.* ampliamente sobre el Proyecto BRENES CORTÉS, «Estado actual de la transposición de la Directiva 2022/2464 relativa a la información corporativa en materia de sostenibilidad (CSRD) en España y las implicaciones de las Propuestas del Paquete Ómnibus para las empresas nacionales», en MARTÍNEZ-PINA/MOLINA HERNÁNDEZ-VÁZQUEZ COBOS (dirs.), *Los parámetros ESG en la Unión Europea para contexto empresarial sostenible,* Atelier, 2025, pp. 189 a 230. Accesible en abierto https://atelieropenaccess.com/products/los-parametros-esg-en-la-union-europea-para-un-contexto-empresarial-sostenible.

[5] Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DOUE núm. 198, de 22 de junio de 2020).

[6] Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859.

[7] *Vid.* ampliamente sobre el ámbito de aplicación personal y fines de la Directiva, PORTELLANO DÍEZ, «Nessum Dorma: el verdadero ámbito de aplicación personal de la Directiva sobre diligencia debida y sus pilares», *Revista de Derecho de Sociedades,* núm. 72, 2024, pp. 1181 a 1226.

[8] Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros (DOUE núm. 317, de 9 de diciembre de 2019).

un entramado regulatorio interdisciplinario coherente, orientado a promover la sostenibilidad en la información corporativa, la gestión de riesgos y las decisiones de inversión y, en su conjunto, están rediseñando las obligaciones de los administradores y las consecuencias jurídicas de su incumplimiento[9].

La CSRD constituye el eje central de la transparencia en materia de sostenibilidad en la Unión Europea, estandariza la divulgación de información sobre riesgos, oportunidades e impactos mediante la aplicación del principio de doble materialidad y garantiza la fiabilidad de dicha información a través del aseguramiento limitado realizado por un auditor independiente. Por su parte, la Directiva CSDDD complementa y refuerza el marco de transparencia de la CSRD al imponer a las empresas la realización de un proceso de «diligencia debida» (art. 4) que integra obligaciones de identificación, prevención, mitigación y rendición de cuentas acerca de los impactos adversos reales o potenciales en derechos humanos y medio ambiente en las propias operaciones, filiales y cadenas de actividades y viene a consolidar un nuevo modelo de gobernanza empresarial basado en la responsabilidad, la transparencia y la rendición de cuentas. Los Estados miembros deberán designar una autoridad supervisora encargada de controlar el cumplimiento por las sociedades de las obligaciones previstas en relación con el proceso de diligencia debida y el plan de negocio (art. 17).

En este nuevo marco normativo, el deber de diligencia del administrador, tradicionalmente interpretado en clave predominantemente financiera y operativa, ya no se agota en la búsqueda razonable del beneficio económico a corto o medio plazo. Exige, por el contrario, la integración efectiva de los riesgos y oportunidades ESG en la estrategia empresarial global, la supervisión adecuada de la cadena de actividades (con enfoque prioritario en proveedores directos, salvo indicios plausibles de impactos en indirectos), la aprobación de políticas y procedimientos específicos de diligencia debida, la incorporación de objetivos de sostenibilidad en la retribución variable de los directivos y la implantación de sistemas de alerta interna que permitan detectar y reaccionar ante posibles incumplimientos. Estas obligaciones transforman la gobernanza corporativa, elevando la sostenibilidad a componente inexcusable del deber fiduciario de los administradores. La Directiva CSDDD representa, en definitiva, el elemento culminante de un entramado normativo coherente y sistemático impulsado por el Pacto Verde Europeo (2020) y la Estrategia de Finanzas Sostenibles.

La Directiva (UE) 2025/794, de 14 de abril de 2025[10], conocida como «Stop-the-clock» e integrada en el paquete «Ómnibus I», modificó el calendario inicialmente previsto por la Directiva (UE) 2024/1760 con el objetivo de conceder un mayor plazo de adaptación tanto a los Estados miembros como a las empresas. En consecuencia, los Estados miembros deberán adoptar y publicar las disposiciones nacionales de transposición a más tardar el 26 de julio de 2027, mientras que la aplicación material de las obligaciones seguirá un calendario escalonado: desde el 26 de julio de 2028 para las empresas de mayor tamaño y desde el 26 de julio de 2029 para el

[9]Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Plan de Acción: Financiar un crecimiento sostenible», COM (2018) 97 final, de 8 de marzo de 2018 https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A52018DC0097.

[10] Directiva (UE) 2025/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2025, por la que se modifican las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad y de diligencia debida por parte de las empresas (DOUE núm. 794, de 16 de abril de 2025).

resto de las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva. Tras la aprobación de la Directiva (UE) 2026/470, de 24 de febrero de 2026[11], resulta especialmente relevante destacar la profunda redefinición del ámbito subjetivo de aplicación de la Directiva CSDDD. En su nueva configuración, la Directiva restringe su aplicación a las grandes empresas constituidas conforme al Derecho de un Estado miembro y a las sociedades matrices de grupos que cumplan simultáneamente dos requisitos: contar con una plantilla media superior a 5.000 empleados y alcanzar un volumen de negocios neto mundial superior a 1.500 millones de euros. Asimismo, la Directiva resulta aplicable a las empresas constituidas conforme al Derecho de un tercer país que generen un volumen de negocios neto superior a 1.500 millones de euros en el territorio de la Unión Europea, sin exigencia de un umbral mínimo de empleados. Entre las principales modificaciones introducidas destacan el incremento de los umbrales de aplicación subjetiva, la reducción del alcance de la cadena de actividades, especialmente en su dimensión *downstream*, la flexibilización de determinados requisitos relativos al deber de información y a los planes de transición climática[12], así como la supresión del régimen armonizado de responsabilidad civil previsto en el artículo 29 de la CSDDD, devolviendo la regulación de la responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida al Derecho nacional de los Estados miembros. Aunque estas reformas responden al objetivo declarado de reforzar la proporcionalidad, eficiencia regulatoria y reducir las cargas administrativas para las empresas, suponen una disminución del nivel de exigencia inicialmente previsto en materia de protección de los derechos humanos y del medio ambiente a lo largo de las cadenas de actividades.

La reducción del ámbito subjetivo constituye, sin duda, una de las modificaciones más significativas de la reforma. Se estima que el número de empresas sujetas a las obligaciones de diligencia debida pasará de aproximadamente 50.000 entidades, previstas en la configuración inicial de la Directiva, a alrededor de 5.000 empresas tras la entrada en vigor de la reforma[13]. Paralelamente, las modificaciones introducidas en la Directiva CSRD comportan una disminución estimada de entre el 80 % y el 90 % del perímetro inicial de entidades obligadas a presentar información sobre sostenibilidad, concentrando dichas obligaciones en las empresas de mayor dimensión e impacto económico. Estas reformas, si bien persiguen reforzar la

[11] La aprobación de la Directiva (UE) 2026/470 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de febrero de 2026, por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a determinados requisitos de presentación de información de las empresas en materia de sostenibilidad y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (DOUE núm. 470, de 26 de febrero de 2026), integrada en el marco del Paquete Ómnibus, ha introducido modificaciones sustanciales en la Directiva CSDDD con el propósito declarado de reducir las cargas administrativas y simplificar las obligaciones de diligencia debida en materia de sostenibilidad.

[12] Con el objetivo de aliviar la carga administrativa y mejorar la seguridad jurídica, la Directiva Ómnibus I ha suprimido además la obligación -prevista en la versión original de la CSDDD- de adoptar un plan de transición climática compatible con el Acuerdo de París, convirtiéndola en una medida voluntaria, y ha limitado el alcance de las obligaciones de diligencia debida principalmente a los socios comerciales directos (*upstream*), excluyendo en gran medida la extensión automática a la cadena de valor *downstream*.

[13] El alcance revisado de la CSDDD cubre ahora, aproximadamente, solo 974 grupos empresariales en la UE (-71%) y 473 grupos no comunitarios, según cifras actualizadas de SOMO datahub. A modo de ejemplo, de la reducción practicada por Ómnibus I puede ser bastante ilustrativo destacar que, si una economía importante como la alemana solo tiene 280 empresas en alcance, el impacto global de la legislación se diluye inevitablemente. La versión revisada de la CSDDD identifica 182 empresas matrices estadounidenses, 69 británicas y 47 suizas, si bien únicamente 13 entidades chinas se encuentran actualmente dentro de su ámbito de aplicación. Este equilibrio se someterá a nueva revisión en julio de 2031 (conforme a la Cláusula de Revisión Omnibus I). Sería deseable que los responsables políticos reconozcan entonces que la debida diligencia no puede seguir siendo un ejercicio de «solo grandes actores».

proporcionalidad, eficiencia regulatoria, así como aliviar las cargas administrativas han supuesto una restricción significativa del alcance subjetivo de las obligaciones de información y diligencia debida, con el consiguiente debilitamiento de la ambición regulatoria inicial en materia de protección de los derechos humanos y del medio ambiente a lo largo de las cadenas de valor globales. El nuevo ámbito subjetivo de la CSRD se aplica a los ejercicios financieros que comiencen a partir del 1 de enero de 2027, si bien se prevén exenciones transitorias para determinadas empresas que quedaban incluidas en la primera fase de aplicación de la Directiva en su versión original.

La Taxonomía de la Unión Europea, por su parte, continúa funcionando como lenguaje común y criterio técnico de clasificación de las actividades económicas sostenibles. Al respecto, define aquellas que contribuyen sustancialmente a uno o varios de los seis objetivos ambientales de la Unión -mitigación y adaptación al cambio climático, uso sostenible del agua y los recursos marinos, transición a una economía circular, prevención y control de la contaminación, y protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas-, siempre que no causen un perjuicio significativo a los demás objetivos («*do no significant harm*»-DNSH-) y respeten las salvaguardas sociales mínimas establecidas en materia de derechos humanos y normas laborales.

Aunque la Directiva Ómnibus I no ha alterado la estructura ni los objetivos fundamentales de la Taxonomía, sí ha introducido simplificaciones relevantes en las obligaciones de reporte a través de la modificación del Reglamento delegado sobre divulgación. Entre estas destacan la incorporación de un umbral de materialidad financiera del 10 %, que permite a las empresas no evaluar la elegibilidad ni la alineación de actividades que representen menos del 10% de los KPI relevantes (volumen de negocios, CapEx u OpEx), junto con plantillas más sencillas y una mayor flexibilidad en la aplicación de los criterios genéricos de DNSH, especialmente en el ámbito de la contaminación.

Este marco sigue alimentando de modo integral tanto las divulgaciones requeridas por la CSRD (en particular, a través del artículo 8 del Reglamento de Taxonomía y su interacción con los ESRS) como las del Reglamento SFDR, permitiendo una evaluación más fiable, comparable y proporcional de la alineación real de las actividades económicas y de los productos financieros con los objetivos de sostenibilidad ambiental de la Unión. De este modo, la Taxonomía mantiene su papel central como herramienta de orientación de capitales hacia actividades genuinamente sostenibles, aunque con un enfoque más eficiente y menos oneroso tras las reformas de simplificación.

Finalmente, el SFDR traslada esta información al ámbito inversor, obligando a los participantes del mercado financiero y asesores a divulgar cómo integran los riesgos de sostenibilidad en sus procesos de inversión y a considerar los principales impactos adversos (PAIs -en su abreviatura en inglés-) de sus productos. Su objetivo explícito es mejorar la transparencia para los inversores finales y reducir el *greenwashing*, con obligaciones que entraron en vigor de manera gradual entre 2021 y 2023. No obstante, tras la aprobación del paquete Ómnibus I, que ha introducido modificaciones menores de adecuación al SFDR, se encuentra en curso una revisión sustancial (propuesta de la Comisión de noviembre de 2025) que prevé una simplificación significativa del

marco, incluyendo un nuevo sistema de categorización de productos y ajustes en las divulgaciones de PAIs, con entrada en vigor prevista para 2027-2028[14].

2.2. La interrelación de los instrumentos y los retos estructurales del sistema

La interrelación entre estos textos resulta esencial para la coherencia del marco europeo de finanzas sostenibles. La Taxonomía proporciona los criterios técnicos que alimentan tanto los informes corporativos de sostenibilidad regulados por la CSRD como las divulgaciones financieras previstas en el SFDR. A su vez, la CSDDD incorpora el análisis de diligencia debida orientado al riesgo, el cual debe reflejarse en los informes de la CSRD y tomarse en consideración por los inversores en el ámbito del SFDR. De este modo, estos instrumentos configuran un sistema integrado que vincula el reporte de información, la gestión de los impactos adversos y la asignación de capital. La consolidación de todo este entramado normativo europeo en materia de sostenibilidad ha transformado cualitativamente la naturaleza de este principio. De mero elemento de carácter programático o inspirador, ha pasado a erigirse en un objetivo jurídico imperativo de naturaleza transversal y de cumplimiento obligatorio para las empresas. La CSRD, la CSDDD, la Taxonomía y el SFDR no constituyen normas aisladas, como hemos podido advertir, sino que integran un sistema normativo interconectado diseñado para promover la sostenibilidad, la transparencia y la confianza en el mercado interior europeo[15]. En este marco, la CSRD trasciende la mera obligación de divulgar información financiera y no financiera en los informes de sostenibilidad. Constituye, más bien, el eje central que sustenta la diligencia debida basada en riesgos exigida por la CSDDD, al proporcionar los datos esenciales que permiten una evaluación rigurosa y fundamentada de los impactos, riesgos y oportunidades de sostenibilidad. De este modo, la CSRD alimenta y cierra el círculo de coherencia con la CSDDD, asegurando que la información publicada no sea un fin en sí mismo, sino un instrumento para una gestión responsable de los riesgos[16]. Por su parte, la Taxonomía Europea actúa como lenguaje común y

[14] El párrafo alude a la revisión sustancial del Reglamento (SFDR), propuesta por la Comisión Europea el 20 de noviembre de 2025 (comúnmente denominada SFDR 2.0). Esta reforma, enmarcada en la estrategia de simplificación regulatoria de la Unión Europea, introduce modificaciones significativas con el objetivo de reducir la carga administrativa, mejorar la comparabilidad de la información para los inversores y mitigar prácticas de *greenwashing*. Entre sus elementos centrales destacan dos: en primer lugar, la sustitución del actual régimen basado en los arts. 6, 8 y 9 por un nuevo sistema de categorización de productos financieros sostenibles, que contempla típicamente tres categorías voluntarias («sostenible», «transición» y «ESG básicos» o equivalentes). Estas categorías se definen mediante criterios objetivos, umbrales mínimos de inversión sostenible, exclusiones claras y requisitos de contribución positiva, con el fin de ofrecer un marco más claro y armonizado. En segundo lugar, se prevén ajustes sustanciales en las divulgaciones relacionadas con los impactos adversos principales sobre los factores de sostenibilidad (PAIs), eliminando o reduciendo drásticamente las obligaciones de información a nivel de entidad (firma) y simplificando o focalizando las divulgaciones a nivel de producto. Tales medidas suponen una notable disminución de los requisitos de reporte, evitando duplicidades con otras normas como la CSRD.

[15] Un análisis comparativo excelente de las interrelaciones y complementariedades entre estos instrumentos podemos encontrarlo en HAUMAN, «MIND DE GAP: A comparative analysis of the CSRD, the CSDDD and the SFDR as Green Deal 2.0 (2024 to 2029)», *White & Case LLLP,* julio de 2024, https://www.whitecase.com/insight-alert/mind-gap-comparative-analysis-csrd-csddd-and-sfdr-green-deal-20-2024-2029-unfolds.

[16] SINNIG y ZETZSCHE, «The EU's Corporate Sustainability Due Diligence Directive: from disclosure to mandatory prevention of adverse sustainability impacts in supply chains», *European Journal of Risk Regulation*, Cambridge University Press, febrero 2025, pp. 628 a 652. Puede consultarse en https://www.cambridge.org/core/journals/european-journal-of-risk-regulation/article/eus-corporate-sustainability-due-diligence-directive-from-disclosure-to-mandatory-prevention-of-adverse-sustainability-impacts-in-supply.chains/94BFE293A854586C5B3F2589D5E2F2E3. Un excelente estudio práctico sobre las sinergias y complementariedades entre CSRD (reporting) y CSDDD (acción) puede encontrarse en BERTHET et al., «A Coherent Approach to Sustainability Due Diligence and Reporting: Making Sense of CSDDD and CSRD»,

marco de referencia clasificatorio, al ofrecer criterios técnicos uniformes que permiten identificar las actividades económicas sostenibles. Esta herramienta se nutre, a su vez, de la información derivada de la diligencia debida de la CSDDD para evaluar el grado de alineación de las actividades empresariales con los objetivos ambientales y climáticos[17]. Finalmente, el SFDR se apoya en la Taxonomía para canalizar el capital privado hacia actividades genuinamente sostenibles, fortaleciendo así la asignación eficiente de recursos financieros conforme a criterios de sostenibilidad[18].

No obstante, este ambicioso marco regulatorio conlleva desafíos estructurales que persisten incluso tras la simplificación introducida por la Directiva (UE) 2026/470. La complejidad y cierta fragmentación inicial del entramado -con sus múltiples umbrales, estándares ESRS, requisitos de auditoría y obligaciones de cadena de valor- generaba riesgos reales de duplicidades, contradicciones conceptuales y dificultades interpretativas que exigían un esfuerzo continuado de armonización técnica y coordinada entre los Estados miembros. Aunque el paquete Ómnibus I ha reducido significativamente la carga administrativa, como ya hemos señalado, subsisten retos sustanciales tales como la integración de sistemas de datos internos (especialmente para el alcance 3 -en relación con las emisiones indirectas de la cadena de valor completa- y la doble materialidad), la coordinación transfronteriza en cadenas de valor globales, los elevados costes de cumplimiento para empresas medianas y grandes con presencia internacional, y la necesidad de armonización interpretativa continua por parte de la Comisión y los supervisores nacionales. Estos desafíos no son meramente técnicos; representan una tensión entre la urgencia climática y social y la competitividad empresarial en un contexto geopolítico marcado por profundas tensiones y una elevada volatilidad estructural.

Desde una perspectiva estratégica, estas interrelaciones y desafíos transforman la sostenibilidad de una obligación regulatoria en una palanca competitiva de primer orden. Las empresas que superen el enfoque puramente formal de «informar por cumplir» y adopten una visión proactiva -integrando la diligencia debida y la taxonomía en la toma de decisiones estratégicas- obtendrán ventajas tangibles: mayor acceso a financiación verde, atracción de inversores y talento ESG, resiliencia ante riesgos físicos y de transición, y una reputación reforzada ante consumidores y partes interesadas. En definitiva, la arquitectura normativa integrada por la CSRD, CSDDD, el Reglamento de Taxonomía y el SFDR incentiva la innovación en modelos de negocio circulares, la trazabilidad de cadenas de valor y la creación de valor compartido, convirtiendo la sostenibilidad en un factor diferencial de competitividad. En última instancia, el marco europeo no solo regula; redefine el propósito empresarial en una economía baja en carbono, socialmente justa y respetuosa con los derechos fundamentales, obligando a las organizaciones a pasar de la mera conformidad a un liderazgo estratégico que genere ventajas sostenibles a largo plazo.

Business for Social Responsibility, 2024, https://www.bsr.org/en/insights-plus/a-coherent-approach-to-sustainability-due-diligence-and-reporting-making-sense-of-csddd-and-csrd.

[17] MERLER, «How to improve the European Union's sustainable finance framework», *Policy Brief Issue,* nº 5, febrero, 2025, https://www.bruegel.org/policy-brief/how-improve-european-unions-sustainable-finance-framework. En este trabajo se analiza la Taxonomía, SFDR y sus interrelaciones con CSRD y CSDDD, con un enfoque en simplificación y coherencia.

[18] Para un examen en profundidad sobre las disposiciones de derechos humanos y su articulación entre CSDDD, CSRD, Taxonomía y SFDR, *vid.* LITWIN, «Human rights in EU Sustainable Finance», *Journal of Financial Regulation*, vol. 11, Issue 1, abril 2025, pp. 41 a 72. Puede consultarse en https://academic.oup.com/jfr/article-abstract/11/1/41/8099041?redirectedFrom=fulltext.

Así pues, contextualizar adecuadamente estas regulaciones permite superar visiones simplistas y estereotipadas, pasando de una lógica de mero cumplimiento a una aproximación estratégica, transformadora y anticipatoria, en la que la sostenibilidad se erige como propósito corporativo y palanca competitiva orientada a otorgar valor a la compañía. La acción voluntaria deja de ser un complemento opcional para convertirse en elemento nuclear de la estrategia empresarial. La consolidación del modelo se enfrenta, no obstante, a obstáculos estructurales de primer orden: la complejidad y fragmentación del entramado normativo europeo, CSRD, Taxonomía, SFDR y CSDDD, con sus riesgos de duplicidades y contradicciones interpretativas; la limitada capacidad de cumplimiento de las pymes, que exige un equilibrio permanente entre exigencia normativa y proporcionalidad si no se quiere reservar de facto la sostenibilidad a las grandes corporaciones; la necesidad de dotar a las autoridades de supervisión y a la Red Europea de autoridades de control (art. 28) de recursos humanos, técnicos y financieros suficientes; los problemas de jurisdicción, ley aplicable y cooperación internacional que plantea la aplicación de estándares europeos a cadenas de valor globales; y la dificultad de parametrizar y verificar objetivamente el cumplimiento ante la coexistencia de métricas y estándares (ESRS, GRI, ISO 26000) susceptibles de interpretaciones divergentes. La armonización efectiva de este sistema exige un esfuerzo técnico y temporal sustancial, que dista aún de haberse completado.

2.3. De la responsabilidad voluntaria a la diligencia debida obligatoria: su impacto en el deber fiduciario de los administradores

En este marco normativo, la responsabilidad empresarial trasciende el tradicional deber negativo de abstenerse de causar daño para asumir un deber positivo y preventivo que consiste, en esencia, en la obligación de identificar, prevenir, mitigar y, cuando proceda, reparar los impactos adversos reales o potenciales sobre los derechos humanos y el medio ambiente que puedan derivarse no solo de las operaciones propias y de filiales de la empresa, sino, especialmente, de su cadena de actividades, incluidos proveedores y socios comerciales. Esta obligación de diligencia debida presenta un marcado carácter extraterritorial, pues se extiende a las operaciones, filiales y relaciones comerciales situadas en terceros países, con independencia de su ubicación geográfica. De este modo, el Derecho de la Unión Europea proyecta su influencia reguladora más allá de sus fronteras, incorporando los estándares europeos de sostenibilidad y protección de los derechos fundamentales a la dinámica de la economía global. Dicho alcance genera un efecto multiplicador de gran relevancia al propiciar que las empresas no europeas integradas en las cadenas de valor de sociedades sujetas a la Directiva se alineen, *de facto*, con estos estándares, favoreciendo la difusión transnacional de un modelo de gobernanza corporativa más responsable, transparente y orientado a la rendición de cuentas ante los *stakeholders* y la sociedad en su conjunto.

La diligencia debida en materia de sostenibilidad, tal como la configura la Directiva CSDDD, constituye el mecanismo normativo que confiere plena exigibilidad jurídica a este principio. Se concibe como una obligación de medios reforzada, no de resultado, que establece un marco jurídico vinculante y armonizado para todos los Estados miembros, que impone a las empresas sometidas a su ámbito de aplicación la adopción imperativa de estructuras organizativas, procesos y sistemas de gestión adecuados para identificar, prevenir, mitigar y reparar los impactos adversos reales o potenciales sobre los derechos humanos y el medio ambiente en sus propias operaciones, las de sus filiales y, cuando estén vinculadas a sus cadenas de actividades, las de sus socios comerciales. Dicho marco se completa con mecanismos de supervisión a cargo de las autoridades nacionales designadas y de la Comisión Europea, así como con disposiciones

en materia de responsabilidad civil y sanciones administrativas. De este modo, la sostenibilidad ha dejado de constituir un ideal ético de cumplimiento voluntario para integrarse plenamente como categoría jurídica obligatoria en el estatuto de la empresa contemporánea que pasa de asumir una responsabilidad meramente ética y voluntaria a enfrentar una obligación legal vinculante por los efectos adversos derivados de su actividad. Este régimen opera en dos planos complementarios. En el interno, exige la integración de políticas de sostenibilidad, la realización de auditorías periódicas, la habilitación de canales de denuncia y la divulgación transparente de la información relevante. En el plano externo, eleva la sostenibilidad a la categoría de objetivo jurídicamente vinculante, cuya vulneración puede generar responsabilidad de naturaleza administrativa, civil e, incluso, penal.

En consecuencia, este nuevo régimen transforma de manera sustancial el gobierno corporativo de las sociedades. La sostenibilidad se integra normativamente en los deberes fiduciario de diligencia y lealtad de los administradores, quienes deben considerarla un elemento central del interés social a largo plazo y alinear con ella sus decisiones estratégicas. Desde el punto de vista de la gestión empresarial, los administradores tienen la obligación de impulsar la integración de la sostenibilidad en la empresa. No obstante, esta no puede limitarse a una directriz general, sino que debe incorporarse de forma efectiva en el día a día de todos los departamentos y procesos de decisión, de modo que forme parte natural del funcionamiento ordinario de la organización. Los órganos de administración se convierten, así, en los principales garantes del cumplimiento de estos deberes, redefiniendo tanto el estándar de diligencia exigible como el régimen de responsabilidad correspondiente. En consecuencia, su responsabilidad en materia de sostenibilidad ha supuesto una modificación de su marco de actuación y reviste una extraordinaria relevancia práctica como analizaremos en este trabajo.

En síntesis, el nuevo paradigma sitúa la sostenibilidad como una categoría jurídica obligatoria e integrante del estatuto de la empresa y de sus órganos de gobierno. Este cambio consolida el tránsito de la autorregulación ética voluntaria hacia una responsabilidad legal plena por los efectos adversos de la actividad empresarial, con la diligencia debida como mecanismo central que confiere exigibilidad jurídica al principio de sostenibilidad. En consecuencia, la sostenibilidad deja de ser un elemento accesorio o meramente reputacional para integrarse normativamente en el núcleo de los deberes fiduciario de diligencia y lealtad que corresponde a los administradores sociales. Estos deben considerarla ahora como un componente esencial del interés social a largo plazo, de modo que las decisiones estratégicas de la compañía ya sean inversiones, operaciones o relaciones comerciales, se orienten y alineen coherentemente con ella. De este modo, los órganos de administración dejan de actuar como meros supervisores de la gestión económica tradicional para convertirse en los principales garantes del cumplimiento de los deberes de sostenibilidad. Esta redefinición implica una transformación sustancial tanto del estándar de diligencia exigible a los administradores como del régimen de responsabilidad derivado de su incumplimiento, elevando la sostenibilidad desde el ámbito de la gestión corporativa hasta el centro del deber legal de los órganos de gobierno. En este sentido, el Derecho europeo de la sostenibilidad, como hemos tenido ocasión de analizar, aunque ha construido una arquitectura normativa sofisticada y ambiciosa, su consolidación futura dependerá de la capacidad colectiva, de los Estados miembros, las empresas, las autoridades y los tribunales, para traducir esas obligaciones en un deber jurídico dinámico, equilibrado y orientado al bien común, sin comprometer la seguridad jurídica ni la competitividad en un mercado globalizado. Solo así la responsabilidad empresarial podrá convertirse en una garantía efectiva y creíble de protección ambiental y de derechos humanos.

3. La evolución del principio de responsabilidad empresarial en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea

3.1. De los estándares internacionales de *soft law* a su incorporación al Derecho positivo

En el ámbito del ordenamiento jurídico de la Unión Europea, el principio de responsabilidad empresarial ha atravesado en las últimas décadas un proceso de evolución sustancial como hemos podido comprobar. En sus orígenes, se articulaba principalmente como un conjunto de directrices éticas de adhesión voluntaria, carentes de obligatoriedad jurídica y encuadradas en el denominado *soft law*. No obstante, este enfoque ha sido progresivamente sustituido por su configuración como un auténtico deber jurídico de carácter imperativo, incorporado al *hard law* a través de un entramado normativo sistemático y vinculante. Esta transformación se explica por la consolidación de la sostenibilidad como un elemento estructural e ineludible de la actividad empresarial, que ha dejado de concebirse como una dimensión meramente reputacional o discrecional para adquirir la condición de exigencia legal plenamente exigible y de cumplimiento forzoso, tal y como ya hemos examinado.

El Derecho de sociedades, tal como se configura en los distintos ordenamientos jurídicos nacionales, tiene como objeto primordial la regulación de los órganos sociales y de las relaciones internas entre los socios. Tradicionalmente, las relaciones de la sociedad, en cuanto persona jurídica, con su entorno social y medioambiental han permanecido al margen de las normas societarias. Esta visión, sin embargo, no resulta plenamente aplicable al ámbito del buen gobierno de las sociedades cotizadas. En este terreno convergen no solo las disposiciones legales imperativas, sino también un extenso cuerpo de *soft law* que, especialmente desde la crisis financiera de 2008, ha venido moldeando de manera cada vez más intensa las prácticas de estas entidades, en particular las del sector financiero.

Los antecedentes de este proceso se remontan a la década de 1970, cuando la creciente sensibilización respecto de los impactos sociales y ambientales derivados de la actividad económica, intensificada por crisis como la del petróleo de 1973, propició la aparición de diversos instrumentos internacionales de carácter no vinculante. Entre ellos destacan las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, adoptadas en 1976 en el marco de la Declaración sobre Inversión Internacional y Empresas Multinacionales, y objeto de sucesivas revisiones, que por primera vez formularon de manera sistemática la responsabilidad de las empresas en el respeto de los derechos humanos y en la prevención de impactos adversos en sus operaciones y cadenas de valor[19]. Este marco se vio posteriormente reforzado por los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos de 2011[20], un instrumento normativo de gran

[19] Tales revisiones se han orientado a adecuar su contenido a las transformaciones del entorno económico y a la progresiva consolidación de estándares internacionales en materia de conducta empresarial responsable. En particular, la revisión de 2000 introdujo mejoras en ámbitos como la transparencia y las relaciones laborales, mientras que la de 2011 supuso un punto de inflexión al incorporar un capítulo específico relativo a los derechos humanos, en consonancia con los Principios Rectores de las Naciones Unidas, así como al reforzar el enfoque de diligencia debida. Más recientemente, la actualización de 2023 ha ampliado su alcance para integrar cuestiones emergentes como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, el impacto de las tecnologías digitales y el fortalecimiento de la integridad empresarial en las cadenas globales de suministro. Todo ello pone de manifiesto la evolución de este instrumento, que, pese a mantener su naturaleza de *soft law*, se ha consolidado como un referente normativo internacional en la materia.

[20] Los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos, aprobados por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU mediante la Resolución 17/4 (2011), constituyen un marco normativo de

relevancia que trasciende la tradicional obligación estatal de respeto y protección de los derechos humanos proyectándose también hacia la responsabilidad de los actores privados, en particular de las empresas, en la prevención, mitigación y reparación de eventuales vulneraciones[21]. Por su parte, los Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE[22] y del G20 atribuyen una notable relevancia a la sostenibilidad, incorporándola de manera expresa como elemento integrante de los deberes fiduciarios de los administradores. De este modo, la consideración de intereses distintos a los de los socios se configura como un deber que se proyecta en el ámbito de la gestión empresarial y, en consecuencia, al Derecho de sociedades. Esta orientación ha contribuido de forma decisiva a la progresiva consolidación de tales principios, de naturaleza inicialmente recomendatoria, como auténticos estándares de referencia para valorar el cumplimiento de las obligaciones de los administradores sociales. De este modo, el incumplimiento manifiesto e injustificado de las recomendaciones en materia de sostenibilidad puede constituir un indicio relevante de infracción del deber de diligencia. Finalmente, los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)[23] y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, contribuyen de este modo a la formación de un consenso ético de alcance global[24].

referencia internacional basado en tres pilares: (i) el deber del Estado de proteger los derechos humanos frente a abusos de terceros, incluidas las empresas; (ii) la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, lo que implica actuar con debida diligencia para prevenir, mitigar y reparar impactos adversos; y (iii) el acceso a mecanismos de reparación efectivos para las víctimas. *Vid.* RUGGIE, «*Guiding Principles on Business and Human Rights: Implementing the United Nations "Protect, Respect and Remedy"» Framework*, Naciones Unidas, 2011, *passim*.

[21] *Vid.* ampliamente, entre otros, sobre los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos y sobre las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, MARTÍNEZ NADAL, «Empresa y derechos humanos: perspectiva desde el Derecho mercantil»*, Revista de Derecho Mercantil,* núm. 320, 2020, pp. 133 ss.; SERRA CRISTÓBAL, «Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar», en BATALLER GRAU/BOQUERA MATARREDONA (coords.) *Responsabilidad social y sostenibilidad: El marco de actuación de la empresa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 143 a 172; RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, «Líneas Directrices de la OCDE para empresas multinacionales y la guía de la OCDE de debida diligencia para una conducta empresarial responsable», en BATALLER GRAU/ BOQUERA MATARREDONA (coords.), *Responsabilidad social y sostenibilidad: El marco de actuación de la empresa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 231 a 267.

[22] El 21 de mayo de 2018, la OCDE aprobó su Guía sobre Debida Diligencia en la Conducta Empresarial Responsable. Este documento ofrece a las empresas un marco práctico para la implementación efectiva de las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, articulando sus recomendaciones en términos claros y operativos. Su propósito principal radica en fortalecer la capacidad de las empresas para prevenir, mitigar y abordar los impactos adversos en ámbitos tales como los derechos humanos y laborales, la protección ambiental, la integridad en los negocios, los derechos de los consumidores y el gobierno corporativo, vinculados a sus actividades, cadenas de suministro y demás relaciones empresariales, *vid.* https://www.oecd.org/investment/due-diligence-guidance-for-responsible-business-conduct.htm.

[23] Los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) constituyen el núcleo esencial de los derechos laborales reconocidos universalmente. Entre ellos se incluyen los relativos a la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (Convenio núm. 87, 1948), el derecho de sindicación y de negociación colectiva (Convenio núm. 98, 1949), la abolición del trabajo forzoso (Convenios núms. 29 y 105), la eliminación del trabajo infantil (Convenios núms. 138 y 182), y la supresión de la discriminación en materia de empleo y ocupación (Convenios núms. 100 y 111). Estos instrumentos se consideran parte del *corpus iuris* internacional en materia de derechos humanos laborales y gozan de una jerarquía reforzada en el Derecho internacional del trabajo.

[24] La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible constituye un marco de referencia global adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015 mediante la resolución A/RES/70/1, titulada «*Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*», aprobada por los 193 Estados miembros de la ONU, representa un plan de acción universal, integrado e indivisible que busca equilibrar las tres dimensiones del desarrollo sostenible: económica, social y ambiental. Su premisa central es la erradicación de la pobreza en todas sus formas como requisito indispensable para el progreso humano.

En España, los Principios Rectores de las Naciones Unidas fueron incorporados en el Plan de Acción Nacional de Empresas y Derechos Humanos, aprobado por el Gobierno en 2017 y reformado en 2020. Aunque el documento refleja un compromiso formal de proteger los derechos humanos frente a los impactos adversos de la actividad empresarial y de garantizar remedios efectivos a las víctimas, lo cierto es que se reduce a un instrumento de carácter meramente programático. Carece de obligaciones jurídicas concretas y de mecanismos efectivos de rendición de cuentas o reparación en caso de eventual incumplimiento, lo que limita seriamente su capacidad real de incidir en la conducta empresarial. Esta orientación ha contribuido de forma decisiva a la progresiva consolidación de tales principios, de naturaleza inicialmente recomendatoria, como auténticos estándares de referencia para valorar el cumplimiento de las obligaciones de los administradores sociales. De este modo, el incumplimiento manifiesto e injustificado de las recomendaciones en materia de sostenibilidad puede constituir un indicio relevante de infracción del deber de diligencia.

Los estándares internacionales a los que nos hemos venido refiriendo sentaron las bases para su progresiva incorporación al Derecho positivo. En esta línea, los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, a partir de la normativa societaria actualmente vigente y, muy especialmente, de las sucesivas actualizaciones de los Códigos de Buen Gobierno, vienen incorporando progresivamente los principios esenciales del gobierno corporativo sostenible. Estas reformas, impulsadas en gran medida por las iniciativas comunitarias, presagian un conjunto de exigencias que, previsiblemente, provocarán una transformación significativa tanto de la regulación societaria como del propio concepto de gobierno corporativo.

El punto de inflexión se produjo con la aprobación de iniciativas nacionales pioneras en distintos ordenamientos europeos como Inglaterra, Portugal, Francia[25] y Alemania. Al respecto, pueden citarse la sección 172 de la *Companies Act* 2006, que constituye uno de los primeros antecedentes normativos en el ámbito societario, que de forma expresa hace referencia al deber de diligencia de los administradores, la creación de valor a largo plazo y la consideración a los intereses de los *stakeholders*[26], el artículo 64 del Código de Sociedades Mercantiles portugués, tras su reforma de

[25] La Loi Pacte fue promulgada el 22 de mayo de 2019, cuyo objetivo principal es facilitar el crecimiento de las empresas, especialmente las pequeñas y medianas (PYMES), y modernizar el entorno empresarial, tiene su origen en las recomendaciones del informe Notat-Senard (*L'enterprise objet d'intérêt collectif. Rapport aux ministres de la transition écologique et solidaire, de la justice, de l'économie et des finances du travail, de 9 marzo de 2018*) que incorporó importantes reformas en el Derecho societario francés vinculadas con la sostenibilidad. Estas reformas, que afectaron tanto al Código civil como al Código de comercio franceses, han supuesto una modificación del concepto de interés social, así como del fin lucrativo como elemento esencial de las sociedades mercantiles. Además, las modificaciones introducidas por la Ley Pacte se consideran el último estadio de las relaciones entre Estado y empresa, habiéndose pasado de responsabilizar a las empresas en aspectos como la lucha contra la corrupción (*vid.* las conocidas como leyes Sapin 1 -*Loi nº 93-122 du 29 janvier 1993 relative à la prévention de la corruption et à la transparence de la vie économique et des procédures publiques*) y Sapin 2 (*Loi nº 2016-1691 du 9 décembre 2016 relative à la transparence, à la lutte contre la corruption et à modernisation de la vie économique* (Sapin 2).

[26] Este precepto establece que «*El administrador de una sociedad debe actuar de la manera que considere, de buena fe, más probable para promover el éxito de la sociedad en beneficio de sus miembros en su conjunto y, al hacerlo, debe tener en cuenta entre otros aspectos: (a) las consecuencias probables de cualquier decisión a largo plazo (b) los intereses de los empleados de la empresa (c) la necesidad de fomentar las relaciones comerciales de la empresa con proveedores, clientes y otros (d) el impacto de las operaciones de la empresa en la comunidad y el medio ambiente (e) la conveniencia de que la empresa mantenga una reputación de altos estándares de conducta empresarial, y (f) la necesidad de actuar con equidad entre los miembros de la empresa*». *Vid.* VIVERO DE PORRAS, «Los objetivos ESG y su impacto en el deber de diligencia de los administradores (1)», *Revista de Derecho de Sociedades,* núm. 70, enero de 2024, pp. 6 y 7 (versión electrónica).

2006[27], la Ley francesa relativa al deber de vigilancia de las sociedades matrices y de las empresas que dan órdenes (*Loi relative au devoir de vigilance*) de 2017[28] que impuso a las grandes compañías la obligación de elaborar y poner en práctica un plan de vigilancia en materia de derechos humanos y medio ambiente, y la Ley alemana sobre las obligaciones de diligencia debida en las cadenas de suministro (*Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz* -LkSG-) de junio de 2021[29] que obliga a las empresas a identificar y dar cuenta del impacto en los derechos humanos y en el medioambiente derivado de su propia actividad y de la de sus proveedores[30]. Estas experiencias nacionales[31] pusieron de manifiesto la viabilidad técnica y jurídica de transformar compromisos voluntarios en obligaciones legales exigibles, y sirvieron de referente para el desarrollo normativo a nivel europeo, que ha culminado con la aprobación de la Directiva (CSDDD) y que constituye el mecanismo normativo que confiere plena exigibilidad jurídica a este principio. Este cambio de paradigma (la transformación del estándar de diligencia debida antes voluntario en obligación vinculante de conducta) constituye el fundamento jurídico de la responsabilidad de los administradores por incumplimiento de las obligaciones de sostenibilidad, quienes deben tener en cuenta la pluralidad de intereses presentes o afectados por la actividad de la compañía (trabajadores, consumidores, proveedores, impactos en la comunidad, medioambiente…) en una perspectiva de sostenibilidad a largo plazo de la actividad empresarial, si bien no se modifica el modelo de gobierno de la sociedad orientado prioritariamente a la creación de valor de forma sostenible para el socio. En definitiva, no se trata de que los administradores persigan una

[27] El artículo 64 del Código de Sociedades Mercantiles portugués prevé que los gestores o administradores de la sociedad deberán actuar conforme a sus deberes de lealtad en interés de la sociedad, atendiendo los intereses a largo plazo de los socios y considerando los intereses de otros sujetos relevantes para la sostenibilidad de la sociedad, como sus empleados, clientes y acreedores.

[28] *Ley nº 2017-399 du mars 2017 relative au devoir de vigilance des sociètès mères et des enterprises donneuses d'ordre.* Un examen sobre esta normativa podemos encontrarlo, entre otros, en GUAMÁN HERNÁNDEZ, «Diligencia debida en derechos humanos y empresas transnacionales de la Ley francesa a un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre empresas y derechos humanos», *Lex social: revista de los derechos sociales,* vol. 8, núm. 2, 2018, pp. 216-250; RECALDE CASTELLS, «La inclusión de objetivos públicos en la gestión de las sociedades de capital», en MARTÍNEZ FLÓREZ/BERMEJO GUTIÉRREZ (coords.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Ricardo Alonso Soto,* Cívitas, 2022, disponible en: https://ssrn.com/abstract=4072486, pp. 19 y 20.

[29] *Gesetz über die unternehmerischen Sorgfaltspflicheten in Lieferketten*, 16 de julio de 2021 (BGBI, I, 2021, núm. 46, 22 de julio de 2012, p. 2959). *Vid.* RECALDE CASTELLS, «La inclusión de objetivos públicos en la gestión de las sociedades de capital», cit., pp. 20 y 21.

[30] Esta Ley se aplica desde enero de 2023 a aquellas empresas que, con independencia de su forma social o ámbito de actividad, tengan su centro de administración o establecimiento principal, sucursal principal, sede administrativa o estatutaria en Alemania y empleen en territorio nacional al menos tres mil trabajadores. El número de empleados se redujo a mil el primero de enero de 2024 (parágrafo 1 *LkSG*). También resulta aplicable a la Ley de sociedades con sucursal en territorio alemán que empleen el mismo número de trabajadores. Impone a las empresas diligencias debidas concretas, que deben cumplir de forma adecuada. Se formulan como deberes de esfuerzo y no de éxito, lo que significa que las empresas no tienen que garantizar que se eviten las infracciones y los daños, sino que sólo tienen que hacer esfuerzos razonables para hacerlo y llevarlo a acabo de forma adecuada *vid.* GRABOSCH, «Ley de debida diligencia. Alemania establece los estándares en la protección de los derechos humanos», *Trabajo y Justicia social,* 2021, disponible en https://library.fes.de/pdf-files/iez/18832.pdf.; FUCHS, «La Ley de Diligencia Debida en la cadena de suministro de Alemania», *Revista Trabajo y Derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales,* núm. extra16, 2022, *passim.* No obstante, el acuerdo de coalición del nuevo Gobierno alemán (CDU/CSU-SPD), ha anunciado el 9 de abril de 2025, que prevé la derogación de la Ley alemana de Debida Diligencia en la Cadena de Suministro (LkSG) y su sustitución por una norma destinada a transponer la Directiva sobre diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial (CSDDD). La medida elimina la obligación nacional de información y persigue una implementación de la normativa europea menos burocrática y más gradual, en línea con las propuestas de simplificación promovidas por la Comisión Europea, si bien ha suscitado críticas por el posible debilitamiento transitorio de la protección de los derechos humanos y del medio ambiente en las cadenas de suministro.

[31] *Vid.* más ampliamente sobre estas normas RECALDE CASTELLS, «La inclusión de objetivos públicos en la gestión de las sociedades de capital», cit., pp. 18 a 21.

finalidad distinta al interés lucrativo de los socios, sino que gestionen la compañía de una forma competitiva y rentable, pero teniendo en cuenta los criterios de sostenibilidad (ESG)[32].

3.2. El deber de diligencia debida y el régimen de responsabilidad pluridimensional

El eje central de este régimen reside en el deber de diligencia debida (*corporate sustainability due diligence*), concebido como la obligación de las empresas de adoptar todas las medidas adecuadas y razonables, proporcionales a la gravedad y probabilidad de los riesgos, según el estándar del ordenado empresario[33], del sector y conforme a las circunstancias concretas del caso. Este deber opera de forma dual. Por un lado, su adecuado cumplimiento constituye una causa de exoneración o, en su caso, de atenuación de la responsabilidad civil de los administradores, siempre que se acredite debidamente su observancia. Por otro lado, este mismo deber sirve de fundamento para la imputación de responsabilidades de diversa naturaleza al configurarse como un parámetro objetivo de evaluación de la conducta de los órganos de administración social. De este modo, el deber de diligencia no solo actúa como un instrumento de protección del administrador diligente, sino también como un criterio de exigencia y potencial reproche cuando su incumplimiento genera daños o infracciones de orden público. Tales responsabilidades son de índole administrativa[34] (sanciones, medidas correctivas y supervisión pública que permita la evaluación sustantiva de los riesgos y procedimientos internos establecidos para prevenir los riesgos contrarios a la sostenibilidad, con multas hasta el 3% del volumen de negocios mundial, 5% en la versión original, *naming and shaming*, -publicación de decisiones sancionadoras y mantenimiento de registros públicos de medidas correctivas adoptadas- y creación de una red europea de autoridades de control)[35], civil (incluida la responsabilidad por daños causados, de naturaleza reparadora, extracontractual, basada en la omisión de la diligencia razonable, con inversión de carga probatoria, y en la que los daños abarcan perjuicios materiales, morales, colectivos y que presenta como rasgo distintivo la responsabilidad solidaria en la cadena de suministro) e, incluso, penal en caso de incumplimiento u omisión grave (ligado a delitos

[32] *Vid.* en este sentido, ALONSO UREBA, «Derecho de Sociedades y función económico social de la gran empresa ("Interés social" vs "Interés de la empresa": una cuestión abierta)», cit., p. 58.

[33] Tal y como se ha señalado (*vid.* RAMOS HERRANZ, «El estándar mercantil de diligencia: El ordenado empresario», *Anuario de Derecho civil*, vol. 59, nº 1, 2006, p. 202, ese estándar no tiene que ser uniforme para cada sector de actividad.

[34] El régimen de responsabilidad administrativa se configura como uno de los pilares esenciales del emergente Derecho europeo de la sostenibilidad. En este sentido, la Directiva CSDDD -arts. 24 a 28- obliga a los Estados miembros a designar autoridades competentes encargadas de supervisar el efectivo cumplimiento de las obligaciones impuestas a las empresas, de establecer un régimen de sanciones proporcionadas y disuasorias, y de garantizar mecanismos adecuados de transparencia pública. De esta forma, se persigue que la responsabilidad empresarial en materia de sostenibilidad supere el tradicional ámbito de las relaciones inter particulares -incluso cuando involucra a personas jurídicas- y se consolide como un auténtico sistema de *enforcemen*t administrativo. Este objetivo general (convertir la responsabilidad empresarial en materia de sostenibilidad en un auténtico sistema de *enforcement* administrativo que va más allá de la mera responsabilidad civil *interpartes*) se explica también en los considerandos (preámbulo) 75 a 78.

[35] Este modelo representa un avance significativo hacia la efectividad del Derecho de la sostenibilidad. Al combinar supervisión pública, sanciones disuasorias y coordinación europea, la Directiva busca superar las limitaciones históricas de los marcos voluntarios y crear un verdadero *level playing field* en el mercado interior. No obstante, su éxito dependerá en gran medida de la transposición nacional: dotación de recursos a las autoridades, independencia real, coordinación efectiva y coherencia en la aplicación de las sanciones. Una aplicación desigual podría generar distorsiones competitivas y arbitraje regulatorio dentro de la Unión. Al respecto, se ha destacado que los instrumentos de represión o sanción instaurados o a instaurar en cada Estado miembro deben necesariamente atender a la premisa de ser efectivos, proporcionados y -muy especialmente- disuasorios, *vid.* PALÁ LAGUNA, «Exclusiones de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad», Gómez-Acebo & Pombo, 2024, p. 4.

ambientales, contra derechos laborales o corporativos, imputable a la persona jurídica por deficiencia organizativa -art. 31 bis CP- y a los administradores por omisión de supervisión como manifestación del deber de diligencia propia de los integrantes del órgano de administración que no tienen funciones ejecutivas, con el *compliance* en sostenibilidad actuando como causa de exención o atenuación)[36] y societaria (responsabilidad de los órganos de administración por infracción de deberes fiduciarios) a la que prestaremos especial atención en este trabajo. La responsabilidad penal de la sociedad no excluye, sino que se complementa con la eventual responsabilidad individual de los administradores (art. 31.2 CP), configurando un doble canal de exigencia que refuerza la efectividad del deber de diligencia en materia de sostenibilidad.

3.3. La supresión del régimen armonizado de responsabilidad civil por la Directiva Ómnibus I

Tras las modificaciones introducidas por la Directiva Ómnibus I, la CSDDD ha experimentado una simplificación relevante en el ámbito de la responsabilidad civil[37]. En su redacción original, el artículo 29 establecía un régimen específico y armonizado de responsabilidad civil a nivel europeo por los daños causados a terceros como consecuencia del incumplimiento de las

[36] La responsabilidad penal de la persona jurídica en materia de sostenibilidad empresarial constituye el grado máximo de exigencia dentro del sistema de responsabilidades empresariales. Su fundamento normativo principal se encuentra en la Directiva 2008/99/CE (modificada por la Directiva (UE) 2024/1203), en el artículo 31 bis del Código Penal y en los arts. 325 ss. del mismo cuerpo legal, relativos a los delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales. Este régimen exige, para la imputación penal a la empresa, la existencia de un incumplimiento grave de los deberes de diligencia debida y de control, especialmente la ausencia o ineficacia de programas de cumplimiento normativo (*compliance*) adecuados para prevenir riesgos ambientales, sociales o de derechos humanos. De esta forma, el defecto en la organización y supervisión corporativa puede constituir un indicio relevante de responsabilidad penal erigiéndose, asimismo, como un instrumento jurídico idóneo para garantizar la efectividad de la protección de los distintos intereses. En este sentido, ocupa un lugar central tanto en el sistema preventivo como en el resarcitorio vinculado a la sostenibilidad empresarial, cuyo examen requeriría analizar en profundidad tanto la tipificación de las conductas delictivas relevantes como las condiciones específicas de imputación de responsabilidad a la empresa en su condición de persona jurídica, lo cual excede del objetivo de este trabajo (*vid.* al respecto, NIETO MARTÍN y VILÁ CUÑAT, «La protección penal del ambiente, el clima y la sostenibilidad: imaginarios y principios penales», *InDret*, nº 4, 2025, *passim*).

[37] El régimen de responsabilidad civil de las empresas se contemplaba en el art. 22 de la Propuesta de Directiva (UE) 2024/1760, que establecía la obligación de los Estados miembros de garantizar la responsabilidad de las empresas por los daños causados a personas físicas o jurídicas como consecuencia del incumplimiento intencionado o negligente de las obligaciones de diligencia debida. Por su parte, los arts. 25 y 26 regulaban específicamente el deber de diligencia de los administradores. Concretamente, el art. 25 disponía que los administradores de la sociedad sometidos a la Directiva debían tener en cuenta las consecuencias de sus decisiones en materia de sostenibilidad incluidos, en su caso, los derechos humanos, el cambio climático y las consecuencias medioambientales, a corto y largo plazo. Al respecto, se puso de manifiesto que la articulación entre ambas normas no resultaba fácil, mientras en la primera la responsabilidad era la consecuencia de la infracción por parte de la sociedad del deber de realizar el proceso de *due diligence* y, en consecuencia, la responsabilidad recaía sobre la propia compañía, en el segundo caso, el cumplimiento de la *due diligence* se proyectaba sobre la responsabilidad de los administradores, lo que motivaría la necesaria armonización de normas de Derecho de sociedades. En definitiva, las principales críticas se centraban en el contenido del art. 25, ya que se percibía como innecesario y potencialmente invasivo respecto a las normativas nacionales que rigen las obligaciones de los administradores, pudiendo comprometer su deber de actuar en el mejor interés de la empresa *vid.* RECALDE CASTELLS, «[La obligación de las sociedades de identificar, reducir y reparar los efectos adversos sobre el medio ambiente y los derechos humanos (Notas a la Propuesta de Directiva sobre "diligencia debida" –"due diligence"– en materia de sostenibilidad)]*», Revista de Derecho Mercantil*, núm. 326, cuarto trimestre de 2022, pp. 9 a 11 (versión electrónica); VIVERO DE PORRAS, «Los objetivos ESG y su impacto en el deber de diligencia de los administradores (1)», cit., p. 9. Sobre la articulación entre el régimen de responsabilidad civil de la CSDDD y el de los administradores contemplado en el art. 236 LSC, *vid.* CHAMORRO DOMÍNGUEZ, «Las exigencias contenidas en la Propuesta de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y la afectación indirecta de las pymes*», Revista de Derecho de Sociedades,* núm. 66, 2022, *passim*.

obligaciones de diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente. Dicho régimen pretendía garantizar un mínimo uniforme de protección a las víctimas en todo el territorio de la Unión, configurando una verdadera responsabilidad extracontractual de origen europeo con elementos de imputación objetivada y un claro propósito disuasorio y reparador[38].

La supresión del artículo 29, apartado 1 -que recogía el núcleo del régimen armonizado de responsabilidad civil europea-, junto con el apartado 3 letra d) -acciones representativas por organizaciones sindicales y de la sociedad civil- y el apartado 7 –(cláusula de *overriding mandatory provisions*)*,* mediante el artículo 4, apartado 12, de la Directiva (UE) 2026/470 supone un cambio de paradigma significativo[39]. Se abandona la aspiración de una armonización plena en materia de responsabilidad civil, devolviendo a los ordenamientos jurídicos nacionales la regulación sustantiva y procesal de las acciones indemnizatorias derivadas del incumplimiento de las obligaciones de *due diligence* impuestas por la Directiva. En el caso de España, la responsabilidad civil se regirá, en principio, por las normas generales del Código Civil, particularmente por su artículo 1902, que, como sabemos, consagra el principio de responsabilidad aquiliana por culpa o negligencia, según el cual quien causa daño a otro por acción u omisión mediando culpa o negligencia está obligado a repararlo, si bien cabrá modular su aplicación a las particularidades del deber de diligencia debida en materia de sostenibilidad (adecuación del estándar de conducta al riesgo, causalidad adecuada, imputación por omisión, etc.) [40].

[38] En la versión definitiva de la Directiva (UE) 2024/1760 (CSDDD), el régimen armonizado de responsabilidad civil previsto inicialmente en el artículo 29 experimentó un notable debilitamiento como resultado de las intensas negociaciones trilógicas. Diversos Estados miembros (especialmente Alemania, Italia y algunos países del Este y Norte), junto con importantes sectores empresariales, expresaron fuertes reservas ante la perspectiva de un aumento significativo de litigios transfronterizos y la generación de inseguridad jurídica derivada de una responsabilidad civil estricta y uniforme por daños ocurridos en cadenas de valor globales. Ante la necesidad de alcanzar un compromiso político viable que permitiera la adopción de la Directiva, se optó por atenuar sustancialmente el carácter armonizador de dicha disposición, introduciendo mayores remisiones al Derecho nacional, exigencias más estrictas de culpabilidad y una importante exclusión de responsabilidad cuando el daño sea causado exclusivamente por socios comerciales en la cadena de actividades. Esta solución refleja el delicado equilibrio alcanzado entre el objetivo de reforzar la rendición de cuentas empresarial en materia de sostenibilidad y las preocupaciones relativas al impacto económico y competencial sobre los ordenamientos jurídicos nacionales.

[39] El régimen de responsabilidad civil armonizado establecía que los Estados miembros debían asegurar que las personas afectadas por una infracción de las obligaciones de diligencia debida podían reclamar una reparación efectiva ante los tribunales nacionales, y esta previsión -inédita hasta ahora en la legislación europea en materia empresarial- elevaba la sostenibilidad a la categoría de deber jurídico cuyo incumplimiento generaba consecuencias patrimoniales, integrando así la dimensión civil en el núcleo del Derecho de la empresa.

[40] Esta responsabilidad extracontractual se basa en que el ilícito causado por culpa o negligencia obliga a reparar el daño causado. Dicho ilícito no radica solo en el daño ambiental o social producido, sino en la omisión del deber de adoptar medidas razonables para identificar, prevenir, mitigar o cesar impactos adversos previsibles. La infracción del deber legal de diligencia debida genera por sí misma la antijuridicidad y el nexo causal, habilitando el derecho a reparación. El estándar de diligencia debida debe ser concreto y adaptado al tamaño, naturaleza, sector y contexto de la empresa (no genérico ni meramente declarativo). Requiere pautas sectoriales y buenas prácticas especializadas, más allá de códigos de conducta amplios. Por lo que respecta a los elementos clave de la responsabilidad deben citarse el daño (incluye perjuicios materiales, daños morales, afectación a intereses colectivos y, en casos extremos, vulneración de derechos fundamentales), la culpa o negligencia (se presume por incumplimiento de los estándares); la empresa debe probar que los cumplió (inversión de la carga de la prueba, justificada por la asimetría informativa y alineada con la jurisprudencia del TJUE para garantizar tutela judicial efectiva), el nexo causal (vinculado directamente al incumplimiento de la diligencia debida) y la reparación (que debe ser integral y proporcional e incluye indemnización por daños y perjuicios), medidas restitutorias, de rehabilitación o compensación ambiental (coordinadas, p. ej., con la Directiva 2004/35/CE en materia ambiental), orientadas a restablecer la situación anterior o neutralizar efectos. Un rasgo distintivo (influido por el modelo alemán) es la responsabilidad solidaria de empresas matrices respecto a filiales, y de contratistas principales respecto a subcontratistas, por daños causados por estos si no se adoptaron medidas razonables de supervisión y

Esta desarmonización no implica, sin embargo, una desregulación completa. La Directiva Ómnibus I, en su cometido de simplificación y ajuste del régimen de diligencia debida en materia de sostenibilidad, mantiene intactas las obligaciones generales de los Estados miembros en materia de responsabilidad civil. Dichas obligaciones se orientan fundamentalmente a garantizar un acceso efectivo a la justicia y a mecanismos de reparación adecuados para las víctimas de posibles vulneraciones derivadas de la actividad empresarial. En concreto, la Directiva exige que los Estados miembros velen por que las víctimas de efectos adversos sobre los derechos humanos o el medio ambiente, causados por el incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida, puedan obtener en el marco del Derecho nacional una reparación efectiva y plena. La reparación debe ser integral, cubriendo tanto los daños materiales como los inmateriales sufridos, pero sin dar lugar a fenómenos de sobrecompensación[41] o indemnizaciones punitivas que excedan el perjuicio efectivamente causado.

Esta solución supone, a nuestro juicio, un claro retroceso respecto al planteamiento inicial de la Directiva CSDDD[42]. Al suprimir el régimen uniforme de responsabilidad civil y remitir la cuestión primordialmente al Derecho nacional de cada Estado miembro, la Directiva Ómnibus prioriza la flexibilidad regulatoria y la reducción de cargas para las empresas, si bien reafirma el compromiso irrenunciable con los principios de efectividad y equivalencia en la tutela judicial efectiva (art. 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE). De este modo, se preserva el derecho de las víctimas a una indemnización íntegra cuando se acredite la responsabilidad de la empresa por incumplimiento de sus deberes de diligencia, pero se remite a los ordenamientos jurídicos nacionales la concreción de los requisitos de imputación, los estándares probatorios y los procedimientos de reclamación.

Esta opción legislativa se alinea con una tendencia observable en otros instrumentos recientes de Derecho europeo en materia de sostenibilidad empresarial, que optan por un modelo de «armonización mínima» en el ámbito de la responsabilidad civil, preservando la flexibilidad nacional en la configuración concreta de los elementos de la responsabilidad. Además, desde el punto de vista dogmático, esta reforma refleja la tensión clásica en el Derecho europeo entre la necesidad de garantizar un elevado nivel de protección uniforme y el respeto al principio de autonomía institucional y procedimental de los Estados miembros, así como al margen de apreciación que estos conservan en materias tradicionalmente vinculadas al Derecho de daños nacional. La eliminación del régimen armonizado reduce la incertidumbre jurídica para las

control cuya finalidad es evitar evasión de responsabilidad mediante subcontrataciones o estructuras de grupo, incentivar la implantación efectiva de modelos de sostenibilidad en toda la cadena de actividades y reforzar la prevención mediante consecuencias patrimoniales disuasorias. La responsabilidad civil cierra el círculo patrimonial junto a la administrativa (de naturaleza sancionadora), pero no es omnicomprensiva para proteger intereses colectivos (medio ambiente, salud pública, derechos fundamentales). Por ello, la responsabilidad penal complementa el sistema, actuando para prevenir y sancionar conductas graves.

[41] Directiva (UE) 2026/470, considerando 28 y art. 4, apdo. 12 (modificación del art. 29, apartados 2, 4 y 5 de la CSDDD), en relación con el art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

[42] BUENO y OEHM, «Conditions of Corporate Civil Liability in the Corporate Sustainability Due Diligence Directive: Restrictive, but clear?», *Verfassungsblog*, 28 de mayo de 2024. Disponible en: https://verfassungsblog.de/conditions-of-corporate-civil-liability-in-the-corporate-sustainability-due-diligence-directive/ (consultado el 15 de junio de 2026).

empresas, pero introduce el riesgo de una fragmentación del nivel de protección efectiva de las víctimas según el Estado miembro en el que se ejercite la acción.

En definitiva, la supresión del régimen armonizado del artículo 29 original de la CSDDD no elimina la responsabilidad de las empresas por vulneraciones de los deberes de diligencia debida, pero la reubica en el plano del Derecho nacional, sometiéndola a los principios generales de la responsabilidad extracontractual de cada Estado miembro, al tiempo que se preservan las garantías mínimas de acceso a la tutela judicial efectiva. Este equilibrio entre simplificación regulatoria y mantenimiento de estándares mínimos de justicia constituye uno de los aspectos más relevantes y, su vez, controvertidos de la Directiva Ómnibus I.

En síntesis, la sostenibilidad ha pasado de ser un objetivo programático o voluntario a un componente jurídico nuclear de la actuación empresarial en la Unión Europea y nacional. Su inobservancia genera responsabilidad pluridimensional, administrativa, civil, penal y societaria, efectivamente exigible, con el deber de diligencia debida como elemento estructural que equilibra la protección de derechos fundamentales y el medio ambiente con razonabilidad y previsibilidad para los operadores económicos.

3.4. Responsabilidad empresarial, libertad de empresa y principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea

Todos estos planos se refuerzan mutuamente y tienen como finalidad común garantizar la efectividad real de las obligaciones de diligencia debida, convirtiéndolas en un elemento estructural e integrador de la moderna responsabilidad social empresarial. En esta línea, la responsabilidad administrativa bajo la CSDDD se configura como mecanismo estructural de garantía amplia que combina represión, prevención, promoción de cumplimiento y transparencia pública. Actúa como complemento esencial a la responsabilidad civil, de naturaleza reparadora, configurando un sistema híbrido público-privado de *enforcement* que busca la efectividad real de la diligencia debida en toda la Unión, con importantes implicaciones para la transposición española en términos de diseño institucional, recursos especializados y equilibrio entre rigor sancionador y proporcionalidad. Esta tendencia, que se dirige hacia un arraigo prácticamente definitivo en la cultura empresarial europea, no puede llevarnos a pasar por alto la evidente pugna que existe entre el creciente intervencionismo normativo y el principio de libertad de empresa, el cual se encuentra expresamente reconocido, incluso de modo nominal, en nuestro ordenamiento constitucional[43]. En esta línea, resulta esencial promover con rigor la configuración jurídica de la sostenibilidad conforme a su propia naturaleza: una obligación de diligencia debida que respeta los derechos fundamentales y que, en ningún caso, puede derivar en mecanismos de control ideológico, intervencionismo estatal o formas de planificación económica incompatibles con el sistema de libre mercado. La sostenibilidad de la empresa no debe desnaturalizar su esencia, ni desde una perspectiva económica ni en su dimensión como ente societario sujeto al Derecho de Sociedades, el cual ha de conservar su protagonismo autónomo y esencial. En particular, debe evitarse que la promulgación de normas societarias se utilice como instrumento para imponer obligaciones vinculadas al cumplimiento de determinados objetivos de bienestar social, lo que generaría una indeseable confusión entre los

[43] Artículo 38 de la Constitución Española.

límites propios del Derecho societario y la regulación pública[44]. Aunque es innegable la conveniencia que las empresas participen en la protección del medio ambiente, la mitigación del cambio climático y la defensa de derechos sociales por constituir objetivos socialmente valiosos, sin embargo, resulta más controvertido que el Derecho de sociedades sea el instrumento idóneo para perseguir estos fines públicos y, en consecuencia, si debe internalizarse en la gestión empresarial o si resulta preferible atenderlos mediante regulación pública específica. Esta tendencia implica una funcionalización del Derecho privado que excede su misión tradicional, orientada fundamentalmente a la organización de intereses patrimoniales.

En los últimos años, el ordenamiento ha ampliado el ámbito del deber de diligencia como consecuencia de la inclusión de la cláusula del «interés de la empresa» en la reforma del artículo 225 LSC en el año 2021 -como veremos posteriormente-, obligando a las sociedades no solo a cumplir la normativa vigente, sino a considerar intereses colectivos que trascienden el beneficio de los accionistas. Esta evolución incide tanto en el deber de diligencia de los administradores, mediante la implantación de sistemas de gestión de riesgos y procesos de *due diligence*, como, potencialmente, en el de lealtad, al extender el círculo de intereses que los administradores deben ponderar.

En este sentido, se ha cuestionado si el deber de diligencia en materia ESG debe ir más allá del mero cumplimiento de las obligaciones legales imperativas al considerarse que convertir estos objetivos en un mandato genérico de gestión podría generar incertidumbre respecto a su contenido concreto y al alcance de las facultades directivas. Aunque en algunos casos se admite su atención cuando resultan compatibles con el interés social a largo plazo, esta aproximación tiende a fundarse en una amplia discrecionalidad empresarial, lo que puede complicar los procesos decisorios y reducir los mecanismos de control y responsabilidad de los administradores, de ahí que se haya defendido que el deber de diligencia debe configurarse, por tanto, como una obligación que respete los derechos de los administradores y sea plenamente compatible con el funcionamiento del libre mercado, sin difuminar los límites tradicionales entre la responsabilidad societaria y la regulación pública[45].

No obstante, el régimen de responsabilidad en cuestión no se sustenta únicamente en el ordenamiento jurídico interno de cada Estado, sino que encuentra un sólido respaldo y una notable ampliación en el principio de efectividad propio del Derecho de la Unión Europea[46]. Esta

[44] Si bien es cierto que las sociedades deben implicarse en la protección del medio ambiente o en la lucha contra el cambio climático o la protección de los derecho humanos, un sector de la doctrina ha cuestionado la conveniencia de que esos objetivos deban perseguirse desde el Derecho de sociedades ya que ello implica una publificación o, lo que es lo mismo, una desprivatización de este sector del ordenamiento jurídico, razón por la cual se considera que las medidas de diligencia debida deben implementarse a través de la regulación pública y no mediante el de Derecho societario. *Vid.* RECALDE, «La inclusión de objetivos públicos en la gestión de las sociedades de capital», cit., pp. 34 y 35 (versión electrónica); ALONSO LEDESMA, «La Propuesta de Directiva sobre Diligencia Debida de las empresas en materia de sostenibilidad», PEÑAS MOYANO (coord.), *Estudios de Derecho de Sociedades y de Derecho Concursal, Libro Homenaje al profesor Jesús QUIJANO GONZÁLEZ,* Valladolid, 2023, p. 71; PEINADO GRACIA, «El indeseado efecto político en el Derecho de sociedades»*, Revista de Derecho Mercantil,* núm. 332, 2024, especialmente, pp. 63 a 71.

[45] En este sentido, RECALDE CASTELLS, «La inclusión de objetivos públicos en la gestión de las sociedades de capital», cit., pp. 34 y 35.

[46] Se trata de un principio implícito que, aunque no esté expresamente regulado se fundamenta en la cooperación leal (art. 4.3 TUE) y en la tutela judicial efectiva (19.1), y en el art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE que el TJUE aplica de manera casuística para asegurar que el Derecho de la UE no quede vacío de contenido.

dimensión resulta especialmente relevante, toda vez que cada Estado miembro debe garantizar niveles homogéneos de tutela efectiva de los principios de sostenibilidad recogidos en la normativa europea. Tal exigencia implica que los deberes de diligencia debida sean realmente exigibles en el plano interno, evitando que los derechos de los afectados queden reducidos a una mera declaración formal carente de eficacia práctica.

Con el fin de prevenir esta situación, el régimen de responsabilidad civil armonizado a escala europea, complementado por los instrumentos de jurisdicción y de determinación de la ley aplicable, fortalece el marco procesal y facilita la tramitación de las reclamaciones derivadas de eventuales incumplimientos, incluso cuando estos se producen en el marco de complejas cadenas de valor transnacionales.

4. Responsabilidad de los administradores y órganos de gobierno

4.1. Los deberes fiduciarios de los administradores y el gobierno corporativo sostenible en los Códigos de Buen Gobierno

Más allá de la eventual responsabilidad de la persona jurídica por el incumplimiento de sus obligaciones de diligencia debida vinculadas a la sostenibilidad, los administradores de la sociedad asumen una responsabilidad personal propia. Este régimen de imputación individual se fundamenta en la consideración de que tal omisión constituye una vulneración de sus deberes fiduciarios de supervisión, control y gestión responsable de los asuntos sociales. En este sentido, los deberes de diligencia, lealtad y supervisión constituyen elementos esenciales e inseparables de la actuación exigible a los administradores de sociedades de capital, regulados fundamentalmente en los artículos 225 y 227 de la LSC que han experimentado una significativa expansión material en los últimos años, al incorporarse de manera inexorable a la observancia de los estándares de sostenibilidad y responsabilidad corporativa, como tendremos ocasión de examinar.

Consideramos que es cada vez menos discutible el papel que debe reconocerse a los fines ESG tanto en la actuación de los socios en la propia configuración del contrato social como en la exigencia de responsabilidad de los administradores lo que supone un importante cambio de paradigma imperante en el Derecho de sociedades, estrechamente vinculado con la integración del interés general en la causa de la sociedad y su compatibilidad con el ánimo de lucro de los socios. De ahí que deba entenderse que las compañías mercantiles están legitimadas para perseguir objetivos o intereses a la obtención de ganancias económicas por parte de los socios[47].

Así, lo contemplan expresamente las Recomendaciones de *soft law* que buscan un cumplimiento voluntario por parte de los administradores, y también el Derecho positivo incorporado en la normativa legal vigente que presuponen este tipo de actuaciones.

[47] Tradicionalmente se han enfrentado distintas concepciones que en el plano teórico se presentan como antagónicas, en las que incluso en algunos casos se quieren apreciar planteamientos ideológicos diferentes. Este complejo tema excede del objeto del presente estudio, si bien un extraordinario resumen de la cuestión puede verse en ESTEBAN VELASCO, «Interés social, buen Gobierno y responsabilidad social corporativa (algunas consideraciones desde una perspectiva societaria)», en *Responsabilidad social corporativa. Aspectos jurídico-económicos,* Universitat Jaume I, 2005, pp. 43 ss.; ALONSO UREBA, «Derecho de Sociedades y función económico social de la gran empresa ("Interés social" vs "Interés de la empresa": una cuestión abierta)», cit., pp. 27 ss.

Ciertamente, en la actualidad, el desarrollo del denominado «gobierno corporativo sostenible» se ha concentrado fundamentalmente en el ámbito de las sociedades cotizadas, como lo demuestran las sucesivas revisiones de los Códigos de Buen Gobierno en los principales países de nuestro entorno, en los que se anticipan los principios y concreciones del gobierno corporativo sostenible y auspician las iniciativas comunitarias actualmente en curso y que parecen llamadas a determinar una reforma más o menos profunda de las normativas societarias y del propio concepto de gobierno corporativo. Este fenómeno incide directamente sobre la noción misma de interés social y, con frecuencia, genera tensiones e incluso contradicciones con las normas legales vigentes, las cuales, salvo en materia de retribución de consejeros, continúan fuertemente ancladas en el paradigma del *shareholder value*[48].

En esta línea, tanto a nivel europeo[49] como nacional, los Códigos de Buen Gobierno recomiendan atender intereses distintos a los de los socios. También en España las versiones más recientes del Código de Buen Gobierno incentivan una gestión expresamente referida a objetivos ESG. En la práctica de nuestras sociedades del Ibex 35 esta idea se refuerza en un doble sentido. De un lado, el principio número 24 del Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas -en su revisión de 2020[50]- que tras disponer que la sociedad promoverá una política adecuada de sostenibilidad en materias medioambientales y sociales, como facultad indelegable del consejo de administración, ofreciendo de forma transparente información suficiente sobre su progreso, aplicación y resultados[51], recomienda (Rec. 12ª) que el consejo de administración «*en la búsqueda*

[48] Una excepción relevante en este contexto es la regulación, en diversos ordenamientos, de sociedades, que sin configurar un nuevo tipo societario permite enriquecer la finalidad lucrativa tradicional con propósitos adicionales orientados a los intereses de los *stakeholders*. Así ocurre, por ejemplo, con la *società benefit* italiana, con la *société à mission* del Derecho francés o la sociedad de beneficio e interés común española. Este último modelo va más allá al establecer expresamente que la gestión social debe atender a consideraciones de orden social y medioambiental, y regula de forma específica el *corporate purpose* o propósito de la sociedad. *Vid.,* entre otros trabajos, sobre tales sociedades MEGÍAS LÓPEZ, «La sociedad Benefit», *Libro Homenaje al Profesor Adolfo SEQUEIRA MARTÍN,* Sepin, 2022, pp. 133 a 147; FISCH/SOLOMON, «The value of a public benefit corporation»*, ECGI Working Paper,* núm. 585, 2021; RIOLFO, «The new italian benefit corporation»*, European Busines Organization Law Review,* núm. 21, 2020, pp. 279 a 317; PIENTRACOSTA, «Intérêt social et raison d'être. Considérations sur deux dispositions clés de la loi PACTE amendant le droit commun des sociétés»*, Annales des Mines-Réalités industrielles,* núm. 2019/4, 2019, pp. 55 a 59; MONTIEL VARGAS, «Las empresas B (B Corps) y la regulación de las sociedades con propósito (benefit corporations) en Derecho comparado»*, REVESCO Revista de Estudios Cooperativos,* núm. 141, 2022, pp. 1 ss.

[49] Destacan especialmente los códigos de buen gobierno y otros textos de *soft law* en el Reino Unido. La revisión del *Stewardship Code*, que el Consejo de Información Financiera aprobó en 2020, incluye entre los objetivos que deben guiar la gestión las actuaciones medioambientales (incluido el cambio climático), sociales y de gobernanza (https://www.frc.org.uk/investors/uk-stewardship-code; FERRARINI, «Redefining Corporate Purpose: sustainability as a game changer», *Sustainable Finance in Europe, Corporate Governance, Financial Stability and Financial Markets,* Palgrave Macmillan, 2021, p. 91; respecto de la previa versión del *Stewardship Code*, DAVIES, «The UK Stewardship Code 2010-2020. From Saving the Company to Saving the Planet?», *ECGI Working papers* núm. 506/2020).

[50] El Código de Buen Gobierno de la CNMV, revisado en 2020, sustituyó el término «responsabilidad social corporativa» por el de «sostenibilidad» e incluyó recomendaciones específicas sobre la gestión de riesgos no financieros, atribuyendo expresamente al consejo de administración la responsabilidad de establecer la política de sostenibilidad (Recomendaciones 53 a 57). Aunque las recomendaciones del Código no son jurídicamente vinculantes, el principio de «cumplir o explicar» genera una presión de cumplimiento que refuerza las expectativas de conducta de los administradores.

[51] Bajo el epígrafe III.3.5 Sostenibilidad y aspectos medioambientales y sociales, el Principio 24 establece literalmente que «*La sociedad promoverá una política adecuada de sostenibilidad en materias medioambientales y sociales, como facultad indelegable del consejo de administración, ofreciendo de forma transparente información suficiente sobre su desarrollo, aplicación y resultados. La apertura y sensibilidad hacia el entorno, el sentido de comunidad, la capacidad innovadora y la consideración de la sostenibilidad y el largo plazo se añaden a la*

del interés social, además del respeto de las leyes y reglamentos y de un comportamiento basado en la buena fe, la ética y el respeto a los usos y a las buenas prácticas comúnmente aceptadas, procure conciliar el propio interés social con, según corresponda, los legítimos intereses de sus empleados, sus proveedores, sus clientes y los de los restantes grupos de interés que pueden verse afectados, así como el impacto de las actividades de la compañía en la comunidad en su conjunto y en el medio ambiente»[52]. Los administradores deben analizar el impacto de la actividad de la sociedad sobre el conjunto de la comunidad para identificar aquellas actuaciones que creen un valor compartido y desarrollar una política de responsabilidad social o de sostenibilidad en materias sociales y medioambientales. En todo caso, su aprobación corresponde al consejo de administración, que debe mantener una comunicación transparente basada en la información a los inversores referida tanto a los aspectos financieros como a los no financieros[53].

En desarrollo de este principio, el Código incluye recomendaciones específicas que refuerzan su implementación. En concreto, la Recomendación 53[54] atribuye la supervisión del cumplimiento

imprescindible creación de valor como fundamentos de la actividad empresarial. Por tanto, es recomendable que las empresas analicen cómo impacta su actividad en la sociedad y cómo esta impacta, a su vez, en la empresa. De esta manera, utilizando como referencia la cadena de valor, la empresa puede identificar cuestiones sociales que permitan la creación de valor compartido. En este sentido, se plantea la conveniencia de desarrollar el contenido mínimo recomendado de la política de responsabilidad social o sostenibilidad en materias medioambientales y sociales, cuya aprobación corresponde al consejo de administración, y de plasmar el principio de mantener una comunicación transparente basada en la necesidad de informar tanto sobre los aspectos financieros como sobre los aspectos no financieros de negocio». Esta redacción introduce un cambio notable en el objeto de la norma. Así si en su versión original establecía que las sociedades habrían de promover una política adecuada de «responsabilidad social corporativa», en la vigente su contenido es la promoción de una política adecuada de «sostenibilidad en materias medioambientales y sociales», sin alterar el resto de la literalidad del principio y de su recomendación adjunta. Este cambio de índole terminológica se justifica por parte del regulador en la creciente aceptación y difusión de la expresión «sostenibilidad» frente a la de «responsabilidad social corporativa» (CNMV, *Propuesta de modificación de determinadas recomendaciones del Código de Buen Gobierno,* 14 de enero de 2020, p. 11). *Vid.* ampliamente sobre este Principio, HIERRO ANIBARRO, «Principio 24», EMBID IRUJO (dir.) / GIMENO RIBES/ DEL VAL TALENS (coords.), *Comentario del Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas,* vol. I, Madrid, Marcial Pons, 2025, pp.1545 a 1588.

[52] Para un análisis de esta Recomendación *vid.* HERNANDO CEBRIÁ, «Recomendación 12», EMBID IRUJO (dir.) /GIMENO RIBES/ DEL VAL TALENS (coords.), *Comentario del Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas,* vol. I, Madrid, Marcial Pons, 2025, pp. 497 a 522, concretamente en las páginas pp. 521 y 522 el autor pone de relieve que en la evolución de los códigos de buen gobierno puede apreciarse una especie de oscilación en la orientación del «interés social», desde la «creación de valor para el accionista», de naturaleza contractualista hasta una visión más institucionalista, que busca «el bien de la empresa en su conjunto y su continuidad a largo plazo». En una segunda instancia, la visión contractualista se ve compensada con la referencia material a la empresa, de modo que el «interés social» se ha de resolver en la «maximización», de forma sostenida, del valor económico de la empresa y posteriormente en «la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo», que ha dado lugar a un «interés social sostenible».

[53] Así lo ha puesto de manifiesto RECALDE CASTELLS, «La inclusión de objetivos públicos en la gestión de las sociedades de capital», cit., p. 15.

[54] La recomendación 53 se enmarca en el principio de «cumplir o explicar» y busca asegurar una supervisión adecuada de estas materias por parte del consejo. Establece literalmente «*Que la supervisión del cumplimiento de las políticas y reglas de la sociedad en materia medioambiental, social y de gobierno corporativo, así como de los códigos internos de conducta, se atribuya a una o se reparta entre varias comisiones del consejo de administración, que podrán ser la comisión de auditoría, la de nombramientos, una comisión especializada en sostenibilidad o responsabilidad social corporativa u otra comisión especializada que el consejo de administración, en ejercicio de sus facultades de autoorganización, haya decidido crear. Y que tal comisión esté integrada únicamente por consejeros no ejecutivos, siendo la mayoría independientes y se le atribuyan específicamente las funciones mínimas que se indican en la recomendación siguiente*». En la 54 se dispone al respecto que «*Las funciones mínimas a las que se refiere la recomendación anterior son las siguientes: a) La supervisión del cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo y de los códigos internos de conducta de la empresa, velando asimismo por que la cultura corporativa esté alineada con su propósito y valores. b) La supervisión de la aplicación de la política general relativa a la comunicación de información económico-financiera, no financiera y corporativa, así como a la comunicación con accionistas e inversores, asesores*

de las políticas y reglas en materia medioambiental, social y de gobierno corporativo (factores ESG), así como de los códigos internos de conducta, a una o varias comisiones del consejo. Puede tratarse de la comisión de auditoría, la de nombramientos y retribuciones, una comisión especializada en sostenibilidad o responsabilidad social corporativa, o incluso una comisión *ad hoc* creada al efecto por el consejo en ejercicio de su facultad de autoorganización. Esta recomendación destaca precisamente que dada la relevancia de las cuestiones relativas a la sostenibilidad y a los aspectos sociales se proceda a la identificación y atribución de funciones específicas en esta materia a una comisión especializada, que incluso puede ser una comisión *ad hoc* de sostenibilidad o responsabilidad social corporativa y que tal comisión esté integrada únicamente por consejeros no ejecutivos, siendo la mayoría independientes y se le atribuyan específicamente las funciones mínimas que se indican en la Recomendación 54[55]. No obstante, entendemos que la incorporación efectiva de la sostenibilidad en el seno del consejo de administración trasciende la mera adopción de estructuras organizativas o la formulación de compromisos genéricos, requiriendo su plena integración en las decisiones estratégicas que determinan la gestión de riesgos y la generación de valor sostenible a largo plazo.

De modo complementario, la Recomendación 55[56] detalla el contenido mínimo que deben identificar las políticas de sostenibilidad en materias medioambientales y sociales: principios,

de voto y otros grupos de interés. Asimismo, se hará seguimiento del modo en que la entidad se comunica y relaciona con los pequeños y medianos accionistas. c) La evaluación y revisión periódica del sistema de gobierno corporativo y de la política en materia medioambiental y social de la sociedad, con el fin de que cumplan su misión de promover el interés social y tengan en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés. d) La supervisión de que las prácticas de la sociedad en materia medioambiental y social se ajustan a la estrategia y política fijadas. e) La supervisión y evaluación de los procesos de relación con los distintos grupos de interés».

[55] Concretamente, partiendo de los datos del IBEX 35 y del índice europeo Eurostoxx50, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

Sobre las comisiones: un 43% de las empresas del IBEX 35 tienen una comisión en el consejo dedicada plenamente a la sostenibilidad. El otro 57% cuenta con una comisión que combina la sostenibilidad con otra función como auditoría, estrategia o innovación. En Europa, el modelo exclusivo es un 36% y el compartido un 64%.

Sobre la retribución variable de los consejeros: los objetivos ESG ganan peso, especialmente los de largo plazo. Esto muestra que las compañías entienden la sostenibilidad como parte de la transformación futura del negocio, no sólo como un KPI anual más. En el IBEX son los objetivos sociales los que mayor peso tienen (diversidad, seguridad y formación), seguidos por los de gobernanza y los ambientales. En el Eurostoxx, lideran los objetivos ambientales, en parte por el mayor peso de compañías industriales en el índice, seguidos por los sociales y los de gobernanza. Curiosamente las empresas del Eurostoxx dan la mitad de peso a los objetivos de gobernanza -ratings ESG, aprobación de planes o financiación sostenible- que las compañías españolas.

Vid., ampliamente, sobre las Recomendaciones 53 y 54 del Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas, NOVAL PATO, «Recomendación 53» y «Recomendación 54», EMBID IRUJO (dir.) /GIMENO RIBES/ DEL VAL TALENS (coords.), *Comentario del Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas,* vol. II, Madrid, Marcial Pons, 2025, pp. 1507 a 1525 y pp. 1526 a 1544, respectivamente.

[56] La Recomendación nº 55 que establece:

«*Que las políticas de sostenibilidad en materias medioambientales y sociales identifiquen e incluyan al menos:*

Los principios, compromisos, objetivos y estrategias en lo relativo a accionistas, empleados, clientes, proveedores, cuestiones sociales, medio ambiente, diversidad, responsabilidad fiscal, respeto de los derechos humanos y prevención de la corrupción y otras conductas ilegales.

Los métodos o sistemas para el seguimiento del cumplimiento de las políticas de los riesgos asociados y de su gestión.

Los mecanismos de supervisión del riesgo no financiero, incluido el relacionado con aspectos éticos y de conducta empresarial.

Los canales de comunicación, participación y diálogo con los grupos de interés.

Las prácticas de comunicación responsable que eviten la manipulación informativa y protejan la integridad y el honor».

compromisos, objetivos y estrategia en relación con accionistas, empleados, clientes, proveedores, cuestiones sociales, medio ambiente, diversidad, responsabilidad fiscal, derechos humanos y prevención de corrupción; métodos de seguimiento y gestión de riesgos; mecanismos de supervisión del riesgo no financiero (incluidos aspectos éticos); canales de comunicación y diálogo con grupos de interés; y prácticas de comunicación responsable.

Estas disposiciones del Código de 2020 representan un avance significativo en la integración de la sostenibilidad en la gobernanza de las sociedades cotizadas españolas, preparando el terreno para la transposición de normativas europeas como la Directiva CSDDD sobre diligencia debida en sostenibilidad. Es posible, por tanto, afirmar que el crecimiento sostenible se ha convertido en un estándar de conducta objetivo. Así pues, la supresión en la versión final de la dicha Directiva de los artículos 25, 26, incluidos inicialmente en la Propuesta, que regulaban el deber de diligencia de los administradores en materia de sostenibilidad[57], entendemos que no debe

En esta Recomendación se recoge el contenido de la Recomendación 54 del Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas de 2015, con algunas precisiones que deben señalarse. En primer lugar, se sustituye la expresión «responsabilidad social corporativa» por «sostenibilidad» y «la política de responsabilidad social corporativa» por «políticas de sostenibilidad medioambientales y sociales». Además, se reordenan y concretan las materias que, con carácter no exhaustivo, han de constituir el contenido de las políticas de sostenibilidad de la sociedad. Sobre esta Recomendación resulta de especial interés las acertadas reflexiones realizadas por ZABALETA DÍAZ, «Recomendación 55», EMBID IRUJO (dir.) /GIMENO RIBES/ DEL VAL TALENS (coords.), *Comentario del Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas,* vol. II, Madrid, Marcial Pons, 2025, pp. 1589 a 1619, quien destaca -p. 1619- que esta Recomendación tiene en la actualidad un alto grado de seguimiento (el 80% en las sociedades cotizadas en el año 2022) y que ha experimentado un continuo crecimiento, resultando significativo que en el ejercicio 2016 fuera una de las cinco recomendaciones que registró un mayor cumplimiento. Así, a partir de la actualización del Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas de 2020, parte de las sociedades que no siguen tal Recomendación explicaron en un primer momento que estaban adaptando sus políticas a las nuevas prácticas recomendadas, mientras que en los ejercicios posteriores justificaban la falta de tal seguimiento en el hecho de que todavía no habían desarrollado una política adecuada de sostenibilidad en materia medioambientales y sociales (CNMV, *Informes de gobierno corporativo de las sociedades cotizadas,* Ejercicio 2022, p. 94.).

[57] El 1 de diciembre de 2022, el Consejo de Competitividad adoptó una posición de negociación con respecto a la Propuesta de Directiva que, sin apartarse, de la elaborada por el Comité de Representantes Permanentes (Coreper) de 30 de noviembre de 2022, decidió iniciar las negociaciones eliminando las referencias al deber de diligencia contenidas en los arts. 25, 26 y 27 de la propuesta inicial de 23 de febrero de ese mismo año. En la nota remitida por el Coreper, esta supresión se justifica por la «profunda inquietud» de los Estados Miembros que consideran que, en particular el art. 25 de la propuesta de Directiva, representa «una interferencia inadecuada con las disposiciones nacionales relativas a las obligaciones de los administradores, que podría socavar la obligación de los administradores de actuar en el mejor interés de la empresa». La medida fue recibida con cierto alivio por los distintos operadores jurídicos y por las empresas, especialmente las cotizadas. Según el art. 25 cuando los administradores cumplan con su «deber de actuar en el mejor interés de la empresa» deben «tener en cuenta» las consecuencias de sus decisiones en materia de sostenibilidad, incluidos, en su caso, los derechos humanos, el cambio climático y las consecuencias medioambientales, a corto, medio y largo plazo. Además, establecía que los Estados miembros, debían asegurarse de que sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas regulen el incumplimiento de las obligaciones de los administradores. Por su parte, el art. 26 dispone que los administradores serán responsables del establecimiento y supervisión efectiva de las medidas de diligencia debida (procedimiento *due diligence*), incluyendo, en particular, la política de diligencia debida de la actividad de la empresa. A estos efectos, deberán «tener en cuenta» las consideraciones de los grupos de interés (*stakeholders*) y las organizaciones de la sociedad civil. Se reprochó a la Comisión que no había razones empíricas que justificaran la necesidad de aprovechar la regulación de las cadenas de suministro para promover una legislación a nivel europeo que modifique las bases esenciales sobre las que actualmente se cimientan las normas de gobierno corporativo de las sociedades y las obligaciones y responsabilidades de los administradores porque se considera una violación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad ya que interfiere en la soberanía de los Estados para regular como consideren más adecuado tales obligaciones y responsabilidades. Hacerlo además afectaría a la eficacia y competitividad de las empresas europeas y restringiría los derechos de los accionistas. En concreto, la crítica particular a la inclusión de estos preceptos radicaba en que, con su redacción, no quedaba claro si podían entenderse como una simple remisión al régimen del deber de diligencia de los administradores del

tener un impacto relevante en el caso de nuestras sociedades cotizadas ya que tanto desde la perspectiva de las recomendaciones de buen gobierno nacionales, como del contenido de los estatutos de la mayoría de las sociedades del Ibex 35 se percibe una asunción indubitada de los principios del desarrollo sostenible y de su ejecución a través de las normas y protocolos que conforman la responsabilidad social corporativa de las empresas[58]. Así, en algunas de ellas «*la creación de valor sostenible*» se ha introducido en los estatutos sociales como uno de los elementos de definición del interés social. Cabe señalar además que, en enero de 2026, la CNMV ha iniciado un nuevo proceso de revisión del Código (anunciado en noviembre de 2025), con vistas a su actualización en 2027, que incorporará adaptaciones a la normativa europea sobre sostenibilidad y diligencia debida, entre otros aspectos[59].

Integrados de esta forma, el desarrollo sostenible, la responsabilidad social corporativa y la reputación corporativa en el «interés social o de la empresa» los mismos se convierten en pauta de actuación de los administradores (Recomendación 55 del Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas), de forma que éstos vienen obligados a impulsar el establecimiento de principios-políticas adicionales de responsabilidad social y reputación corporativa.

4.2. La juridificación de la sostenibilidad en el Derecho societario español

Derecho interno, en cuyo caso ambas normas resultarían supérfluas o si, como algunos parecen deducir del considerando 63 de la Propuesta, se trata de normas especiales que amplían el concepto de «interés social» y modifican los destinatarios del deber de diligencia. Esta controversia culminó con la supresión de ambos preceptos en la versión de noviembre de 2022. Las críticas han sido especialmente severas en la doctrina de los países nórdicos, ANDERSEN et al., «Response to the Proposal for a Directive on Corporate Sustainability Due Diligence by Nordic and Baltic Company Law Scholars» (June 7, 2022). *Nordic & European Company Law Working Paper* No. 22-01, Available at SSRN: https://ssrn.com/abstract=4139249; HANSEN, «Unstainable Sustainability», *Oxford Business Law Blog*, entrada de 8 de marzo de 2022. https://blogs.law.ox.ac.uk/business-law- blog/blog/2022/03/unstainable-sustainability. Entre nosotros, *vid.* ALONSO LEDESMA, «La propuesta de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad», cit., pp. 59-73 y RECALDE, «La obligación de las sociedades de identificar reducir y reparar los efectos adversos sobre el medioambiente y los derechos humanos (Notas a la Propuesta de Directiva sobre "diligencia debida" –"*due diligence*"– en materia de sostenibilidad)», pp. 691-709, o si, como algunos parecen deducir del considerando 63 de la Propuesta (26), se tarta de normas especiales que amplían el concepto de «interés social» y modifican los destinatarios del deber de diligencia (27). Esta controversia culminó con la supresión de ambos preceptos en la versión de noviembre de 2022.

[58] VIERA GONZÁLEZ, «El deber de diligencia de los administradores como forma de aplicación de los principios del desarrollo sostenible», en CHAMORRO DOMÍNGUEZ/VIERA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho de sociedades y sostenibilidad,* Madrid, 2023, p. 224.

[59]Aunque los primeros pasos formales se dieron en noviembre de 2025, con la constitución de un Grupo de Expertos multidisciplinar, durante el año 2026 la CNMV ha intensificado los trabajos de actualización con vistas a la aprobación definitiva del nuevo Código en el segundo trimestre de 2027. Entre los ejes centrales de esta revisión destacan las adaptaciones necesarias a la normativa europea en materia de sostenibilidad y diligencia debida, particularmente a las Directivas CSRD y CSDDD. Los expertos deberán incorporar estas exigencias al contenido de las recomendaciones relativas a la gestión de riesgos ESG, la supervisión por parte de los consejos de administración (especialmente a través de comités especializados en sostenibilidad), la elaboración y verificación de la información no financiera, y la rendición de cuentas (*accountability*) en estas materias.

Además de la sostenibilidad, el proceso de revisión aborda otros desafíos contemporáneos del gobierno corporativo, tales como la implicación a largo plazo de los accionistas, la paridad de género en los órganos de administración, la digitalización, la ciberseguridad y el uso de la inteligencia artificial en los procesos de toma de decisiones del consejo.

Este *aggiornamento* del Código de Buen Gobierno no solo reforzará el carácter de «cumplir o explicar» de sus recomendaciones, sino que contribuirá a elevar los estándares de diligencia exigible a los administradores de sociedades cotizadas, alineando el marco español con las mejores prácticas internacionales y con las exigencias derivadas del Pacto Verde Europeo y de la Agenda 2030.

A todo este conjunto de compromisos voluntarios y principios encuadrables dentro de la Responsabilidad Social Empresarial -RSE-, el legislador español y europeo ha ido prescindiendo de la nota de la voluntariedad para considerar que la sostenibilidad y las relaciones con los *stakeholders* constituyen un estándar objetivo de diligencia. Una vez integrada en el marco de este deber, la conducta de los administradores respecto de la sostenibilidad puede ser susceptible de generar responsabilidad[60]. Así, en el contexto del *hard law* nuestro ordenamiento jurídico ha iniciado un proceso irreversible de juridificación de la sostenibilidad, integrando diversas disposiciones que expresamente reconocen la legitimidad de adoptar decisiones empresariales orientadas por finalidades que trascienden la mera maximización de los beneficios económicos en favor de los socios. En esta línea, en el ámbito de la legitimación de las decisiones de los administradores orientadas a objetivos de sostenibilidad, es importante recordar que la RSE no obtuvo un reconocimiento legal expreso en el ordenamiento jurídico español hasta la aprobación de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible[61]. Antes de esa disposición, los administradores que impulsaban iniciativas para avanzar hacia empresas más sostenibles corrían un riesgo significativo de incurrir en responsabilidad civil. La normativa posterior ha cambiado esta situación: hoy los administradores pueden adoptar estas medidas con mayor seguridad jurídica, sabiendo que su actuación es lícita y no les genera consecuencias negativas en términos de responsabilidad. La nueva regulación en materia de sostenibilidad parece optar por establecer reglas imperativas que garanticen un cumplimiento riguroso. Esta transformación merece una valoración positiva, ya que aporta mayor certeza a las decisiones de los administradores dirigidas a cumplir objetivos ambientales, sociales y de gobernanza (ASG).

Por su parte, desde la Ley 11/2018[62] las sociedades que publican información consolidada y otras de cierta dimensión deben incluir de conformidad con el artículo 49.5 Ccom en el informe de gestión la información no financiera referida al «*impacto de su actividad respecto, al menos, a cuestiones medioambientales y sociales, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno, así como relativas al personal, incluidas las medidas que, en su caso, se hayan adoptado para favorecer el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, la no discriminación e inclusión de las personas con discapacidad y la accesibilidad universal*»[63]. Aunque la norma no obliga a actuar en relación con la consecución de estos objetivos, presupone la legitimidad de las decisiones que las incorpore y, en tales supuestos, establece exigencias específicas de transparencia. En este sentido, la divulgación de información no financiera o relativa a la responsabilidad social corporativa constituye un instrumento esencial para supervisar y gestionar tanto el rendimiento de las empresas como su impacto en la sociedad, siguiendo el modelo *comply or explain*. Ahora bien, a diferencia de la información económico-contable, cuya concepción y objetivación resultan mucho más precisas, esta rendición de cuentas no financiera resulta fundamental para verificar si la actividad social se ajusta a los objetivos definidos y para evaluar adecuadamente su grado de cumplimiento.

[60] *Vid.* PEINADO GRACIA, «La sostenibilidad de la sociedad mercantil y la diligencia de los administradores. Una primera reflexión sobre la sostenibilidad de la sociedad mercantil y la responsabilidad por falta de diligencia de los administradores», en GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, et al. (dirs.), *Derecho de Sociedades. Cuestiones sobre órganos sociales,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 709 ss.

[61] BOE núm. 55, de 5 de marzo de 2011.

[62] Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad (BOE núm. 314, de 29 de diciembre de 2018).

[63] *Vid.* arts. 49.6 Cco.; art. 262.1, párr. 3 y art. 262.5 LSC.

Mediante la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, para la mejora del gobierno corporativo[64], se introdujo en el artículo 225 LSC una concreción de los elementos que integran el deber de diligencia -dedicación adecuada, adopción de medidas precisas, deber de información-, en consonancia con los estándares de buen gobierno corporativo elaborados por la doctrina internacional tras la crisis financiera de 2008.

Con posterioridad, la Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas de sociedades cotizadas[65] -en adelante Ley 5/2021- incluyó en el artículo 225 LSC la referencia al «interés de la empresa» al que los administradores deben «subordinar en todo caso su interés particular» (art. 225.1 *in fine* LSC)[66]. Esta disposición constituye el núcleo del régimen de los deberes fiduciarios de los administradores societarios y amplía expresamente el concepto de interés social más allá del beneficio de los socios para incorporar a los empleados, los acreedores, los clientes, los proveedores, la comunidad local y, de forma destacada, la protección del medio ambiente. No obstante, la norma no incorporó de forma expresa la integración sistemática de los criterios ESG en el estándar de diligencia, razón por la cual la modificación introducida en el artículo 225 LSC plantea múltiples interrogantes en torno a su interpretación y aplicación práctica. Entre ellos destacan los que a continuación se relacionan: en qué medida obliga a los administradores sociales a integrar consideraciones de sostenibilidad en su gestión, teniendo en cuenta que la nueva disposición amplía el ámbito de los intereses a los que tiene que atender[67]; cuáles son las consecuencias jurídicas derivadas de su eventual incumplimiento; y si un administrador puede ser declarado responsable, frente a otras personas relacionadas con la empresa, de modo que estas pudieran reclamar por los daños causados en sus intereses particulares, por no haber adoptado medidas de debida diligencia en materia ambiental y social[68].

[64] La Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo (BOE núm. 293, de 4 de diciembre de 2014), incorporó, entre otras novedades, la regulación de la *business judgment rule* en el artículo 226 LSC.

[65] BOE núm. 88, de 13 de abril de 2021.

[66] Esta reforma ha sido interpretada por la doctrina como la puerta de entrada para una redefinición del contenido del deber de diligencia que permita incluir la sostenibilidad como elemento del «interés de la empresa». *Vid.* SÁNCHEZ CALERO-Guilarte, «La modificación del deber de diligencia», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 163, 2021, pp. 231 a 278. Durante su tramitación parlamentaria se presentaron enmiendas que pretendían ampliar el deber de diligencia para incluir la obligación de considerar el interés general «de acuerdo con el artículo 128.1 de la Constitución». Estas enmiendas no prosperaron en su redacción final, de manera que la reforma se limitó a añadir la cláusula de subordinación del interés personal al empresarial, sin referencia expresa a los criterios ESG.

[67] Esas cuestiones se suscitan ya desde la propia justificación contenida en la Exposición de Motivo de la Ley 5/2021 que motiva el cambio de redacción señalando que se trata de «*reforzar el deber de diligencia de los administradores, en consonancia con las exigencias del buen gobierno corporativo*», sin embargo, debemos tener presente que el debate en materia de gobierno corporativo ha tenido como eje central, desde sus orígenes, la preocupación por establecer mecanismos idóneos que permitan limitar y controlar el poder de los directivos, *vid.* GONDRA ROMERO, «El control del poder de los directivos de las grandes corporaciones: la historia de un problema recurrente en una pieza esencial del sistema económico», *Revista de Derecho Mercantil,* núm. 269, 2008, p. 841 y en «100 años de debate sobre el "gobierno corporativo": La importancia del contexto», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 52, 2018, p. 35; RECALDE CASTELLS, «La inclusión de objetivos públicos en la gestión de las sociedades de capital», cit., p. 26.

[68]Artículo 225.1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), en la redacción dada por la Ley 5/2021, de 12 de abril. El estándar del «ordenado empresario» es una construcción doctrinal de larga tradición en el Derecho mercantil continental, análoga -aunque no idéntica- al «*duty of care*» del Derecho anglosajón.

Desde nuestra perspectiva, la habilitación para considerar esos intereses se comprende en el deber de diligencia (art. 225.1 LSC), que se presume cumplida si concurren las condiciones de la regla de la discrecionalidad empresarial (art. 226 LSC). Para ello, los administradores deben haber adoptado las «medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad» (art. 225.2. LSC). Por su parte, la Directiva CSRD, obliga a la elaboración de informes de sostenibilidad con doble materialidad. Entendemos que ignorar los riesgos ESG vulnera el estándar de «ordenado empresario», ya que la sostenibilidad no es un plus ético, sino un factor material para la viabilidad empresarial.

No obstante, coincidimos con quienes ponen de manifiesto que la reforma resulta también cuestionable desde el punto de vista de la técnica legislativa. El deber de diligencia de los administradores implica, de forma inherente, la subordinación de su interés particular, como natural consecuencia del deber de lealtad que les corresponde en su condición de gestores de intereses ajenos. Sin embargo, la nueva regulación contrasta con la configuración del deber de lealtad, que sigue vinculando la postergación del interés propio exclusivamente al «interés de la sociedad» (art. 227.1 LSC). Si los administradores pueden invocar razones de sostenibilidad para justificar cualquier decisión que detraiga valor para los socios, el deber de lealtad queda vaciado de contenido y los mecanismos de control accionarial se debilitan estructuralmente, circunstancia que no puede resultar ignorada. En este sentido, si el legislador pretendía orientar en el futuro la gestión social hacia la defensa del interés de la «empresa», habría resultado más coherente y sistemático introducir una mayor uniformidad en la regulación del deber de lealtad de los administradores[69]. Resulta cuando menos cuestionable que se haga referencia al interés de la empresa, puesto que al carecer de personalidad jurídica no es titular de un «interés propio», sino que se trata de una actividad imputable al empresario que la ejerce[70]. También suscita dudas, desde el punto de vista dogmático, la formulación categórica del precepto al disponer que el deber de los administradores operará «en todo caso», pues tal redacción parece atribuirle una rigidez imperativa que la aparta de la regulación supletoria o dispositiva que ha venido definiendo históricamente el régimen de la obligación de diligencia debida[71]. Igualmente, desde la perspectiva de una adecuada técnica legislativa, habría resultado conveniente que el legislador hubiera explicitado con mayor precisión en qué consisten, o cuáles son, los intereses de la empresa, así como el orden jerárquico en que deben ser atendidos por los administradores[72]. De cualquier modo, se ha destacado que, la escasa concreción de la norma que impone el deber de actuar en interés de la empresa, unida a la notable incertidumbre respecto de cuáles serían las concretas conductas exigibles a los administradores[73], justifican un razonable escepticismo

[69] Así lo ha puesto de manifiesto acertadamente RECALDE CASTELLS, «La inclusión de objetivos públicos en la gestión de las sociedades de capital», cit., p. 26.

[70] GONDRA ROMERO, «La estructura jurídica de la empresa», *Revista de Derecho Mercantil,* núm. 228, 1998, pp. 884 ss.

[71] En este sentido*, vid.* SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, «La modificación del deber de diligencia», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil,* núm. 163, 2021, epígrafe III.1.

[72] *Vid.*, entre otros, JUSTE MENCÍA, «Artículo 225. Deber de diligencia» en GARCÍA-CRUCES/SANCHO GARGALLO (dirs), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital,* Tomo III, La junta general. La administración de la sociedad, 2021, p. 3101, RECALDE CASTELLS, «La inclusión de objetivos públicos en la gestión de las sociedades de capital», p. 26.

[73] *Vid.* EMBID IRUJO, «Reforma y adaptación, una vez más, con el interés de la empresa al fondo», 19.4.2021, en https://www.commenda.es.

acerca de la viabilidad de exigirles responsabilidad por la eventual omisión en la defensa de dicho interés[74].

Con carácter general, el ordenamiento impone a los administradores sociales el cumplimiento del deber de legalidad consagrado en el artículo 225.1 LSC[75]. La infracción de este deber se produce cuando los gestores omiten el acatamiento de las obligaciones legales que vinculan a la sociedad, obligación que se extiende también al respeto de las previsiones estatutarias y de las instrucciones emanadas de la junta general (art. 161 LSC). En estos supuestos, la actuación de los administradores se encuentra estrictamente predeterminada por el ordenamiento, sin que exista margen para la discrecionalidad. Por consiguiente, resulta improcedente invocar en su favor la regla de la discrecionalidad empresarial del artículo 226.1 LSC[76]. Distinta es la situación cuando las obligaciones en materia ESG carecen de la suficiente concreción normativa, aunque, tal como hemos analizado, cada vez contamos con un *corpus iuris* más consagrado que regula tales exigencias, como hemos podido comprobar, y los gestores de la sociedad pueden inclinarse en sus decisiones empresariales entre varias alternativas[77]. A estas circunstancias, se une que habida cuenta que el deber de diligencia tiene naturaleza de obligación de medios, no de resultado, el administrador no garantiza el éxito de las decisiones ya que se encuentra sometido a la incertidumbre inherente a la gestión, sino que actuará con el grado de diligencia exigible. Esta precisión tiene especial relevancia en el ámbito ESG, donde la gestión de riesgos de sostenibilidad es un proceso continuo e incierto y en el que los resultados solo pueden valorarse en el largo plazo. En tales casos, al existir diversas alternativas razonables de actuación, vuelve a operar la presunción de diligencia derivada de la *business judgment rule*.

El deber de legalidad presenta, en consecuencia, una doble dimensión. Por un lado, abarca las normas imperativas que prohíben o regulan las relaciones externas de la sociedad y de sus órganos con terceros, generando obligaciones concretas. Por otro, comprende las medidas de organización, funcionamiento y control interno que los administradores deben adoptar (art. 225.2 LSC). Aunque estas últimas decisiones poseen un claro componente estratégico y empresarial, afectan a la gestión social y empresarial y, por tanto, se benefician en principio de

[74] *Vid.* SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, «La modificación del deber de diligencia», cit., epígrafe V; MEGÍAS LÓPEZ, «Tendencias normativas para un gobierno corporativo sostenible a través del propósito empresarial», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil,* núm. 164, 2021, pp. 52 ss.; RECALDE CASTELLS, «La inclusión de objetivos públicos en la gestión de las sociedades de capital», cit., p. 27.

[75] *Vid,* ampliamente, NAVARRO FRÍAS, «El deber de legalidad de los administradores sociales: Algunas reflexiones acerca de la infracción eficiente de la ley y la "legal judgement rule"», *Revista de Derecho Mercantil,* núm. 311, 2019, pp. 177 ss.

[76] ALFARO ÁGUILA-REAL, «Comentario artículo 226», en JUSTE MENCÍA (coord.), *Comentarios de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo* (Ley 31/2014), Navarra, 2015, p. 332; RONCERO SÁNCHEZ, «Protección de la discrecionalidad empresarial y cumplimiento del deber de diligencia», en RONCERO SÁNCHEZ (dir.), *Junta general y consejo de administración en la sociedad cotizada*, Madrid, 2016, II, pp. 388, 411 ss., quien señala que la regla también debe aplicarse a decisiones referidas a la organización de la sociedad.

[77] NAVARRO FRÍAS, «El deber de legalidad de los administradores sociales: Algunas reflexiones acerca de la infracción eficiente de la ley y la "legal judgement rule"», cit., pp. 221 ss. RECALDE CASTELLS, «La prueba en la regla de la discrecionalidad empresarial (business judgment rule)», en COHEN BENCHETRIT/GONZÁLEZ FERNÁNDEZ (dirs.), *Derecho de sociedades. Revisando el derecho de sociedades de capital,* Valencia, 2018, pp. 1185 y 1193, quien, no obstante, entiende que incluso en decisiones que afectan al cumplimiento normativo, los administradores pueden verse amparados por la discrecionalidad y la presunción de diligencia si obraron conforme al patrón del ordenado empresario y el representante leal.

la discrecionalidad negocial[78], su margen de maniobra no es absoluto: mientras que resulta inexcusable la implantación de un sistema adecuado de organización y control, sí existe un espacio de apreciación razonable en la determinación de las medidas concretas orientadas a la identificación y prevención de riesgos, incluidas las de índole ambiental, social y de buen gobierno (ESG)[79].

El deber de legalidad no se limita a exigir una mera observancia pasiva de la normativa, sino que obliga activamente a los administradores a orientar la gestión social de forma que la compañía cumpla las obligaciones imperativas derivadas del ordenamiento jurídico. Esto comprende, entre otras, las previsiones en materia medioambiental y de derechos laborales, el cumplimiento de las relaciones contractuales (art. 1101 CC), el respeto del régimen de responsabilidad extracontractual (art. 1902 CC), así como las disposiciones estatutarias y las instrucciones vinculantes de la junta general. Desde esta perspectiva, los intereses de los socios no pueden concebirse de manera aislada ni prevalente, sino que deben subordinarse necesariamente al cumplimiento de las normas legales y estatutarias de obligado acatamiento, así, por ejemplo, la atención a los intereses de los acreedores no constituye un elemento externo o subsidiario, sino una exigencia inherente derivada del propio deber de legalidad que vincula a los administradores sociales. Por tanto, estos deben atender y valorar los riesgos ESG y si sus decisiones pueden afectar a dichos intereses[80]. En esta línea una lectura amplia del «interés de la empresa» al que hace referencia expresa el artículo 225 LSC que permita incluir los intereses de los trabajadores, la comunidad y el medio ambiente, en la medida en que la gestión responsable de estas dimensiones posibilita la sostenibilidad a largo plazo del negocio. Esta interpretación extensiva del precepto tiene el mérito de permitir una integración de los criterios ESG en el deber de diligencia sin reforma legislativa expresa

En el caso de las sociedades de interés público del sector financiero, así como de aquellas entidades que tengan valores admitidos a cotización en mercados secundarios oficiales y no formen parte de un grupo consolidable, la obligación de incluir información no financiera en el informe de gestión conlleva el deber específico de informar sobre el impacto financiero de los riesgos asociados al cambio climático, las medidas adoptadas para mitigarlos y la valoración de los riesgos derivados de la transición hacia una economía sostenible, debe citarse en este sentido lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética -en adelante Ley 7/2021-[81]. Esta Ley exige, una vez más, un desarrollo reglamentario

[78] *Vid.* ESTEBAN VELASCO, «Responsabilidad Social Corporativa: delimitación, relevancia jurídica e incidencia en el Derecho de sociedades y en el gobierno corporativo», en GARCÍA DE ENTERRÍA/LORENZO VELÁZQUEZ (coord.), *Liber amicorum Juan Luis Iglesias Prada (hom.),* p. 287; RONCERO SÁNCHEZ, «Protección de la discrecionalidad empresarial y cumplimiento del deber de diligencia», cit.; EMBID IRUJO, «Discrecionalidad empresarial y responsabilidad social corporativa», en FERNÁNDEZ TORRES/ARIAS VARONA/MARTÍNEZ ROSADO (coords.), *Derecho de sociedades y de los mercados financieros: libro homenaje a Carmen ALONSO LEDESMA,* Iustel Publicaciones, Madrid, 2018, p. 209. Este último autor se cuestiona si la política RSC realmente es decisión estratégica o de negocio, aunque la sitúa cerca por sus caracteres y criterios, y porque comporta un poderoso factor competitivo.

[79] GUERRERO TREVIJANO, *El deber de diligencia de los administradores en el gobierno de las sociedades de capital,* Madrid, 2014, señala, en este sentido, que las decisiones relativas a la estructuración, organización de la sociedad están comprendidas dentro del concepto. amplio de gestión y, por tal razón, considera lógico que pudieran llegar a beneficiarse también de la protección de la *business judgment rule* admitiendo, por lo tanto, una interpretación en sentido amplio del concepto de «decisión empresarial»; RECALDE CASTELLS, «La prueba de la regla de la discrecionalidad empresarial», cit., p. 1139; RONCERO SÁNCHEZ, «Protección de la discrecionalidad empresarial y cumplimiento del deber de diligencia», cit. p. 410.

[80] RECALDE CASTELLS, «La inclusión de objetivos públicos en la gestión de las sociedades de capital», cit. p. 29.

[81] BOE núm. 121, de 21 de mayo de 2021.

más detallado que concrete adecuadamente estas obligaciones. De particular relevancia resulta el mandato de que el informe anual incorpore información relativa a la estructura de gobierno, las estrategias, los procesos de identificación y gestión de riesgos, así como las métricas y objetivos establecidos para evaluar y gestionar los riesgos climáticos[82]. Tales exigencias encuentran su justificación porque los procesos de *due diligence* persiguen asegurar el adecuado funcionamiento de la sociedad mercantil, mediante una evaluación integral y anticipada de los riesgos inherentes a su actividad empresarial. Dichos procesos se materializan, fundamentalmente, en la configuración de una sólida estructura de gobierno corporativo orientada a la consecución de tales objetivos de gestión prudente y sostenible. Este enfoque adquiere especial relevancia precisamente en el ámbito del cambio climático. En este contexto, las obligaciones de información trascienden la mera divulgación del impacto de los riesgos climáticos generados o asociados a la actividad de la entidad. La transparencia requerida exige también que la sociedad dé cuenta de la estructura de gobierno corporativo que ha adoptado, detallando su capacidad efectiva para identificar, afrontar y mitigar dichos riesgos. Asimismo, debe exponer los mecanismos e instrumentos previstos para evaluar esos riesgos, tanto desde la perspectiva de sus posibles efectos financieros como desde su incorporación estratégica en la planificación y en los sistemas de gestión interna de la organización. Esta doble dimensión, financiera y de gobernanza, refuerza la integración del factor climático en la toma de decisiones empresariales, promoviendo una cultura de responsabilidad prospectiva y de resiliencia corporativa[83].

En definitiva, de lo que se trata es que los procesos de *due diligence cumplan* la finalidad de garantizar el buen funcionamiento de la comunidad, considerando los riesgos de su actividad y que se plasman en el establecimiento de un conjunto de obligaciones que se integran en la normativa sobre organización y funcionamiento de la sociedad (art. 225.2 LSC), lo que impone a los administradores deberes particularmente exigentes en esta materia.

4.3. El deber de diligencia, la discrecionalidad empresarial y los factores ESG

No obstante, al margen de los supuestos en que la normativa impone medidas específicas, surge la cuestión de si el deber de diligencia exige a los administradores implantar programas o sistemas de control orientados a objetivos ESG[84], con el fin de prevenir los daños potenciales que

[82] Concretamente el apartado 5 del art. 32 de la Ley 7/2021exige que el informe anual incluya datos sobre a) la estructura de gobierno con la función que desempeñan sus órganos respecto de la identificación, evaluación y gestión de los riesgos y oportunidades relacionados con el cambio climático; b) el enfoque estratégico, tanto en términos de adaptación como de mitigación, para gestionar los riesgos financieros asociados al cambio climático, teniendo en cuenta los riesgos ya existentes en el momento de la redacción del informe, y los que puedan surgir en el futuro, identificando las acciones necesarias en dicho momento para la mitigación de tales riesgos; c) los impactos reales y potenciales de riesgos y oportunidades asociados al cambio climático en las actividades de la organización y su estrategia, así como en su planificación financiera; d) los procesos de identificación, evaluación, control y gestión de los riesgos relacionados con el clima y cómo estos se integran en su análisis de riesgo de negocio global y su integración en la gestión global del riesgo por parte de la organización; e) las métricas, escenarios y los objetivos utilizados para evaluar y gestionar los riesgos y oportunidades relevantes relacionados con el cambio climático y, en caso de que se haya calculado, el alcance 1, 2 y 3 de su huella de carbono y cómo se afronta su reducción.

[83] *Vid.* ampliamente sobre este tema, SALDAÑA VILLOLDO, «Diligencia debida y discrecionalidad empresarial en materia de de cambio limático desde la Directiva (UE) 2024/1760», *Revista de Derecho de Sociedades, núm.* 76, 2026, *passim*.

[84] *Vid.* NAVARRO FRÍAS, «*Responsabilidad social corporativa, cumplimiento normativo y deberes de los administradores», Revista de Derecho de Sociedades,* núm. 63, 2021, p. 209.

la sociedad pueda generar, ya sea de forma directa o indirecta (por ejemplo, a través de proveedores o distribuidores). La ausencia total de medidas preventivas podría suponer un incumplimiento de dicho deber. No obstante, los administradores han contado con un amplio margen de discrecionalidad, ya que la elección del modelo organizativo y de los mecanismos de control constituye una decisión no reglada y sujeta a su juicio empresarial. Sin embargo, lo que ha ocurrido hasta el momento es que, tal y como hemos comprobado a lo largo de este trabajo, se ha ido consolidando un *corpus iuris* tanto a nivel europeo como nacional que ha reducido considerablemente el margen de discrecionalidad de los administradores en la atención a los objetivos ESG. Esta evolución se manifiesta especialmente en aquellos ámbitos en los que la ley no establece resultados concretos o fácilmente medibles, como sucede con muchas de las reformas recientes del deber de diligencia y con las estrategias o políticas generales aplicables a las grandes empresas. Aunque en tales disposiciones siguen predominando los compromisos difusos y los estándares genéricos, cuya consecución se caracteriza por unos objetivos imprecisos y de difícil evaluación[85], el progresivo desarrollo normativo ha acotado de manera progresiva y significativa el espacio de autonomía decisoria de los administradores, incrementando su potencial exposición a responsabilidad por falta de diligencia en materia ESG. Así, la obligación legal de elaborar, verificar y publicar un informe de sostenibilidad conforme a los ESRS convierte la información sobre materialidad ESG, los impactos ambientales y las políticas de derechos humanos en contenidos normativamente exigibles, cuya deficiencia o falsedad puede generar responsabilidad de los administradores conforme al artículo 236 LSC.

No obstante, la incorporación de los objetivos ESG al deber de diligencia de los administradores no lleva aparejado un régimen especial de responsabilidad civil. Al respecto, hemos de recordar que se produjo la supresión del régimen armonizado de responsabilidad civil, inicialmente previsto en la Propuesta de Directiva CSDDD. No obstante, al aumentar los intereses que los administradores pueden e incluso deben tomar en consideración y al ampliarse su facultad para ponderarlos, se extiende también el círculo de sujetos frente a los cuales deben actuar con lealtad. La única particularidad en materia de responsabilidad consiste en la reducción del control judicial, paralelamente a la ampliación de los supuestos de exoneración[86].

Sin embargo, la protección que brindan la presunción de diligencia y la regla de la discrecionalidad empresarial no es ilimitada. En primer lugar, no ampara aquellas actuaciones que manifiestamente se apartan de los estándares ESG cuando el perjuicio para la sociedad derive de la pérdida de reputación en el tráfico mercantil o entre los inversores. Esta limitación encuentra un claro respaldo en la Directiva (UE) 2017/828 (*Shareholder Rights Directive II*)[87], cuyo Considerando 29 afirma expresamente que la política de remuneración debe contribuir a la

[85] Esa incertidumbre lógicamente amplía el margen de actuación de los administradores y resulta cuando menos complicado justificar que sus decisiones le hagan incurrir en responsabilidad. Así lo ha puesto de manifiesto, EMBID IRUJO, «Discrecionalidad empresarial y responsabilidad social corporativa», cit., pp. 212 ss.; NAVARRO FRÍAS, «Responsabilidad social corporativa, cumplimiento normativo y deberes de los administradores», cit., p. 198; RECALDE CASTELLS, «La inclusión de objetivos públicos en la gestión de las sociedades de capital», cit., p. 30.

[86] *Vid.* ente otros, NAVARRO FRÍAS, «Responsabilidad social corporativa, cumplimiento normativo y deberes de los administradores», cit., p. 199 ss. quien hace referencia expresa al trabajo de BÉNABOU/TIROLE, «Individual and Corporate Social Responsibility», *Economica,* vol. 77, núm. 305, january 2010, p. 1 y 15, en el que se señala que *«too many missionsamount to no misión at all»*; RECALDE CASTELLS, «La inclusión de objetivos públicos en la gestión de las sociedades de capital», cit., p. 31.

[87] Directiva (UE) 2017/828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas (DOUE núm. 132, de 20 de mayo de 2017).

estrategia empresarial, a los intereses a largo plazo y a la sostenibilidad de la sociedad, y que *«el rendimiento de los administradores debe evaluarse utilizando tanto criterios de rendimiento financiero como no financiero, incluidos, en su caso, factores medioambientales, sociales y de gobernanza»*. Este principio se desarrolla normativamente en el artículo 9 bis (relativo a la política de remuneración de los administradores) y en el artículo 9 ter (sobre la información y aprobación de la remuneración), los cuales refuerzan la obligación de integrar los factores ESG en la evaluación del desempeño directivo.

Esta previsión no solo incorpora los factores ESG en el marco de la actuación de los administradores, sino que le confiere relevancia jurídica directa a la hora de valorar su diligencia. Al exigir que el desempeño de los administradores se mida también conforme a criterios no financieros, la Directiva refuerza la idea de que ignorar sistemáticamente los riesgos y oportunidades ESG ya no puede considerarse una opción legítima amparada por la discrecionalidad empresarial. En este sentido, cuando una decisión de los administradores se aparta de manera manifiesta de estos estándares y genera un daño reputacional significativo, que afecta al valor de la sociedad, a su acceso al mercado de capitales o a sus relaciones con los inversores, clientes o socios comerciales, la invocación de la regla de la discrecionalidad empresarial pierde virtualidad. En tales casos, la conducta puede calificarse como manifiestamente inadecuada, quebrantando la presunción de diligencia y propiciando la exigencia de responsabilidad, al no ajustarse al estándar del ordenado empresario que, tras la SRD II, debe integrar necesariamente la dimensión de sostenibilidad en su juicio empresarial. De este modo, tales disposiciones operan como un elemento interpretativo relevante que acota el ámbito de la discrecionalidad: si bien no impone resultados concretos, sí exige una ponderación razonable y actualizada de los factores ESG en la toma de decisiones, cuya omisión relevante puede generar responsabilidad. En síntesis, refuerza la idea de que, si bien los administradores conservan un margen de apreciación en la ponderación de intereses, dicho margen no es absoluto.

En segundo lugar, cuando la decisión de los administradores cause un daño a la sociedad o a los accionistas y estos pretendan justificarlo en la persecución de objetivos ESG, la responsabilidad no queda excluida si concurre un interés personal, como sucede cuando la decisión busca eludir el control de los socios. En última instancia, el problema central radica en la prueba[88]. Corresponde acreditar bien que no se cumplen las condiciones para aplicar la regla de la discrecionalidad empresarial, bien la desproporción entre los perjuicios causados a la sociedad y los beneficios esperados de la decisión adoptada en atención a criterios ESG. Como en cualquier supuesto relativo al deber de diligencia, será necesario demostrar que la conducta de los administradores no se ajustó al patrón exigible al ordenado empresario en la gestión de la sociedad.

El artículo 225 LSC establece el deber de diligencia de los administradores como el de un «ordenado empresario», un estándar objetivo que exige actuar con la prudencia y cuidado que un empresario diligente desplegaría en circunstancias similares[89]. Esa fórmula implica un doble

[88] Así, lo destaca RECALDE CASTELLS, «La inclusión de objetivos públicos en la gestión de las sociedades de capital», cit., p. 31.

[89] El estándar del «ordenado empresario» es una construcción doctrinal de larga tradición en el Derecho mercantil continental, análoga -aunque no idéntica- al «duty of care» anglosajón. Por lo que respecta a su contenido *vid.* QUIJANO GONZÁLEZ, «Deber de Diligencia», en ALONSO LEDESMA (dir.), *Diccionario de Derecho de Sociedades*, Iustel, Madrid, 2006, pp. 421 a 425; HERNANDO CEBRIÁ, «El deber general de diligencia: artículo 225», en HERNANDO

parámetro para medir la actuación diligente del administrador. De un lado, significa actuación regular y prudente (ordenado) y, de otro, competencia profesional (profesional). Dicho desempeño debe buscar en todo momento la obtención del beneficio social. Ahora bien, como ya se ha destacado, el deber de diligencia es una obligación de medios no de resultado[90], lo que significa que el administrador no garantiza el éxito de las decisiones, sometido a la incertidumbre inherente a la gestión, sino que actuará con el grado de diligencia exigible que no puede medirse atendiendo sólo al perjuicio al patrimonio social que cause una determinada decisión, sino que se ha de valorar otras circunstancias referidas a la forma en la que se adoptó, como, por ejemplo, al grado de información y análisis desarrollado antes de adoptar tal decisión. En este sentido, debe tenerse en cuenta que el propio artículo 225.2 LSC concreta el deber de diligencia en la obligación de todo administrador de informarse diligentemente de la marcha de la sociedad. Por tanto, los administradores tienen un amplio margen de discrecionalidad en la toma de decisiones en el curso de los negocios, ya que de lo contrario no sería posible desarrollar la actividad de gestión de una forma eficiente y competitiva, lo que limita el control a posteriori de sus actuaciones (art. 226 LSC). La *business judgment rule* seguirá protegiendo las decisiones de negocio adoptadas cuando el administrador haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de la decisión, con información suficiente y tras un proceso deliberativo adecuado[91], pero dicha información deberá incluir necesariamente los aspectos materiales de sostenibilidad y las decisiones tendrán que respetar los límites imperativos derivados del Derecho europeo y nacional. Esta precisión tiene especial relevancia en el ámbito ESG, donde la gestión de riesgos de sostenibilidad es un proceso continuo e incierto y donde los resultados solo pueden valorarse en el largo plazo. Por tanto, ya no es posible entender el deber de diligencia del artículo 225 LSC ni la protección de la *business judgment rule* del artículo 226 al margen de las exigencias medioambientales, sociales y de buen gobierno que impone el Derecho europeo y nacional. El estándar del «ordenado empresario» es una cláusula general de contenido mutable que debe interpretarse conforme a la normativa vigente, de modo que la existencia de un *corpus iuris* europeo y nacional de obligado cumplimiento transforma inevitablemente su contenido, de modo que el administrador que lo ignora no actúa con la diligencia que se le exige. Por su parte, entendemos que la discrecionalidad empresarial tiene en el ámbito ESG una doble proyección. Por un lado, protege a los administradores que adoptan decisiones de inversión en sostenibilidad orientadas a la creación de valor a largo plazo. Por otro lado, no puede constituir un escudo frente a la inacción ante riesgos ESG materiales: si la decisión de no adoptar medidas de diligencia

CEBRIÁ/ALFONSO SÁNCHEZ (coords.) *Régimen de Deberes y Responsabilidad de los Administradores en las Sociedades de Capital*: adaptado a la modificación de la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, coord. por, Bosch, Barcelona, 2015, pp. 59 a 104; RIBAS FERRER, «El deber de diligencia: contenido del deber y protección de la discrecionalidad de los administradores», *Revista de Derecho Mercantil,* núm. 333, 2024, *passim,* versión electrónica. En sus perfiles esenciales, el estándar del «ordenado empresario» comporta: (i) la obligación de actuar con la dedicación adecuada para la buena dirección y control de la sociedad; (ii) el deber de informarse suficientemente antes de adoptar decisiones de relevancia; (iii) la obligación de organizar sistemas de supervisión y control del riesgo empresarial; (iv) el deber de reaccionar proporcionalmente ante señales de riesgo relevantes; y (v) la exigencia de someterse a un procedimiento de decisión adecuado.

[90] La naturaleza de obligación de medios y no de resultado del deber de diligencia ha sido pacíficamente admitida por doctrina y jurisprudencia. *Vid.*, entre otros, SÁNCHEZ CALERO, *Los administradores en las sociedades de capital*, 2.ª ed., Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2007, p.180; ALONSO UREBA, «Presupuestos de la responsabilidad social de los administradores de una sociedad anónima»*, Revista de Derecho Mercantil,* núm. 198, 1990, *passim*; VIERA GONZÁLEZ, «El deber de diligencia de los administradores como forma de aplicación de los principios del desarrollo sostenible»*,* en *Derecho de sociedades y sostenibilidad,* cit. p. 221.

[91] *Vid.* RECALDE CASTELLS, «Modificaciones en el régimen del deber de diligencia de los administradores; la business judgment rule», en EMBID IRUJO (coord.), *Las nuevas obligaciones de los administradores en el gobierno corporativo de las sociedades de capital*, Marcial Pons, Madrid, 2016. *passim.*

debida en materia ambiental o social es fruto de ignorancia o falta de procedimiento adecuado, el artículo 226 LSC no ampara al administrador[92]. Al respecto, la jurisprudencia ha precisado reiteradamente que la *business judgment rule* no representa una autorización incondicional (habilitación irrestricta) para los administradores y que la carga de probar la concurrencia de sus presupuestos recae sobre el administrador demandado. En materia de sostenibilidad, el administrador que pretenda ampararse en la discrecionalidad empresarial debe acreditar que actuó informado, de buena fe y con arreglo a un procedimiento adecuado, lo que exige en la práctica la documentación de los procesos de identificación y evaluación de riesgos ESG. En este sentido, entendemos que la información constituye un presupuesto esencial del deber de diligencia en sostenibilidad. Por su parte, el artículo 225.3 LSC establece que el «*administrador tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones*»; interpretada esta disposición en clave ESG, impone a los administradores la obligación activa de recabar información sobre los riesgos y oportunidades de sostenibilidad que afectan a la compañía. Así, el deber de búsqueda activa de información del administrador (no de mera recepción pasiva) debe extenderse actualmente a la identificación de los riesgos ESG materiales. El administrador que desconoce los riesgos climáticos de su empresa, su huella de carbono o los impactos sociales de su cadena de suministro, no puede afirmar que ha actuado con la diligencia exigible.

Por su parte, al consejo de administración en pleno se le atribuye la facultad indelegable de determinar «*las políticas y estrategias generales de la sociedad*» (art. 249 bis b) LSC), entre las que se encuentran las enfocadas a los *stakeholders*. En concreto, la política de remuneraciones contempla las previsiones respecto de la sostenibilidad y la defensa de intereses a largo plazo (arts. 529 *novodecies* 3.a y 541.5ª LSC).

En el ordenamiento español, esta tendencia se ve significativamente reforzada por la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión[93] -en adelante Ley 6/2023- que, mediante su disposición final sexta, introduce modificaciones relevantes en la LSC. Esta reforma incide directamente en el régimen de los deberes y la responsabilidad de los administradores en relación con los factores ambientales, sociales y de gobernanza (ESG), fortaleciendo la integración de criterios de sostenibilidad en el gobierno corporativo de las sociedades, especialmente las cotizadas. Entre otras aportaciones, la norma enfatiza la necesidad de una gestión diligente de los riesgos ESG, la transparencia en la información no financiera y el

[92] La jurisprudencia española no ha tenido aún ocasión de pronunciarse directamente sobre la responsabilidad de los administradores por incumplimiento de las obligaciones específicas de sostenibilidad, lo que resulta coherente con la normativa de sostenibilidad. Sin embargo, los pronunciamientos del Tribunal Supremo sobre el deber de diligencia en general ofrecen un marco interpretativo relevante para anticipar cómo los tribunales abordarán estos casos. Al respecto, la STS núm. 1290/2023, de 31 de marzo (ECLI:ES:TS:2023:1290) ha consolidado la doctrina según la cual la carga de probar la concurrencia de los presupuestos del art. 226 LSC corresponde al administrador demandado y precisó que el incumplimiento normativo derivado de una deficiente organización o supervisión queda comprendido en la antijuridicidad del art. 236 LSC, y que la discrecionalidad empresarial del art. 226 LSC no puede operar como escudo cuando no se acrediten sus presupuestos. Esta doctrina puede trasladarse al ámbito ESG: el administrador que alega desconocimiento de los riesgos ESG no pueden invocar dicho desconocimiento como exoneración si la adquisición de dicha información era razonablemente exigible habida cuenta del perfil de la compañía y de la normativa aplicable.

[93] BOE núm. 66, de 18/03/2023.

alineamiento de la actuación de los administradores con los objetivos de sostenibilidad a largo plazo[94].

El marco de responsabilidad de los administradores en materia de sostenibilidad no se limita al deber fiduciario de diligencia, sino que se entrelaza con otros deberes esenciales -en particular el de lealtad- y con las obligaciones derivadas de estos, como las de información veraz y control efectivo. En este sentido, la publicación de informes de sostenibilidad inexactos, incompletos o con omisiones relevantes (información), así como la ausencia de verificación independiente adecuada, puede constituir un incumplimiento de la obligación de transparencia y supervisión. En el caso de las sociedades cotizadas, este tipo de conductas puede generar responsabilidad administrativa por infracción grave o muy grave conforme al artículo 282 de la Ley 6/2023 que regula las «Infracciones relativas a las obligaciones de información periódica de los emisores». En consecuencia, el administrador que autorice, consienta o no impida la difusión de información inexacta o engañosa sobre aspectos ambientales, sociales o de gobernanza puede incurrir en responsabilidad civil por daños causados a inversores o al mercado, además de las eventuales sanciones administrativas impuestas por la CNMV.

Además, siempre hay que tener presente que, como ya hemos tenido ocasión de analizar anteriormente, la diligencia debida asociada a la sostenibilidad puede llegar a generar responsabilidad penal en la propia empresa como persona jurídica, por lo que la actuación de los administradores a este respecto -en cuanto potencial generadora de esta responsabilidad penal- adquiere aún mayor relevancia.

En síntesis, podemos afirmar que la integración de la sostenibilidad y los factores ESG en los deberes de los administradores de sociedades de capital españolas constituye en la actualidad uno de los cambios más profundos que ha experimentado el Derecho de sociedades en las últimas décadas. No obstante, esta evolución en los modelos de gestión empresarial no conlleva automáticamente una modificación expresa de la normativa que regula los deberes y la responsabilidad de los administradores. También consideramos que las decisiones adoptadas por los administradores sobre materias ESG están amparadas, en su caso, por la regla de la discrecionalidad empresarial del artículo 226. El problema, tal y como se ha destacado acertadamente, no reside tanto en la redefinición del deber legal de diligencia de los administradores[95] o en la reformulación de la regla de *business judgment rule* sino en el

[94] Entre sus aportaciones más destacadas se encuentran: (i) el desarrollo del régimen de las sociedades cotizadas con propósito para la adquisición (SPAC), introduciendo un marco específico que exige elevados estándares de gobierno corporativo, transparencia y protección de inversores minoritarios durante el proceso de búsqueda y adquisición de una empresa objetivo; (ii) el refuerzo de las obligaciones de información no financiera y de sostenibilidad, alineadas con las Directivas europeas en materia de *reporting* ESG, que exigen a los administradores una mayor diligencia en la elaboración, verificación y publicación de esta información; y (iii) la consolidación de principios de buen gobierno corporativo que vinculan expresamente la gestión de riesgos ESG con los deberes fiduciarios de diligencia y lealtad.

[95] Por todos, ALFARO ÁGUILA-REAL, «Comentario al artículo 226 TRLSC» en JUSTE MENCÍA (coord.), *Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014)*, Thomson Reuters, Civitas, 2015, pp. 356 ss.; EMBID IRUJO, «La discrecionalidad empresarial y la responsabilidad social corporativa», plataforma de Comenda en www.commenda.es, entrada del 30.11.2006; NAVARRO FRÍAS, *Responsabilidad social corporativa, cumplimiento normativo y deberes de los administradores Responsabilidad social corporativa, cumplimiento normativo y deberes de los administradores*, cit., p. 198; RECALDE CASTELLS, «La obligación de las sociedades de identificar, reducir y reparar los efectos adversos sobre el medioambiente y los derechos humanos (notas a la propuesta de directiva sobre "diligencia debida"), Homenaje al Prof. Quijano», cit., pp. 643 ss.; VIERA GONZÁLEZ, «El deber de diligencia de los administradores como forma de aplicación de los principios de desarrollo

establecimiento de sistemas, mecanismos e incentivos adecuados dirigidos a colmar el déficit de supervisión y rendición de cuentas de los administradores frente a los socios[96]. La promulgación del bloque normativo de la sostenibilidad en el ordenamiento europeo vincula la conducta de socios y administradores en materia de sostenibilidad. La aplicación de la cláusula de discrecionalidad del artículo 226 LSC presupone el cumplimiento diligente del artículo 225 LSC, sin que ello implique un debilitamiento de la regla de la discrecionalidad empresarial[97]. Una lectura amplia del «interés de la empresa» del artículo 225 LSC que permita incluir los intereses de los trabajadores, la comunidad y el medio ambiente, en la medida en que la gestión responsable de estas dimensiones es una condición que posibilita la sostenibilidad a largo plazo del negocio. Esta lectura extensiva tiene el mérito de permitir una integración de los criterios ESG en el deber de diligencia sin reforma legislativa expresa. En este sentido, las estrategias de creación de valor a corto o largo plazo no deben integrarse en la decisión del legislador, deben quedar circunscritas en el ámbito en el ámbito de la gestión y representación del órgano de administración que habrán de actuar con diligencia y lealtad[98]. Por ello, es preciso examinar con detalle las consecuencias jurídicas que pueden derivarse de la aplicación del régimen actualmente vigente y determinar si la sostenibilidad implica nuevos supuestos de antijuridicidad que conduzcan a un incremento de la responsabilidad civil de los administradores. En esencia, se trata de esclarecer en qué medida la sostenibilidad se incorpora a las funciones de gestión y representación de los administradores y si ello genera nuevos supuestos de incumplimiento, de antijuricidad, que puedan traducirse en un mayor riesgo de responsabilidad civil. Concretamente, desde el punto de vista de la gestión empresarial, la sostenibilidad debe incorporarse en todos los procesos de decisión de la compañía, integrándose en el quehacer diario de todos sus departamentos. En definitiva, como se ha indicado, la sostenibilidad «*no se trata de un mero añadido, ni siquiera de hacer más, sino de hacer diferente*»[99].

4.4. La sostenibilidad y la expansión del objeto social

Otra tendencia clara en materia de sostenibilidad ha sido la definición y, al mismo tiempo, la ampliación progresiva de su ámbito de aplicación. La sostenibilidad ha ganado en contenido y, paralelamente, han surgido indicadores clave de rendimiento (KPIs, por sus siglas en inglés) que permiten delimitar su ámbito material, medir su desempeño y seguir su evolución. Por lo que

sostenible», cit., pp. 213 ss.; VIERA GONZÁLEZ, «Fines (sostenibilidad) y medios (deber de diligencia) en la Propuesta de Directiva sobre diligencia debida», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 991, 2022, *passim*. En contra, si es que no lo he interpretado mal: PEINADO GRACIA, «La sostenibilidad y el deber de diligencia de los administradores», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 311, 2019, p. 33. En contra, parece manifestarse, MARÍN DE LA BARCENA, «Responsabilidad de administradores y cambio climático» en FUENTES NAHARRO/MARTÍNEZ MARTÍNEZ (dirs.), *Gobierno Corporativo. Digitalización y sostenibilidad*, Universidad Complutense de Madrid, 2024, pp. 314 ss.

[96] En este sentido, FERNÁNDEZ DEL POZO, «El fin y los fines de la sociedad de capital. La integración del interés general en la causa de la sociedad», *Revista de Derecho Mercantil,* núm. 335, marzo 2025, p. 4 (versión electrónica).

[97] *Vid.* NAVARRO FRÍAS, «*El deber de legalidad de los administradores sociales. Algunas reflexiones acerca de la infracción eficiente de la ley y la "legal judgement rule"*», pp. 177 ss.; FERNÁNDEZ DEL POZO, L., «El fin y los fines de la sociedad de capital. La integración del interés general en la causa de la sociedad», cit., *Revista de Derecho Mercantil,* p. 20 (versión electrónica).

[98] *Vid.* PEINADO GRACIA, «La sostenibilidad de la sociedad mercantil y la diligencia de los administradores. Una primera reflexión sobre la sostenibilidad de la sociedad mercantil y la responsabilidad por falta de diligencia de los administradores», cit. p.708; BATALLER GRAU, «El impacto de la sostenibilidad sobre la responsabilidad civil de los administradores y su aseguramiento», *Revista de Derecho del Sistema Financiero,* núm. 9, primer semestre de 2025, p. 2 (versión electrónica).

[99] BATALLER GRAU, «El impacto de la sostenibilidad sobre la responsabilidad civil de los administradores y su aseguramiento», cit., p. 2.

respecta a dicho ámbito nos encontramos con un primer grupo de normas reguladoras de la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros que incluye la taxonomía y que se conoce como *disclosure financiero*[100] y cuyo objetivo es crear una terminología homogénea que permita afirmar con un mínimo rigor que se está utilizando adecuadamente la palabra «sostenibilidad» y evitar así que las empresas intenten blanquear comportamientos medioambientales cuanto menos dudosos o inadecuados, imponer un mínimo de transparencia a las empresas que actúan en los mercados financieros y coadyuvar a que la información no financiera sobre sostenibilidad en los mercados financieros se presente de una forma homogénea y comparable en toda la Unión Europea. El segundo bloque normativo regula la transparencia de las sociedades que obliga a la publicación de los estados de información no financiera (lo que sería el reporte de sostenibilidad), que integraría el denominado *disclosure corporativo*[101], y que constituye un auténtico cambio de paradigma en la transparencia de la información que las sociedades deben transmitir al mercado, superando la mera comunicación de datos financieros. Finalmente, debe incluirse el conjunto de normas que inciden directamente en la responsabilidad de los administradores, la relativa a la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, implementada a través de la Directiva CSDDD, así como la regulación

[100] Debe citarse al respecto la siguiente normativa: el Reglamento (UE) 2019/1988 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros [reformado por el Reglamento (UE) 2023/2869 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2023]; Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088. La normativa de desarrollo se contiene fundamentalmente en el Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 de la Comisión de 4 de junio de 2021 por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se establecen los criterios técnicos de selección para determinar las condiciones en las que se considera que una actividad económica contribuye de forma sustancial a la mitigación del cambio climático o a la adaptación al mismo, y para determinar si esa actividad económica no causa un perjuicio significativo a ninguno de los demás objetivos ambientales, el Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 de la Comisión de 6 de julio de 2021 por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante la especificación del contenido y la presentación de la información que deben divulgar las empresas sujetas a los arts. 19 bis o 29 bis de la Directiva 2013/34/UE respecto a las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista medioambiental, y la especificación de la metodología para cumplir con la obligación de divulgación de información, el Reglamento Delegado (UE) 2022/1288 de la Comisión de 6 de abril de 2022, por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a las normas técnicas de regulación que especifican los pormenores en materia de contenido y presentación que ha de cumplir la información relativa al principio de no causar un perjuicio, y especifican el contenido, los métodos y la presentación para la información relativa a los indicadores de sostenibilidad y las incidencias adversas en materia de sostenibilidad, así como el contenido y la presentación de información relativa a la promoción de características medioambientales o sociales y de objetivos de inversión sostenible en los documentos precontractuales, en los sitios web y en los informes periódicos. Tampoco se debiera obviar el Reglamento (UE) 2024/3005 del Parlamento europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, relativo a la transparencia e integridad de las actividades de calificación ambiental, social y de gobernanza (ASG) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/2088 y (UE) 2023/2859.

[101] Pueden citarse en este bloque normativo la Directiva 2013/34/UE del Parlamento europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo; Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) núm. 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas; el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión de 17 de octubre de 2023 por el que se completa la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad, la Directiva Delegada (UE) 2023/2775 de la Comisión de 17 de octubre de 2023 por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al ajuste de los criterios de tamaño de las empresas o grupos de tamaño micro, pequeño, mediano y grande.

precedente de carácter sectorial[102]. Todos estos bloques se encuentran estrechamente conectados.

Como resultado de esta evolución normativa sobre sostenibilidad, se ha producido una notable expansión del objeto social de las sociedades mercantiles[103]. Esta ampliación legitima un mayor número de decisiones por parte de los administradores, quienes actúan dentro del ámbito de su poder de representación. Por consiguiente, aquellos actos que, sin constituir el núcleo principal de la actividad empresarial, contribuyen de forma complementaria o incluso neutra al interés social, resultan plenamente admisibles desde una perspectiva estrictamente jurídica y adquieren relevancia en el marco del artículo 234 LSC[104]. No obstante, esta integración plantea importantes desafíos interpretativos. En la actualidad, insistimos, la sostenibilidad no puede entenderse como un concepto jurídico indeterminado, abstracto o retórico, sino como una noción que cuenta con una regulación detallada, exigente y de obligado cumplimiento. En consecuencia, su incorporación al objeto social no se limita a una mera declaración programática, sino que conlleva una ampliación efectiva del ámbito de actuación de la sociedad y, por ende, del deber de diligencia de sus administradores.

Más compleja resulta, sin embargo, la calificación jurídica de aquellos actos que derivan de compromisos meramente voluntarios, integrados en el denominado *soft law*. En estos supuestos, la vinculación con el deber de diligencia no es automática, sino que depende de una ponderación casuística que valore su incidencia real en el interés social a largo plazo, la razonabilidad de la medida adoptada y su coherencia con la estrategia empresarial aprobada. Solo cuando tales iniciativas voluntarias superen el umbral de la mera declaración de intenciones y se traduzcan en una gestión efectiva y proporcional podrán considerarse integradas en el ámbito del deber de diligencia de los administradores[105].

Esta evolución, si bien enriquece el marco de actuación empresarial, exige una cuidadosa delimitación para evitar que el objeto social se diluya en una multiplicidad de fines indeterminados, preservando así la coherencia interna de la institución societaria y el necesario equilibrio entre libertad de empresa y responsabilidad social. Esa ampliación es real y legitima que los administradores tomen decisiones que antes podrían haber parecido extralimitadas, siempre que se mantengan dentro de lo que ahora forma parte del desarrollo ordinario de la actividad social. Incluye, por supuesto, todo lo que impone el *hard law* (las normas europeas sobre información de sostenibilidad, las NEIS generales y sectoriales, la taxonomía, la defensa de los derechos humanos[106]) y también aquellos actos coadyuvantes o facilitadores que resulten

[102] *Vid.* más ampliamente, BATALLER GRAU, «El impacto de la sostenibilidad sobre la responsabilidad civil de los administradores y su aseguramiento», pp. 3 y 4.

[103] Es necesario distinguir entre «el fin social» y el objeto social», aun cuando el legislador da un tratamiento jurídico coherente al entramado causal formado por el objeto social y la finalidad de la sociedad (teorías del objeto social ampliado). Este tema, excede de los límites del trabajo, pero puede verse ampliamente sobre el mismo FERNÁNDEZ DEL POZO, «El fin y los fines de la sociedad de capital. La integración del interés general en la causa de la sociedad», cit., pp. 10 ss. (versión electrónica).

[104] BATALLER GRAU, «El impacto de la sostenibilidad sobre la responsabilidad civil de los administradores y su aseguramiento», p. 5.

[105] En análogo sentido, *vid.,* BATALLER GRAU, «El impacto de la sostenibilidad sobre la responsabilidad civil de los administradores y su aseguramiento», p. 5.

[106] Los incorporados en el Reglamento delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión, de 31 de julio de 2023, en lo que respecta a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad -Reglamento delegado de información sobre sostenibilidad- que contienen normas de desarrollo para la elaboración del raporte de sostenibilidad,

razonablemente vinculados a la actividad de la empresa. Lejos de constituir un exceso, esta integración se halla condicionada por el principio de doble materialidad: los administradores tienen el deber de evaluar de forma conjunta tanto el impacto financiero de los riesgos de sostenibilidad, reales o potenciales como, en menor medida, las oportunidades que estos pueden generar.

Solo cuando una actuación supera ese umbral de materialidad puede considerarse que forma parte legítima del objeto social ampliado. En definitiva, la sostenibilidad ha enriquecido y modernizado el objeto social, pero sin desbordarlo ni vaciarlo de contenido ni exonerar a los administradores de su responsabilidad: simplemente ha obligado a repensar, con rigor normativo y sin apriorismos ideológicos, cuándo una decisión está dentro del curso ordinario de la sociedad y cuándo, por el contrario, se aparta de él. Se trata, por tanto, de ampliar los límites materiales del *hard law* mediante decisiones discrecionales de los órganos de administración en las que hay que valorar si el acto ha sido implementado en prevención de un riesgo o para aprovechar una oportunidad derivada de un impacto con importancia relativa[107].

Por tanto, la sostenibilidad no constituye fundamento autónomo de responsabilidad civil para los administradores sociales, ni les otorga una facultad ilimitada de actuación exenta de control. Muy al contrario, su incorporación al ordenamiento jurídico contribuye a delimitar con mayor precisión los márgenes dentro de los cuales los administradores pueden ejercer su discrecionalidad sin incurrir en extralimitación o infracción del deber de diligencia. Será necesario, en todo caso, determinar en qué supuestos estamos realmente ante actos ajenos al objeto social y en cuáles los administradores están actuando en el marco de su desarrollo regular. Al margen de esos límites ampliados por la normativa de sostenibilidad, siguen vigentes las reglas clásicas del Derecho societario. Y si se trata de actuaciones puramente altruistas o de liberalidad, la única figura que podría ampararlas sería la del acto *donandi causa*, aunque esta presenta limitaciones muy serias en el marco de las sociedades capitalistas y no puede extenderse indefinidamente invocando la sostenibilidad.

4.5. La responsabilidad de los administradores por incumplimiento de las obligaciones de sostenibilidad

compuesto por las NEIS generales -completado por el art. 8 del Reglamento (UE) 2020/852 y donde ocupa un papel relevante la defensa de los Derechos humanos- y las NEIS sectoriales. La incorporación de las NEIS ha concretado ampliamente las diversas cuestiones que han de tomarse en consideración a la hora de redactar el reporte de sostenibilidad e implica superar la cifra de 80 indicadores que actualmente supone la redacción de un estado de información no financiera a 1.100 indicadores del reporte de sostenibilidad. Por tanto, puede concluirse que la sostenibilidad tiene una regulación extensa y determinada.

[107] *Vid.* ampliamente sobre esta interpretación, BATALLER GRAU, «El impacto de la sostenibilidad sobre la responsabilidad civil de los administradores y su aseguramiento», p. 8, quien destaca que en la evaluación de si un acto queda comprendido dentro del desarrollo regular del objeto social a los efectos del art. 234 LSC y, en consecuencia, lícito a la hora de dictaminar sobre la responsabilidad civil de los administradores, hay que distinguir entre riesgos y oportunidades. En este sentido señala expresamente que «*Si el acto ha sido implementado en atención a la consecución de una oportunidad en el ámbito de la sostenibilidad de la sociedad de capital, será lícito. Asimismo, si el acto pretende la detección o prevención de riesgos en el ámbito de la sostenibilidad de la empresa, también será lícito. En definitiva, el acto no puede ser evaluado en abstracto, sino en el contexto de la concreta sociedad mercantil. No es nunca un juicio a priori. Debe evaluarse el modelo de negocio efectivo de la sociedad, porque únicamente a partir de ahí es factible determinar si el impacto tiene importancia relativa y seguidamente si pretende abrazar una oportunidad o detectar o prevenir un riesgo desde el análisis de la doble materialidad. Solo en aquellos supuestos en que concurran todos estos elementos podremos efectuar un juicio favorable a la licitud del acto*».

Dentro de nuestro sistema normativo, el hecho de que los deberes de diligencia y lealtad exigibles a los administradores se articulen de forma abierta, lo que en ocasiones dificulta trazar una frontera nítida entre ambos, tiene como contrapartida positiva la posibilidad de irlos adaptando de manera continua a los parámetros de conducta que resulten dominantes en cada momento histórico sin necesidad de reforma legislativa. El planteamiento de fondo, en términos de política jurídica, podría sintetizarse así: puesto que la sostenibilidad y, dentro de ella, la responsabilidad social empresarial repercuten sobre la reputación de la compañía generando un impacto económico que no se limita al largo plazo sino que se proyecta también de forma inmediata sobre sus resultados, en la medida en que condicionan la conducta de accionistas, trabajadores, clientela, proveedores y demás grupos de interés, resulta que los órganos de administración, como máximos responsables tanto del diseño de las políticas de gestión como de la vigilancia de su cumplimiento, quedan sujetos en su proceso decisorio a los principios que emanan de la sostenibilidad. Dado que los resultados económicos de la sociedad se ven condicionados por estos factores, la sostenibilidad, la responsabilidad social y la reputación corporativa terminan repercutiendo de manera directa en el valor de la empresa y, por extensión, en la maximización del valor para el accionista. En consecuencia, todos estos elementos pasarían a formar parte del contenido del «interés social» -o «interés de la empresa»- como criterio orientador de la actuación de los administradores, quienes quedarían así obligados a promover la adopción de principios y políticas adicionales en materia de responsabilidad social y reputación corporativa[108]. En consecuencia, la sostenibilidad alcanza la categoría de dimensión jurídica del interés social que los administradores han de atender, tradicionalmente sobre la base del deber general de diligencia que en el ámbito normativo interno español se consagra en el artículo 225 LSC, pero también igualmente sobre la del deber de lealtad que recoge el artículo 227 de la misma norma. En este sentido, el deber de administración diligente (art. 225 LSC) no se limita ya a la gestión económica y financiera ordinaria de la sociedad, sino que exige a los administradores una supervisión activa y efectiva de los riesgos no financieros, particularmente aquellos relacionados con criterios ambientales, sociales y de gobernanza (ESG). Por su parte, el deber de lealtad (art. 227 LSC) impone a los administradores actuar con fidelidad al interés social, el cual, a tenor de la reforma operada por la Ley 11/2018, y desarrollos posteriores, a la que ya nos hemos referido anteriormente, incluye la promoción de un modelo de negocio sostenible y respetuoso con el entorno y los derechos humanos[109].

Esta íntima vinculación implica que la omisión o el incumplimiento de tales deberes en materia de sostenibilidad ya no puede considerarse un mero defecto de gestión interna, sino que puede generar responsabilidad personal de los administradores, puesto que dicha inobservancia puede traducirse en un daño al patrimonio social que podría ser objeto de una acción de responsabilidad de los administradores[110]. Dicha responsabilidad es exigible tanto frente a la propia sociedad -a través de las acciones de responsabilidad social reguladas en el artículo 236 y siguientes de la LSC- como frente a terceros perjudicados, en aquellos casos en que la falta de diligencia en la identificación, prevención y mitigación de riesgos de sostenibilidad hayan ocasionado daños resarcibles.

[108] En análogo sentido, *vid.* VIERA GONZÁLEZ, «El deber de diligencia de los administradores como forma de aplicación de los principios del desarrollo sostenible», p. 222.

[109] *Vid.* a este respecto ALFARO ÁGUILA-REAL, «El interés social y los deberes de lealtad de los administradores», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 20, 2016, pp. 213-236.

[110] En este sentido, ESTEBAN VELASCO, «Gobierno corporativo, interés social y deberes fiduciarios de los administradores: evolución y tendencias», en MARTÍNEZ ECHEVARRÍA y GARCÍA DE DUEÑAS (dir.), *Gobierno corporativo, sostenibilidad y reputación,* Thomson Reuters Aranzadi, 2022, p. 105.

Por tanto, en el contexto actual, la acción social de responsabilidad regulada en el artículo 236 LSC es el instrumento principal para la exigencia de responsabilidad a los administradores por daños en el patrimonio social derivados del incumplimiento del deber de diligencia en sostenibilidad. Este precepto, como sabemos, establece el régimen general de responsabilidad de los administradores, quienes responderán frente a la sociedad, los socios y los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa. La responsabilidad no se deriva automáticamente de cualquier pérdida patrimonial, sino únicamente de conductas antijurídicas que causen un daño imputable. Los presupuestos de responsabilidad de los administradores en materia de sostenibilidad son, en principio, los mismos que para cualquier otro supuesto: (i) conducta antijurídica, por acción u omisión, del administrador; (ii) daño al patrimonio social o a terceros; y (iii) nexo causal entre la conducta y el daño. En el ámbito ESG estos presupuestos presentan perfiles particulares que dificultan notablemente su apreciación.

El incumplimiento del deber de diligencia en sostenibilidad puede manifestarse de dos formas principales. La primera son los incumplimientos de obligaciones normativas específicas como la falta de elaboración o elaboración defectuosa del informe de sostenibilidad; la aprobación de información materialmente falsa o incompleta; la omisión de la diligencia debida en la cadena de valor exigida por la CSDDD. Estos casos constituyen infracciones directas de obligaciones legales.

La segunda forma son las conductas que, sin infringir directamente una norma específica, constituyen una desviación del estándar de diligencia del «ordenado empresario»: ausencia de sistemas de gestión del riesgo ESG en empresas con exposición significativa; falta de seguimiento de los riesgos climáticos identificados; aprobación de decisiones de inversión sin considerar los impactos ESG materiales, etc. Estos supuestos son más difíciles de delimitar y exigen una valoración cuidadosa de las circunstancias concretas. Merece especial mención el supuesto de la omisión de actuaciones en materia de sostenibilidad. El incumplimiento puede producirse no solo por una decisión activa errada, sino también por la inacción del órgano de administración frente a riesgos ESG materiales debidamente identificados. El administrador que conoce, o que debía conocer, los riesgos ESG a los que está expuesta la sociedad, y que no adopta ninguna medida para gestionarlos, incumple el deber de diligencia con la misma intensidad que quien adopta una decisión activa negligente.

Por su parte, los daños derivados de incumplimientos ESG pueden revestir formas muy diversas: daños directos al patrimonio social (multas y sanciones administrativas por incumplimiento de la normativa medioambiental, costes de remediación medioambiental, litigios con terceros afectados), daños indirectos (desempeño negligente de sus funciones por parte de los administradores que ocasionen pérdida de valor de la empresa, deterioro reputacional, exclusión de índices ESG, pérdida de acceso a financiación sostenible) y daños a largo plazo que se materializan cuando los riesgos ESG identificados se convierten en pérdidas reales. En tales supuestos, el daño patrimonial causado a la sociedad por la actuación de sus administradores podrá resultarles imputables conforme a las reglas generales. En todos estos casos, la sociedad podría reclamar de éstos la indemnización correspondiente. El denominador común de cualquiera de las eventuales acciones de responsabilidad frente al administrador es la producción de un daño causado personalmente por el administrador dolosa o culposamente al patrimonio

de la sociedad, de los socios o terceros. Sin embargo, el nexo causal en la responsabilidad de los administradores presenta particulares dificultades cuando el daño deriva de omisiones o de decisiones estratégicas de largo plazo. En el ámbito ESG, este vínculo entre la conducta del administrador y el perjuicio ocasionado representa el elemento probatorio más complejo de acreditar en tales supuestos. La dificultad surge de la naturaleza multifactorial de los riesgos ESG. En este sentido, la doctrina ha acuñado el concepto de «*green nexus*» para aludir a los obstáculos probatorios que entraña demostrar que el incumplimiento de las obligaciones de sostenibilidad constituyó la causa eficiente del daño. En la práctica, esta complejidad se manifiesta tanto en la identificación y cuantificación del perjuicio como consecuencia directa del incumplimiento ESG, como en la acreditación de que los administradores conocían, o debían conocer, los riesgos materiales y omitieron adoptar las medidas razonablemente exigibles. Dicha dificultad adquiere especial intensidad en los supuestos de daños climáticos de alcance global[111].

Cuando la responsabilidad se imputa al consejo de administración como órgano colegiado, no cabe diluirla en una vaga responsabilidad colectiva. Aunque el consejo actúa colegiadamente, sabemos que cada consejero responde individualmente por los actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos en los que haya participado o que, conociéndolos, no haya intentado impedir (art. 237 LSC). En el contexto de la sostenibilidad, resulta particularmente difícil invocar con éxito causas de exoneración, dada la propia naturaleza de los sistemas de control y diligencia debida que los administradores deben haber impulsado. La prueba liberatoria exigirá, por regla general, acreditar mediante documentación suficiente (actas, informes, evidencias de auditorías, etc.) la adopción de decisiones razonables y diligentes en el marco de dicho sistema.

Una de las cuestiones más dudosas que se plantean en materia de exigencia de responsabilidad de los administradores es la posible extensión de la legitimación activa para el ejercicio de tales acciones más allá de los sujetos tradicionales, para incluir a los *stakeholders* directamente afectados: trabajadores, comunidades locales, organizaciones ambientales o consumidores. Como sabemos, en el Derecho español vigente la acción individual del artículo 241 LSC protege a socios y terceros que sufran daños directamente causados por los administradores. La interpretación restrictiva del concepto de «daño directo» dificulta el ejercicio de acciones por parte de los. *stakeholders* externos a la compañía. Quizá el momento de la transposición de la CSDDD deberá aprovecharse para incorporar mecanismos que amplíen el círculo de legitimados activos, lo que exigirá una revisión del artículo 241 LSC o, incluso, si así se estima oportuno, la creación de un régimen especial.

La responsabilidad de los administradores sociales frente a la sociedad y a los socios, en el ámbito de la sostenibilidad, opera con independencia de la concurrencia de un daño patrimonial, toda vez que su principal finalidad radica en la protección frente al daño reputacional que pueda sufrir

[111] El fenómeno del contencioso climático, o «climate litigation» constituye un vector emergente de daños resarcibles. El caso Milieudefensie et al. v. Royal Dutch Shell es el más relevante en el ámbito europeo: en primera instancia (Tribunal de Primera Instancia de La Haya, 26 de mayo de 2021, ECLI:NL: RBDHA:2021:5339) se ordenó a Shell reducir sus emisiones un 45% para 2030 en comparación con los niveles de 2019. Sin embargo, el Tribunal de Apelación de la Haya, en sentencia de 12 de noviembre de 2024 (ECLI:NL: GHDHA:2024:2099), revocó esta decisión al considerar que un tribunal civil no puede imponer objetivos cuantitativos específicos de reducción de emisiones a una empresa, si bien confirmó que Shell tiene un deber de cuidado en materia climática. Milieudefensie ha anunciado recurso ante el Tribunal Supremo neerlandés. Sobre este caso *vid.* CAMPINS VARGAS, «Algunas consideraciones sobre la responsabilidad de los administradores por gestión de riesgos de sostenibilidad. A propósito de la Sentencia de 12 de mayo de 2023 del Tribunal Superior de Inglaterra y Gales», *Revista de Derecho de Sociedades,* núm. 70, enero de 2024, *passim*.

la compañía En cambio, la responsabilidad frente a terceros requiere la acreditación de una conducta dolosa o gravemente negligente por parte de los administradores. De este modo, los administradores sociales deben garantizar el cumplimiento efectivo de los compromisos de sostenibilidad, asumiendo un riesgo personal que trasciende la responsabilidad limitada propia de la persona jurídica cuando su conducta omisiva o negligente vulnere los estándares de conducta exigibles en esta materia.

En definitiva, la responsabilidad de los administradores en el ámbito de la sostenibilidad se configura como un elemento indisociable del fiel cumplimiento de sus deberes fiduciarios y de la moderna concepción del buen gobierno corporativo.

La responsabilidad de los administradores se proyecta en dos dimensiones complementarias. Por un lado, en una vertiente interna, dirigida frente a la propia sociedad y frente a los socios, derivada del incumplimiento de los deberes de diligencia, lealtad y supervisión que regulan los artículos 225 y siguientes de la LSC. Por otro lado, en una vertiente externa de alcance notablemente amplio, que ya no se limita a los *stakeholders* tradicionalmente reconocidos -como los trabajadores o, en situaciones de insolvencia, los acreedores-, sino que se extiende a terceros sin vínculo contractual ni societario alguno con la empresa. Esta expansión encuentra su fundamento en el régimen de diligencia debida establecido por la Directiva CSDDD que obliga a las empresas a identificar, prevenir, mitigar y reparar impactos adversos en derechos humanos y medio ambiente a lo largo de su cadena de actividades. En consecuencia, la responsabilidad civil de la empresa -y, por vía derivada, la eventual responsabilidad de los administradores por omisión de sus deberes fiduciarios- puede activarse frente a cualquier persona o colectivo afectado por dichos impactos, sin que sea exigible una relación preexistente con la sociedad.

El concepto de «personas afectadas», tal como lo define la citada Directiva CSDDD en su artículo 3, abarca de manera amplia a individuos, comunidades, organizaciones y entidades cuyos derechos o intereses resulten perjudicados por impactos reales o potenciales derivados de las operaciones, filiales o cadena de actividades de la empresa. Aunque la propuesta inicial de simplificación presentada por la Comisión en 2025 (COM (2025) 81 final) planteó una restricción de este ámbito, el texto final adoptado mediante el paquete Omnibus I optó por no introducir una limitación tan estrecha como la inicialmente sugerida. De este modo, se preserva la amplitud conceptual de las personas afectadas en las obligaciones preventivas y reparadoras, aunque su ejecución judicial quede ahora sujeta a las normas procesales y sustantivas de cada ordenamiento. En definitiva, el marco normativo actual consolida una responsabilidad externa expansiva que trasciende los límites tradicionales del Derecho societario, alineando el deber de diligencia de los administradores con la protección efectiva de intereses difusos y colectivos, en particular los vinculados a derechos humanos y sostenibilidad ambiental.

En síntesis, de lo anteriormente expuesto, por lo que respecta a la diligencia debida, esta se integra en los deberes fiduciarios de los administradores societarios y, por extensión, al conjunto del sistema de gobierno corporativo, quienes deben actuar con la diligencia de un ordenado empresario y velar por el interés social a largo plazo, incorporando necesariamente los riesgos de sostenibilidad (ambientales, sociales y de derechos humanos) en sus decisiones. Su omisión puede generar responsabilidad tanto de la persona jurídica, como personal de los administradores, tal y como hemos indicado, fundamentada en principios clásicos del Derecho civil (como la reparación del daño por culpa o negligencia) y mercantil (buena fe empresarial, transparencia y lealtad hacia *stakeholders*). En el ámbito de la responsabilidad penal derivada de

la sostenibilidad corporativa, el incumplimiento real de los programas implantados recae necesariamente sobre personas físicas. El *enforcement* penal en materia de sostenibilidad incide de forma particularmente intensa sobre los administradores y directivos sociales. Su deber de diligencia y supervisión (art. 225 LSC), junto con la responsabilidad que de él se deriva (art. 236 LSC), se extiende a la prevención de cualquier conducta ilícita vinculada a los objetivos de sostenibilidad. Por consiguiente, tanto la omisión de las medidas de vigilancia que les han sido encomendadas como la falta de reacción ante indicios razonables de infracción pueden dar lugar a una responsabilidad personal de los administradores, incluso en ausencia de una participación directa y efectiva en la comisión del delito por parte de la persona jurídica. Esta proyección del deber de diligencia convierte a los órganos de administración en garantes activos de la efectividad de los programas de cumplimiento en materia de sostenibilidad, situándolos en una posición de especial riesgo ante eventuales responsabilidades penales individuales

Los administradores sociales están obligados a prestar una atención particularmente rigurosa al cumplimiento de su deber de diligencia en el ámbito de la sostenibilidad empresarial. Dicho deber, lejos de constituir en estos momentos una mera declaración programática, se proyecta de manera concreta en un conjunto de obligaciones positivas e ineludibles que configuran el estándar de conducta exigible a los miembros del órgano de administración. En primer lugar, los administradores deben organizar, o en su caso instaurar, un sistema interno de cumplimiento normativo (*compliance*) eficaz y adecuado a las características de la empresa. Este sistema ha de permitir la identificación, evaluación y gestión de los principales riesgos ambientales, sociales y de gobernanza (ESG) relevantes para la actividad social. A tal efecto, resulta indispensable la atribución clara de responsabilidades específicas en materia de sostenibilidad, la implementación de protocolos de actuación y la instauración de mecanismos periódicos de evaluación, monitoreo y auditoría interna que garanticen su efectividad real. Además, tienen la obligación de ejercer un control efectivo y continuado sobre el funcionamiento de dicho sistema de gestión de riesgos. Este control, además, no puede limitarse a una supervisión formal o meramente pasiva, sino que exige la adopción de medidas de control efectivo, tales como la realización de auditorías regulares, la habilitación de canales internos de información y denuncia debidamente formalizados, y la existencia de flujos de comunicación ascendentes que permitan al propio órgano de administración conocer de manera oportuna cualquier eventualidad relevante. Por último, una vez que se detecte la materialización efectiva de un riesgo de naturaleza ambiental o social, los administradores están obligados a adoptar con la mayor celeridad posible las medidas correctivas proporcionales que resulten necesarias para mitigar o eliminar sus consecuencias. Paralelamente, deben proceder a la comunicación inmediata del incidente tanto a las autoridades competentes como a los terceros potencialmente afectados, en cumplimiento de los principios de transparencia y buena fe que rigen la actuación societaria.

Este conjunto de obligaciones -implantación, control y reacción- constituye un núcleo esencial e inexcusable del deber de diligencia de los administradores en materia de sostenibilidad. Su inobservancia no solo puede generar responsabilidad interna frente a la sociedad y los socios, sino que también compromete la posición jurídica de los administradores frente a terceros, especialmente cuando la conducta sea calificada como dolosa o gravemente negligente.

El deber de diligencia de los administradores sociales se concreta y materializa fundamentalmente en un conjunto de obligaciones principales estrechamente interrelacionadas. Entre ellas destacan la integración efectiva de la diligencia debida en las políticas y sistemas de gestión de la empresa, la adecuada identificación y evaluación de los impactos adversos reales y

potenciales -tanto presentes como futuros-, la prevención y mitigación de los riesgos que aún no se han materializado, así como la cesación o minimización de aquellos impactos adversos que ya se hayan producido. Igualmente forman parte de este deber la supervisión continua y efectiva de la eficacia de las medidas adoptadas, la reparación o compensación de los daños causados a terceros cuando proceda, y la rendición de cuentas de forma transparente, veraz y oportuna respecto de las acciones realizadas. Esta última dimensión -la *accountability* jurídicamente exigible y susceptible de control judicial y administrativo- reviste una importancia singular. En este ámbito, el estándar de exigencia resulta significativamente más elevado: no basta con asumir una responsabilidad meramente ética o reputacional, sino que se requiere configurar una auténtica obligación jurídica dotada de efectividad práctica y respaldada por mecanismos idóneos de exigibilidad y sanción.

En definitiva, la Directiva (CSDDD) consolida esta evolución al exigir que la maximización de beneficios se compatibilice necesariamente con una gestión empresarial responsable que contribuya activamente al desarrollo sostenible, configurando así un nuevo modelo de empresa en el que la sostenibilidad constituye un elemento esencial e indisociable de su licitud y legitimidad jurídica. La Directiva CSDDD, junto con el principio de efectividad característico del Derecho de la Unión Europea, funciona como un importante mecanismo de armonización y fortalecimiento[112]. De este modo, obliga a los Estados miembros a otorgar un contenido efectivo y jurídicamente exigible a las normas de responsabilidad, respetando, no obstante, las particularidades de cada ordenamiento nacional siempre que no sean contrarias al acervo comunitario[113].

5. Conclusiones

La aprobación de la Directiva CSDDD marca un punto de inflexión en la manera en que el ordenamiento europeo concibe la relación entre la empresa y su entorno social y ambiental. Lo que durante décadas se articuló a través de compromisos voluntarios, códigos de conducta y estrategias reputacionales se transforma en una auténtica obligación jurídica, dotada de contenido exigible y de consecuencias reales en caso de inobservancia. Esta juridificación de la sostenibilidad repercute de manera directa sobre el estatuto de los administradores sociales: el deber de diligencia deja de agotarse en la correcta gestión patrimonial de la sociedad para incorporar la identificación, prevención y mitigación de los riesgos que la actividad empresarial y la de su cadena de actividades, se proyecta sobre los derechos humanos y el medio ambiente. El incumplimiento de estas exigencias, en consecuencia, ya no se sitúa en el terreno de lo meramente reputacional, sino en el de la responsabilidad jurídica.

[112] En consecuencia, el régimen de responsabilidad de los administradores no se circunscribe a las normas nacionales sino que se está fuertemente respaldado por el principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea, que impone a los Estados miembros la obligación de garantizar la plena realización práctica de las normas europeas, permitiendo que las víctimas (trabajadores, comunidades, inversores, ONGs…) puedan reclamar efectivamente, incluso en contextos de cadenas de valor transnacionales.

[113] El sistema se completa con un conjunto de instrumentos destinados a garantizar la efectividad transnacional de estas obligaciones, especialmente en el contexto de cadenas de valor globales. Tales instrumentos comprenden mecanismos de reparación de daños (judiciales y no judiciales), obligaciones de transparencia y comunicación de información no financiera, sistemas de supervisión administrativa y cooperación entre autoridades, así como adaptaciones procesales que facilitan el acceso a la justicia en supuestos de responsabilidad por impactos ocurridos en terceros países.

Desde la perspectiva del Derecho español, esta evolución obliga a releer el canon del «ordenado empresario» que preside el deber general de diligencia de los administradores (art. 225 LSC). Creemos que esta cláusula general es suficientemente flexible como para acoger la obligación de los administradores de integrar los criterios ESG en el ejercicio de su deber de diligencia por vía interpretativa. La implantación de sistemas de gestión de riesgos adecuado, el deber de identificar y evaluar periódicamente los impactos adversos de la actividad empresarial, la obligación de adoptar medidas razonables de prevención y remediación y el de deber de informar periódicamente al consejo. En definitiva, la integración de procesos de *due diligence* en la política corporativa y el establecimiento de mecanismos internos de reclamación pasan a formar parte del contenido organizativo de dicho deber, cuya omisión o cumplimiento defectuoso puede fundamentar un reproche de negligencia. Ahora bien, esta ampliación no está exenta de dificultades dogmáticas. La extensión del círculo de intereses que los administradores deben ponderar, más allá del beneficio de los socios, incide no solo en el deber de diligencia, sino potencialmente en el de lealtad, y suscita una notable incertidumbre sobre el contenido concreto del mandato de gestión y sobre el alcance de las facultades directivas. Resulta discutible, en este sentido, que la diligencia exigible en materia ESG deba ir más allá del cumplimiento de las obligaciones legales imperativas: convertir objetivos de interés general en un mandato genérico de administración amplía la discrecionalidad empresarial hasta el punto de dificultar el control judicial de la gestión y, paradójicamente, de debilitar los mecanismos de exigencia de responsabilidad a los administradores.

La efectividad de las obligaciones de diligencia debida del modelo instaurado por la CSDDD descansa sobre un modelo dual de *enforcement* que combina la supervisión pública con la intervención privada. En el plano público, la Directiva (arts. 24 a 28) encomienda a autoridades nacionales de control amplias potestades de investigación, inspección, adopción de medidas correctoras y sanción, orientadas no solo a la represión del incumplimiento, sino también a su disuasión preventiva. La transposición al ordenamiento español exigirá identificar la autoridad competente, en este sentido se ha apuntado a la CNMV o a un organismo específico de nueva creación, y dotarla de facultades suficientes, en el marco de un procedimiento respetuoso con las garantías constitucionales de legalidad, proporcionalidad y derecho de defensa. En el plano privado, se materializa en el régimen de responsabilidad civil previsto en el artículo 29 cuya regulación resulta especialmente relevante porque complementa el sistema de supervisión administrativa con un mecanismo de tutela judicial privada**.** Mientras las autoridades supervisoras persiguen el cumplimiento mediante inspecciones y sanciones administrativas, el artículo 29 permite que las personas perjudicadas reclamen judicialmente la reparación de los daños derivados del incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida. El reconocimiento de legitimación activa a las personas afectadas, así como a sindicatos y organizaciones de la sociedad civil, rompe con el tradicional monopolio público en la represión de las infracciones empresariales, si bien reclama delicados ajustes procesales, en materia de legitimación, prescripción y carga de la prueba, que concilien la efectividad del Derecho de la Unión con la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE y en el artículo 24.1 de la Constitución Española, sin menoscabar los derechos de defensa de las sociedades y de sus administradores.

Junto a las vías pública y judicial, el sistema se completa con mecanismos complementarios de notable relevancia práctica. El procedimiento interno de reclamaciones que impone el artículo 14 de la Directiva, justo, accesible, predecible y transparente, y articulado en coherencia con la

protección de los denunciantes de la Directiva (UE) 2019/1937[114], no opera como presupuesto de acceso a la jurisdicción, pero constituye una primera línea de detección y corrección de incumplimientos. A su vez, la supervisión privada de mercado, ejercida por inversores institucionales, entidades financieras y agencias de calificación ESG, condiciona de forma creciente la financiación y la reputación empresariales, mientras que las auditorías externas, las certificaciones independientes y los estándares internacionales (ISO 26000, GRI) funcionan como acreditación externa de la diligencia desplegada y, en su caso, como elemento probatorio en eventuales litigios sobre el cumplimiento o incumplimiento del deber de diligencia de los administradores.

Especial atención merece la incidencia del paquete Omnibus I, que suprimió el régimen civil armonizado inicialmente previsto y remitió la dimensión resarcitoria al Derecho nacional de cada Estado miembro. Esta decisión, comprensible desde la lógica de la simplificación regulatoria, reduce sensiblemente la uniformidad europea en el acceso a la reparación y desplaza el centro de gravedad hacia los regímenes internos de responsabilidad civil y societaria, con el consiguiente riesgo de fragmentación y de disparidad en la tutela de las víctimas según el foro. Para el ordenamiento español, ello refuerza el protagonismo de las categorías generales de la responsabilidad de los administradores, que habrán de adaptarse interpretativamente a un deber de diligencia enriquecido con contenidos de sostenibilidad.

En un plano más profundo, la expansión del deber de diligencia en materia de sostenibilidad plantea una tensión de fondo, a la que ya hemos hecho referencia anteriormente, entre el intervencionismo normativo y el principio constitucional de libertad de empresa. Siendo socialmente valiosa la contribución empresarial a la protección del medio ambiente y de los derechos sociales, resulta más controvertido que el Derecho de sociedades sea el instrumento idóneo para perseguir fines públicos: esta funcionalización del Derecho privado excede su misión tradicional de organización de intereses patrimoniales y puede resultar contraproducente si resta impulso a medidas de Derecho público más eficaces. El deber de diligencia debe configurarse, por ello, como una obligación respetuosa con la posición jurídica de los administradores, compatible con el funcionamiento del libre mercado y que no difumine los límites entre la responsabilidad societaria y la regulación pública, preservando al mismo tiempo la seguridad jurídica que reclama todo régimen de responsabilidad.

Finalmente, no podemos dejar de destacar que la legitimidad última del Derecho europeo de la sostenibilidad y, con ella, la del régimen de responsabilidad de los administradores por incumplimiento de su deber de diligencia, dependerá de su capacidad para generar mejoras reales y constatables en las condiciones ambientales y sociales, evitando reducirse a formalismos burocráticos o a un *greenwashing* normativo. Solo mediante resultados tangibles, proporcionalidad en las cargas, transparencia empresarial y una acción supervisora y sancionadora efectiva podrá el sistema conjurar el descrédito social. En definitiva, la Unión Europea ha configurado, a través de la CSDDD, un marco regulatorio particularmente ambicioso y técnicamente complejo, concebido para integrar la diligencia debida en materia de sostenibilidad como un elemento estructural de la gobernanza empresarial. Sin embargo, la eficacia práctica de este modelo no dependerá exclusivamente de la calidad de su diseño

[114] Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del derecho de la Unión (DOUE L 305/17, de 26 de noviembre de 2019).

normativo, sino, sobre todo, de la capacidad de los distintos operadores implicados para garantizar una aplicación coherente, efectiva y uniforme de las obligaciones que la Directiva impone. En este sentido, la consecución de los objetivos perseguidos exige un compromiso coordinado de los Estados miembros en su labor de transposición y ejecución, de las autoridades supervisoras en el ejercicio de sus funciones de control y sanción, de los órganos jurisdiccionales en la interpretación y aplicación de las normas, y de las propias empresas en la incorporación de una auténtica cultura de diligencia debida dentro de sus procesos de decisión y gestión de riesgos.

Solo mediante la interacción equilibrada de estos actores será posible transformar las exigencias establecidas por la Directiva en un verdadero estándar jurídico de conducta, capaz de trascender el mero cumplimiento formal de obligaciones legales y de proyectarse como un instrumento eficaz para la protección de los derechos humanos, la preservación del medio ambiente y la promoción de una actividad empresarial responsable. De este modo, el régimen instaurado por la CSDDD aspira a consolidar un modelo de gobernanza corporativa que armonice la competitividad económica con la tutela de los intereses generales, reforzando la función del Derecho como mecanismo de equilibrio entre la libertad de empresa y la consecución del bien común.

6. Bibliografía

ALFARO ÁGUILA-REAL, Jesús, «El interés social y los deberes de lealtad de los administradores», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 20, 2016.

ALFARO ÁGUILA-REAL, Jesús, «Comentario artículo 226», en JUSTE MENCÍA, Javier (coord.) *Comentarios de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo* (Ley 31/2014), Navarra, 2015.

ALONSO LEDESMA, Carmen, «La Propuesta de Directiva sobre Diligencia Debida de las empresas en materia de sostenibilidad», en PEÑAS MOYANO, Mª Jesús (coord.), *Estudios de Derecho de Sociedades y de Derecho Concursal, Libro Homenaje al profesor Jesús Quijano González*, Valladolid, 2023.

ALONSO UREBA, Alberto, «Derecho de Sociedades y función económico social de la gran empresa ("Interés social" vs "Interés de la empresa": una cuestión abierta)», en CHAMORRO DOMÍNGUEZ, Mª Concepción/VIERA GONZÁLEZ, Jorge (dirs.), *Derecho de sociedades y sostenibilidad*, Madrid, 2023.

ALONSO UREBA, Alberto, «Presupuestos de la responsabilidad social de los administradores de una sociedad anónima», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 198, 1990.

ANDERSEN, Paul et al., «Response to the Proposal for a Directive on Corporate Sustainability Due Diligence by Nordic and Baltic Company Law Scholars», June 7, 2022, *Nordic & European Company Law Working Paper*, núm. 22-01, Available at SSRN: https://ssrn.com/abstract=4139249.

BATALLER GRAU, Juan, «El impacto de la sostenibilidad sobre la responsabilidad civil de los administradores y su aseguramiento», *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, núm. 9, primer semestre de 2025.

BÉNABOU, Roland/TIROLE, Jean, «Individual and Corporate Social Responsibility», *Economica*, vol. 77, núm. 305, january 2010.

BERTHET, Alison et al., «A Coherent Approach to Sustainability Due Diligence and Reporting: Making Sense of CSDDD and CSRD», *Business for Social Responsibility*, 2024, https://www.bsr.org/en/insights-plus/a-coherent-approach-to-sustainability-due-diligence-and-reporting-making-sense-of-csddd-and-csrd.

BRENES CORTÉS, Josefa, «Estado actual de la transposición de la Directiva 2022/2464 relativa a la información corporativa en materia de sostenibilidad (CSRD) en España y las implicaciones de las Propuestas del Paquete Ómnibus para las empresas nacionales», en MARTÍNEZ-PINA, Ana/MOLINA HERNÁNDEZ, Cecilio/VÁZQUEZ COBOS, Carlos (dirs.), *Los parámetros ESG en la Unión Europea para contexto empresarial sostenible*, Atelier, 2025, pp. 189 a 230. Accesible en abierto https://atelieropenaccess.com/products/los-parametros-esg-en-la-union-europea-para-un-contexto-empresarial-sostenible.

BUENO, Nicolás/OEHM, Franziska, «Conditions of Corporate Civil Liability in the Corporate Sustainability Due Diligence Directive: Restrictive, but clear?», *Verfassungsblog*, 28 de mayo de 2024. Disponible en: https://verfassungsblog.de/conditions-of-corporate-civil-liability-in-the-corporate-sustainability-due-diligence-directive/.

CAMPINS VARGAS, Aurora, «Algunas consideraciones sobre la responsabilidad de los administradores por gestión de riesgos de sostenibilidad. A propósito de la Sentencia de 12 de mayo de 2023 del Tribunal Superior de Inglaterra y Gales», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 70, enero de 2024.

CHAMORRO DOMÍNGUEZ, Mª Concepción, «Las exigencias contenidas en la Propuesta de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y la afectación indirecta de las pymes», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 66, 2022.

DAVIES, «The UK Stewardship Code 2010-2020. From Saving the Company to Saving the Planet?», *ECGI Working papers* núm. 506/2020).

EMBID IRUJO, José Miguel, «Reforma y adaptación, una vez más, con el interés de la empresa al fondo», 19.4.2021, en https://www.commenda.es.

EMBID IRUJO, José Miguel, «Aproximación al significado jurídico de la responsabilidad social corporativa», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 316, 2020.

EMBID IRUJO, José Miguel, «Discrecionalidad empresarial y responsabilidad social corporativa», en FERNÁNDEZ TORRES, Isabel/ARIAS VARONA, Francisco Javier/MARTÍNEZ ROSADO, Javier (coords.), *Derecho de sociedades y de los mercados financieros: libro homenaje a Carmen Alonso Ledesma*, Iustel Publicaciones, Madrid, 2018.

EMBID IRUJO, José Miguel/DEL VAL TALENS, Paula, *La responsabilidad social corporativa y el Derecho de sociedades de capital entre la regulación legislativa y el soft law*, Madrid, 2016.

EMBID IRUJO, José Miguel, «La discrecionalidad empresarial y la responsabilidad social corporativa», plataforma de Comenda en www.commenda.es, entrada del 30.11.2006.

ESTEBAN VELASCO, Gaudencio, «Gobierno corporativo, interés social y deberes fiduciarios de los administradores: evolución y tendencias», en MARTÍNEZ ECHEVARRÍA y GARCÍA DE DUEÑAS, Alfonso (dir.), *Gobierno corporativo, sostenibilidad y reputación*, Thomson Reuters Aranzadi, 2022.

ESTEBAN VELASCO, Gaudencio, «Responsabilidad social corporativa: delimitación, relevancia jurídica e incidencia en el Derecho de Sociedades y en el Gobierno Corporativo», en GARCÍA DE ENTERRÍA, Javier (coord.), *Liber amicorum Juan Luis Iglesias*, Civitas, Madrid, 2014.

ESTEBAN VELASCO, Gaudencio, «Interés social, buen Gobierno y responsabilidad social corporativa (algunas consideraciones desde una perspectiva societaria)», en *Responsabilidad social corporativa. Aspectos jurídico-económicos*, Universitat Jaume I, 2005.

FERNÁNDEZ DEL POZO, Luis, «El fin y los fines de la sociedad de capital. La integración del interés general en a causa de la sociedad», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 335, marzo 2025.

FERRARINI, Guido, «Redefining Corporate Purpose: sustainability as a game changer», *Sustainable Finance in Europe, Corporate Governance, Financial Stability and Financial Markets,* Palgrave Macmillan, 2021; respecto de la previa versión del *Stewardship Code*, DAVIES, Paul «The UK Stewardship Code 2010-2020. From Saving the Company to Saving the Planet?», *ECGI Working papers* núm. 506/2020.

FUCHS, Maximilian, «La Ley de Diligencia Debida en la cadena de suministro de Alemania», *Revista Trabajo y Derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, núm. extra16, 2022.

GRABOSCH, Robert, *Ley de debida diligencia. Alemania establece los estándares en la protección de los derechos humanos*, Trabajo y Justicia social, 2021, disponible en https://library.fes.de/pdf-files/iez/18832.pdf.

GONDRA ROMERO, Javier, «100 años de debate sobre el "gobierno corporativo": La importancia del contexto», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 52, 2018.

GONDRA ROMERO, Javier, «El control del poder de los directivos de las grandes corporaciones: la historia de un problema recurrente en una pieza esencial del sistema económico», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 269, 2008.

GONDRA ROMERO, Javier, «La estructura jurídica de la empresa», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 228, 1998.

GUAMÁN HERNÁNDEZ, Adoración, «Diligencia debida en derechos humanos y empresas transnacionales de la Ley francesa a un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre empresas y derechos humanos», *Lex social: revista de los derechos sociales*, vol. 8, núm. 2, 2018.

GUERRERO TREVIJANO, Cristina, *El deber de diligencia de los administradores en el gobierno de las sociedades de capital*, Madrid, 2014.

HANSEN, Jesper Lau, «Unstainable Sustainability», *Oxford Business Law Blog*, entrada de 8 de marzo de 2022, https://blogs.law.ox.ac.uk/business-law-blog/blog/2022/03/unstainable-sustainability.

HAUMAN, Mindy, «Mind De Gap: A comparative analysis of the CSRD, the CSDDD and the SFDR as Green Deal 2.0 (2024 to 2029)», White & Case LLLP, julio de 2024, https://www.whitecase.com/insight-alert/mind-gap-comparative-analysis-csrd-csddd-and-sfdr-green-deal-20-2024-2029-unfolds.

HERNANDO CEBRIÁ, Luis, «Recomendación 12», en EMBID IRUJO, José Miguel (dir.)/GIMENO RIBES, Miguel/DEL VAL TALENS, Paula (coords.), *Comentario del Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas*, vol. I, Madrid, Marcial Pons, 2025.

HERNANDO CEBRIÁ, Luis, «El deber general de diligencia: artículo 225», en HERNANDO CEBRIÁ, Luis/ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía (coords.), *Régimen de Deberes y Responsabilidad de los Administradores en las Sociedades de Capital: adaptado a la modificación de la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo*, Bosch, Barcelona, 2015.

HIERRO ANIBARRO, Santiago, «Principio 24», en EMBID IRUJO, José Miguel (dir.)/GIMENO RIBES, Miguel/DEL VAL TALENS, Paula (coords.), *Comentario del Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas*, vol. II, Madrid, Marcial Pons, 2025.

HIERRO ANIBARRO, Santiago, «De la responsabilidad social corporativa a la sostenibilidad», *La Ley mercantil*, núm. 118, noviembre de 2024.

JUSTE MENCÍA, Javier, «Artículo 225. Deber de diligencia», en GARCÍA-CRUCES, José Antonio/SANCHO GARGALLO, Ignacio (dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital, La junta general. La administración de la sociedad*, tomo III, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

LITWIN, Daniel/SAVOUREY, Elsa, «Human rights in EU Sustainable Finance», *Journal of Financial Regulation*, vol. 11, Issue 1, abril 2025.

LORENTE AGUILERA, Estefanía, «Sostenibilidad y Responsabilidad Social Corporativa», en LÓPEZ JIMÉNEZ, José María/ZAMARRIEGO MUÑOZ, Arturo (dirs.), *La sostenibilidad y el nuevo marco institucional y regulatorio de las finanzas sostenibles*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021.

MARÍN DE LA BARCENA, Fernando, «Responsabilidad de administradores y cambio climático», en FUENTES NAHARRO-MARTÍNEZ, Mónica/MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Mª Teresa (dirs.), *Gobierno Corporativo. Digitalización y sostenibilidad*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2024.

MARTÍNEZ NADAL, Apolònia, «Empresa y derechos humanos: perspectiva desde el Derecho mercantil», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 320, 2020.

MEGÍAS LÓPEZ, Javier, «La sociedad Benefit», en Cañabate Pozo, Rosario et al. (coords.), *Derecho de Sociedades, Concursal y de los Mercados Financieros, Libro Homenaje al Profesor Adolfo Sequeira Martín*, Sepin, 2022.

MEGÍAS LÓPEZ, Javier, «Tendencias normativas para un gobierno corporativo sostenible a través del propósito empresarial», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 164, 2021.

MERLER, Silvia, «How to improve the European Union's sustainable finance framework», *Policy Brief Issue*, nº 5, febrero, 2025, https://www.bruegel.org/policy-brief/how-improve-european-unions-sustainable-finance-framework.

MONTIEL VARGAS, Ana, «Las empresas B (B Corps) y la regulación de las sociedades con propósito (benefit corporations) en Derecho comparado», *REVESCO Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 141, 2022.

NAVARRO FRÍAS, Irene, «Responsabilidad social corporativa, cumplimiento normativo y deberes de los administradores», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 63, 2021.

NAVARRO FRÍAS, Irene, «El deber de legalidad de los administradores sociales: Algunas reflexiones acerca de la infracción eficiente de la ley y la "legal judgement rule"», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 311, 2019.

NIETO MARTÍN, Adán/VILÁ CUÑAT, Anna, «La protección penal del ambiente, el clima y la sostenibilidad: imaginarios y principios penales», *InDret*, núm. 4, 2025.

NOVAL PATO, Jorge, «Recomendación 53» y «Recomendación 54», en EMBID IRUJO, José Miguel (dir.)/GIMENO RIBES, Miguel/DEL VAL TALENS, Paula (coords.), *Comentario del Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas*, vol. I, Madrid, Marcial Pons, 2025.

NOVAL PATO, Jorge, «La sostenibilidad en un contexto de primacía del accionista», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 64, 2022.

PALÁ LAGUNA, Reyes, «Exclusiones de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad», Gómez-Acebo & Pombo, 2024.

PALÁ LAGUNA, Reyes, «El nuevo informe de sostenibilidad y el gobierno corporativo», en PEÑAS MOYANO, Mª Jesús (coord.), *Estudios de Derecho de Sociedades y de Derecho Concursal, Libro Homenaje al profesor Jesús Quijano González*, Valladolid, 2023.

PEINADO GRACIA, Juan Ignacio, «El indeseado efecto político en el Derecho de sociedades», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 332, 2024.

PEINADO GRACIA, Juan Ignacio, «La sostenibilidad de la sociedad mercantil y la diligencia de los administradores. Una primera reflexión sobre la sostenibilidad de la sociedad mercantil y la responsabilidad por falta de diligencia de los administradores», en GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Mª Belén et al. (dirs.) *Derecho de Sociedades. Cuestiones sobre órganos sociales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

PEINADO GRACIA, Juan Ignacio, «La sostenibilidad y el deber de diligencia de los administradores», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 311, 2019.

PIENTRACOSTA, Alain, «Intérêt social et raison d'être. Considérations sur deux dispositions clés de la loi PACTE amendant le droit commun des sociétés», *Annales des Mines-Réalités industrielles*, núm. 2019/4, 2019.

PORTELLANO DÍEZ, Pedro, «Nessum Dorma: el verdadero ámbito de aplicación personal de la Directiva sobre diligencia debida y sus pilares», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 72, 2024.

QUIJANO GONZÁLEZ, J., «Deber de Diligencia», en ALONSO LEDESMA, Carmen (dir.), *Diccionario de Derecho de Sociedades*, Iustel, Madrid, 2006.

RAMOS HERRANZ, Isabel, «El estándar mercantil de diligencia: El ordenado empresario», *Anuario de Derecho civil*, vol. 59, nº 1, 2006.

RECALDE CASTELLS, Andrés, «La obligación de las sociedades de identificar reducir y reparar los efectos adversos sobre el medioambiente y los derechos humanos (Notas a la Propuesta de Directiva sobre "diligencia debida" –"due diligence"– en materia de sostenibilidad)», en PEÑAS MOYANO, Mª Jesús (coord.), *Estudios de derecho de sociedades y de derecho concursal. Libro Homenaje al profesor Jesús Quijano*, Universidad de Valladolid, 2023.

RECALDE CASTELLS, Andrés, «La obligación de las sociedades de identificar, reducir y reparar los efectos adversos sobre el medio ambiente y los derechos humanos (Notas a la Propuesta de Directiva sobre "diligencia debida" –"due diligence"– en materia de sostenibilidad)», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 326, cuarto trimestre de 2022.

RECALDE CASTELLS, Andrés, «La inclusión de objetivos públicos en la gestión de las sociedades de capital», en MARTÍNEZ FLÓREZ, Aurora/BERMEJO GUTIÉRREZ, Nuria (coords.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Ricardo Alonso Soto*, Civitas, 2022, disponible en SSRN: https://ssrn.com/abstract=4072486.

RECALDE CASTELLS, Andrés, «La prueba en la regla de la discrecionalidad empresarial (business judgment rule)», en COHEN BENCHETRIT, Amanda/GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Mª Belén (dirs.), *Derecho de sociedades. Revisando el derecho de sociedades de capital*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

RECALDE CASTELLS, Andrés, «Modificaciones en el régimen del deber de diligencia de los administradores; la business judgment rule», en EMBID IRUJO, José Miguel (coord.), *Las nuevas obligaciones de los administradores en el gobierno corporativo de las sociedades de capital*, Marcial Pons, Madrid, 2016.

RIBAS FERRER, Vicente, «El deber de diligencia: contenido del deber y protección de la discrecionalidad de los administradores», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 333, 2024.

RIOLFO, Gianluca, «The new italian benefit corporation», *European Business Organization Law Review*, núm. 21, 2020.

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Isabel, «Líneas Directrices de la OCDE para empresas multinacionales y la guía de la OCDE de debida diligencia para una conducta empresarial responsable», en BATALLER GRAU, Juan/BOQUERA MATARREDONA, Josefina (coords.), *Responsabilidad social y sostenibilidad: El marco de actuación de la empresa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

RONCERO SÁNCHEZ, Antonio, «Protección de la discrecionalidad empresarial y cumplimiento del deber de diligencia», en RONCERO SÁNCHEZ, Antonio (dir.), *Junta general y consejo de administración en la sociedad cotizada*, tomo II, Madrid, 2016.

SALDAÑA VILLOLDO, Benjamín, «Diligencia debida y discrecionalidad empresarial en materia de cambio climático desde la Directiva (UE) 2024/1760», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 76, 2026.

SÁNCHEZ CALERO, Fernando, *Los administradores en las sociedades de capital*, 2.ª ed., Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2007.

SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan, «La modificación del deber de diligencia», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 163, 2021.

SEQUEIRA MARTÍN, Adolfo, «El desarrollo de la responsabilidad social corporativa versus sostenibilidad, y su relación con el gobierno corporativo en las directivas comunitarias y en el derecho español de sociedades cotizadas», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 61, 2021.

SERRA CRISTÓBAL, Rosario, «Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar

y remediar», en BATALLER GRAU, Juan/BOQUERA MATARREDONA, Josefina (coords.), *Responsabilidad social y sostenibilidad: El marco de actuación de la empresa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

SINNIG, Julia/ZETZSCHE, Dirk, «The EU's Corporate Sustainability Due Diligence Directive: from disclosure to mandatory prevention of adverse sustainability impacts in supply chains», *European Journal of Risk Regulation*, Cambridge University Press, febrero 2025, https://www.cambridge.org/core/journals/european-journal-of-risk-regulation/article/eus-corporate-sustainability-due-diligence-directive-from-disclosure-to-mandatory-prevention-of-adverse-sustainability-impacts-in-supply.chains/94BFE293A854586C5B3F2589D5E2F2E3.

VIERA GONZÁLEZ, Jorge, «El deber de diligencia de los administradores como forma de aplicación de los principios del desarrollo sostenible», en CHAMORRO DOMÍNGUEZ, Mª Concepción/VIERA GONZÁLEZ, Jorge (dirs.), *Derecho de sociedades y sostenibilidad*, Madrid, 2023.

VIERA GONZÁLEZ, Jorge, «Fines (sostenibilidad) y medios (deber de diligencia) en la Propuesta de Directiva sobre diligencia debida», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 991, 2022.

VIVERO DE PORRAS, Carmen, «Los objetivos ESG y su impacto en el deber de diligencia de los administradores (1)», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 70, enero de 2024.

ZABALETA DÍAZ, Marta, «Recomendación 55», en EMBID IRUJO, José Miguel (dir.)/GIMENO RIBES, Miguel/DEL VAL TALENS, Paula (coords.), *Comentario del Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas*, vol. II, Madrid, Marcial Pons, 2025.